

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de enero del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Vistos los escritos presentados por los Licenciados Moisés Rodríguez Zelaya, José Benjamín Arriaza Larios, Julio Cesar Morales Aragón, Julissa Carolina Bonilla Martínez, Israel Zelaya Rivas, Sergio Ramón Meléndez Aguilar y Astrid Berenice Bracamonte Hernández, los cuatro primeros manifiestan ser jueces suplentes y los tres últimos Abogados y Notarios Públicos, todos ellos en su carácter personal respectivamente, donde comparecen ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Honorables Magistrados que integran la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Doctores Iván Escobar Fornos, Ramón Chavarría Delgadillo, Yadira Centeno González, Manuel Martínez Sevilla, Marvín Aguilar García, Rogers Camilo Arguello Rivas, Alba Luz Ramos Vanegas, Nubia Ortega de Robleto, Edgard Navas Navas, Guillermo Vargas Sandino, Ligia Molina Arguello, Francisco Rosales Arguello, Guillermo Selva Arguello, José Damicis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda y Armengol Cuadra López, por haber dictado la sentencia número cincuenta y cuatro de las once de la mañana del quince de diciembre del año dos mil cinco, y en contra del Doctor Julio Centeno Gómez, Fiscal General de la República, y Comisionado Edwin Cordero Ardila, Jefe Nacional de la Policía Nacional, en síntesis manifiestan: a) Que ante las denuncia de varios medios de comunicación escritos en los que publicaron falsas denuncias, especulando que sus actuaciones fueron irregulares, razón por la cual el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, les abrió el Informativo bajo el No. 735-05 para investigar sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos extralimitándose en sus funciones que les otorga la Ley No. 501 al investigar hechos inexistentes que las partes agraviadas no han alegado o denunciado y que conforme el Código de Procedimiento Civil le corresponde a los Juzgados de Distrito Civil, ventilar la falsedad de un instrumento o escritura publica. b) Que se les ha negado el derecho a la defensa y se les ha sustraído de su juez natural. c) Que la sentencia dictada por este Supremo Tribunal, aún no tiene carácter de definitiva, por cuanto la misma está sujeta a los Recursos de Aclaración o Revisión a como lo establece el Art. 69 de la Ley No. 501 (Ley de Carrera Judicial), y d) Los jueces suplentes manifiestan que su actuación la realizaron en calidad de Jueces y no de abogados y Notarios, por lo que les violaron sus derechos al imponerles doble sanción por los mismos hechos y privarlos de su medio de vida; en consecuencia, los recurrentes manifiesta que dicha resolución violenta sus derechos constitucionales contemplados en los Artos. 27, 29, 30, 32, 52, 57, 66, 80, 86, 88, 182, y 183 Cn. Asimismo, en base al Arto.32 de la Ley de Amparo vigente solicitaron a la Honorable Sala Número Dos del Tribunal en referencia, la suspensión de oficio del acto reclamado.

II

La Honorable Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del veintidós de diciembre del año recién pasado, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los Licenciados en referencia, teniéndoles como parte y concediéndoles la intervención de ley. II.-Suspendió los efectos derivados del acto reclamado, hasta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre el fondo del presente recurso. III.- Poner en conocimiento del Doctor Alberto Novoa, Procurador General de la República, para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficio a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General de la República y al Director General de la Policía Nacional, previniéndoles que informen a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días y V.- Emplazó a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles.

III

La Sala de lo Constitucional, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de enero del corriente año, tuvo por radicado el Recurso de Amparo interpuesto por los Licenciados Moisés Rodríguez Zelaya, José Benjamín Arriaza Larios, Julio Cesar Morales Aragón, Julissa Carolina Bonilla Martínez, Israel Zelaya Rivas, Sergio Ramón Meléndez Aguilar y Astrid Berenice Bracamonte Hernández, todos ellos en su carácter ya expresado, auto que les fue debidamente notificado el día de ayer diez de los corrientes.

SE CONSIDERA:

I

El Arto. 188 de nuestra Constitución Política dice: “ *Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”; el Art. 23 de la Ley de Amparo Vigente establece: “*El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”.

II

Esta Sala observa: a) Que el principal argumento de los recurrentes es que su actuación la realizaron en calidad de Jueces y no de abogados y Notarios por lo que les violaron sus derechos al imponerles doble sanción por los mismos hechos y privarlos de su medio de vida, pero este Supremo Tribunal, al dictar la sentencia número cincuenta y cuatro de las once de la mañana del quince de diciembre del año dos mil cinco, lo hizo en base al Decreto 1618, que en su Arto. 2 dice: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un abogado o notario público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá Recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito*”; lo cual es ratificado por los Artos. 159 164 incisos 7 y 8 Cn., que establecen: “*Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia....*”, “*Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país de conformidad con la Constitución y la Ley*”; “*Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.*” b) Que los recurrentes al interponer el presente Recurso de Amparo en contra de la sentencia número cincuenta y cuatro dictada por este Supremo Tribunal, violentan los Artículos antes citados, ya que contra la Sentencia en referencia no cabe Recurso alguno, por tratarse de una sentencia definitiva, convirtiéndose en cosa juzgada y un acto consumado para esta institución, lo cual se ratifica con el Arto. 51 inciso 1) y 3) de la Ley de Amparo vigente que establecen: “*No procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia*”; “*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable*”, tal como lo dejó establecido está Sala en sentencia número ciento noventa y seis de las tres de la tarde del diez de diciembre del año dos mil uno, Considerando Único “*...por lo que esta Sala es del criterio que por el solo hecho del reconocimiento público que hicieron los mismos recurrentes , y las fuerzas políticas, económicas y sociales del país a las autoridades electas, lo mismo que el otorgamiento de las credenciales que se otorgaron al Presidente y Vicepresidente electo.....es una consecuencia del acto principal que legitima toda la resolución cuestionada...*” y finalmente el Arto. 2077 Pr., estatuye: “*contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno*”. c) Que siendo pública la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, donde se sancionaba a los Doctores en referencia, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, tramitó y suspendió los efectos del acto consumado en el presente Recurso de Amparo, a sabiendas que contra las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, no admiten Recurso alguno como ya se dejó establecido en las leyes citadas, violando de esa forma el principio de jerarquía que en estos casos debe prevalecer, por lo que la Sala en mención debió proceder en cuanto a derecho corresponde; en consecuencia no hubo ninguna violación a los derechos constitucionales que alegan los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas: I.- **SE RECHAZA IN LIMINE LITES EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Licenciados Moisés Rodríguez Zelaya, José Benjamín Arriaza Larios, Julio Cesar Morales Aragón, Julissa Carolina Bonilla Martínez, Israel Zelaya Rivas, Sergio Ramón Meléndez Aguilar y Astrid Berenice Brancamonte Hernández, en contra de este Supremo Tribunal, por

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

haber dictado la sentencia en mención. II.- Esta Sala reitera los fundamentos jurídicos señalados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en referencia, y III.- Se le previene a la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, que en el futuro sea más cuidadosa en la tramitación de Recursos como el presente para evitar contratiempos y falsas expectativas a las partes; en consecuencia, se le hace un fuerte llamado de atención. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- I. Escobar F.- J. D. Sirias.- El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que los Honorables Magistrados Doctores RAFAEL SOLIS CERDA Y ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, no firman la presente sentencia por haberse retirado antes de que concluyera la reunión ordinaria de las nueve de la mañana de hoy once de enero del año dos mil seis, donde se conoció y aprobó el presente caso.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.- Expediente No. 01-2006

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de enero del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las seis y quince minutos de la tarde del diecisiete de enero del año dos mil cinco, compareció mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Licenciado GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado LEONEL IGNACIO POVEDA SEDILES, calidad que demuestra con atestado del Poder notarialmente autenticado que acompaña al presente escrito, para exponer en síntesis lo siguiente: Que a las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil cuatro, los Señores Miembros del Consejo Técnico de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictaron Resolución Administrativa No. 1032-04-04NL, resolviendo declarar sin lugar el reclamo presentado por el Señor Leonel Poveda Sediles, fundamentado en la Resolución No. A-6052-03 del diecisiete de septiembre del año dos mil tres, de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones, invalidando de esta manera una resolución firme en un asunto que ya había sido resuelto favorablemente y que era competencia privativa y exclusiva de la Comisión a quien le fue notificada dicha resolución el primero de octubre del dos mil cuatro. Que contra esta resolución, en nombre de su mandante, y de conformidad con el Decreto No. 45-2004, art. 33 del Decreto 35-91, artos. 9 y 10 del Decreto 51-92, el art. 38 del Acuerdo Ministerial No. 07-93 y los pertinentes de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", el día once de octubre del dos mil cuatro, interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la OCI, la que no resolvió el recurso en cuestión, operándose el acto pleno de silencio administrativo positivo. Continúa exponiendo el Licenciado López Tapia, que estando en tiempo interpuso Recurso de Revisión, de conformidad a lo establecido en el art. 42 del Acuerdo Ministerial 07-93 y el art. 88 del Decreto 45-2004, ante el Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público, sin que hasta la fecha haya sido resuelto. Que con el Silencio Administrativo del Señor Vice Ministro y de la Dirección General de la OCI, aceptaron que los Miembros del Consejo Técnico de la Oficina de Cuantificación de las Indemnizaciones (OCI), eran incompetentes para dictar la resolución denegatoria de un reclamo y de revocación de la resolución tomada por la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones, por cuanto el artículo 2 de la Ley Creadora de la OCI y el art. 7 de su Reglamento, limitan el actuar de esta Entidad a valorar y a cuantificar las indemnizaciones a las que se hace merecedor el reclamante. Que interpone formal Recurso de Amparo en contra del Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO y de la Doctora HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, mayores de edad, casados, Abogado y Licenciada en Administración de Empresas, en sus calidades de Viceministro de Hacienda y Crédito Público y Directora de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) respectivamente, por no haber resuelto el recurso de reposición interpuesto 2 a Directora de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, por no estar de acuerdo con la resolución emitida el uno de octubre del año dos mil cuatro, dictada por el Consejo Técnico de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que hasta la fecha haya sido resuelto. Que estima como violadas las siguientes disposiciones constitucionales: el art.

27 Cn, porque con su silencio, los funcionarios recurridos le dan a su representado un trato discriminatorio, al cercenarle sus derechos sin sujeción al procedimiento administrativo de cuantificación y se le niega la intervención legal para su defensa que se da a las personas en general. El arto. 32 Cn porque se está desconociendo el derecho de su mandante a una indemnización justa a consecuencia de un acto confiscatorio; el arto. 34 Cn, inc.2 porque su mandante ha sido sustraído del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones y juzgado por una instancia administrativa incompetente para denegar el reclamo; el arto. 44 Cn, porque el Consejo Técnico violentó esta garantía a su mandante a ser indemnizado justamente por actos de expropiación y confiscatorios. El arto. 46 Cn, que garantiza la protección estatal y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana. El arto. 183 Cn, porque con su silencio, los funcionarios recurridos aceptaron que el Consejo Técnico de la OCI, se extralimitó en el uso de sus facultades y actuó sin competencia para denegar el reclamo de su mandante, invadiendo la esfera de competencia de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y el arto. 130 Cn, porque con su silencio las autoridades recurridas aceptaron que la resolución recurrida atentó contra el Estado de Derecho consagrado en la Constitución Política. Continúa exponiendo el Licenciado López Tapia que solicita la suspensión del acto emanado de la resolución recurrida No. 132-04-04NL de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil cuatro porque le causan daños irreparables a su mandante y le despojan de sus bienes y derechos. Finalmente solicita se declare con lugar el Recurso de Amparo, acompañe las copias de ley y señale dirección para oír notificaciones.

II

Mediante providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil cinco, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua resolvió: Tramitar el presente Recurso y tener como parte al Abogado Gustavo Antonio López Tapia en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado LEONEL IGNACIO POVEDA SEDILES, a quien se le concede la intervención de ley; Declarar sin lugar la suspensión del acto reclamado; Poner en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor ALBERTO NOVOA ESPINOZA, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; Dirigir oficio al señor ALFONSO SANDINO CAMACHO, Viceministro de Hacienda y Crédito Público y de la Doctora HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios enviar Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. Finalmente previene a las partes su deber de personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. El dos de febrero del dos mil cinco fueron notificados el Licenciado López Tapia y el Señor Procurador General de la República y el cuatro del mismo mes y año los funcionarios recurridos. A las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil cinco compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional, la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; A las dos y cincuenta y seis minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil cinco, se personó mediante escrito el Lic. GUSTAVO LOPEZ TAPIA, Apoderado General Judicial del Licenciado LEONEL IGNACIO POVEDA SEDILES. A las once y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil cinco compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado por el Licenciado José Lanzas Novoa, el Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO, en su calidad de Viceministro de Hacienda y Crédito Público, a personarse y rendir el informe ordenado. A las diez y diecisiete minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil cinco compareció a personarse y rendir el Informe solicitado, la Doctora HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dictó resolución de las ocho y tres minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil cinco, ordenando tener por personadas a las partes, les concedió la intervención de ley correspondiente y mandó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por conclusos los autos y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El arto. 182 Cn, establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Como parte del control constitucional, que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y supremacía constitucional, la Constitución Política de Nicaragua establece en el arto. 188, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Este recurso está regulado en la Ley de Amparo (Ley No. 49) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Diciembre de 1988, y así lo establece el arto. 1 de esta ley, el arto. 3 contiene una disposición análoga a la contenida en el arto. 188 Cn, y en su arto. 23, agrega que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En el Juicio de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad, los cuales son: La parte Agraviada; la Autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, así como el acto reclamado por lo cual sólo resta el análisis sobre las violaciones constitucionales, lo que se hace a continuación.

II,

Manifiesta el apoderado del recurrente que el Principio de Igualdad proclamado por nuestra Constitución Política en su arto. 27 Cn, ha sido violentado por los funcionarios recurridos porque con su silencio le dan a su representado un trato discriminatorio, al cercenarle sus derechos sin sujeción al procedimiento administrativo de cuantificación y, se le niega la intervención legal que se da a las personas en general, para su defensa. La doctrina jurídica sostiene que el Principio de Igualdad representa uno de los pilares de toda Sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional. Este Principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. Como derecho, la igualdad atribuye al individuo (el sujeto activo) el deber de exigir del Estado (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del Principio de Igualdad. Esta Sala de lo Constitucional estima que la inactividad de la Administración ante solicitudes efectuadas por los interesados en ambas instancias administrativas, además de violentar este derecho, produce también una lesión al derecho constitucional de petición, consignado en nuestra Carta Magna en su arto. 52 Cn, que expresa: *“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.”* .” El Derecho de Petición es uno de los bienes jurídicos que toda persona posee en cuanto ser naturalmente llamado a comunicarse, a exigir y a participar. La doctrina internacional identifica desde hace ya mucho tiempo este derecho con la facultad universal e inviolable de dirigirse a las autoridades para requerir -con prontitud- de ellas una decisión. Hablar de democracia en nuestros días es algo imposible sin un reconocimiento efectivo del derecho básico de toda persona a llamar la atención de los poderes públicos por medios de quejas, manifestaciones, pedimentos y reclamos. La petición debe ser resuelta al administrado, de lo contrario se estaría violando un derecho constitucional fundamental. El derecho de petición no se concreta con la sola presentación de la solicitud sino con su resolución. Pero reconociendo esa realidad práctica, "... ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo ..." (*García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás, Curso de Derecho Administrativo II, cuarta edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996, página 571 y 572*). Esto es, que en algunos casos la inactividad de la Administración ante solicitudes efectuadas tiene efectos desestimatorios (silencio negativo) o estimatorios (silencio positivo). En el caso sub judice, el arto.2 inc.19). de la Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, es determinante cuando establece: *“Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.”* De manera que el silencio administrativo que dieron como respuesta los funcionarios de la Dirección General de la OCI y el Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público al reclamo presentado por el recurrente, además de privarlo del ejercicio de los recursos que la ley le otorga, origina en perjuicio del Licenciado LEONEL IGNACIO POVEDA SEDILES, una total indefensión. No corresponde a esta Sala de lo Constitucional, el dar una respuesta favorable o desfavorable al reclamo, porque esto es competencia exclusiva de las dos instancias administrativas que guardaron silencio, no pronunciándose ante los recursos interpuestos por el recurrente, ni ejercieron su derecho de contradecir lo aseverado por el Licenciado Poveda Sediles.

III,

Alegó el Lic. López Tapia que los funcionarios recurridos también han violentado los artos. 32 Cn, 34 Cn, inc.2, 44 Cn, y 46 Cn, al desconocer el derecho de su mandante a recibir una indemnización justa a consecuencia de un acto confiscatorio, ser juzgado por una instancia administrativa incompetente para denegar su reclamo y haberle sustraído del ámbito de competencia que en el caso de autos es la Comisión

Nacional de Revisión de las Confiscaciones. El Decreto No. 51-92 Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), publicada en La Gaceta No. 187 del 30 de septiembre de 1992, establece en su artículo 2: “ *La mencionada Oficina tendrá como objetivo principal la valoración y cuantificación de los bienes reclamados por particulares ante la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con el Decreto No. 11-90 y reformas, que obtengan una resolución favorable de indemnización de la Comisión Nacional de Revisión restablecida en el Decreto 47-92, cuando no sea posible la devolución de sus bienes...*” El Reglamento para el funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización, publicado en La Gaceta No. 134, del 15 de julio de 1993, establece los parámetros a seguir para dicha valoración, señalando en su Artículo 22 : “ *Estudios Estatutos de Valoración.- La Dirección de Cuantificación en cada caso hará los estudios para la valoración de las propiedades y bienes reclamados, cuantificará las obligaciones que el reclamante tuviere con el Estado, lo mismo que todos los adelantos y compensaciones previas que hubiere recibido. La Dirección de Cuantificación remitirá su análisis estableciendo el Saldo Neto del reclamante.*”, y en su arto. 23 establece los criterios a seguir al momento de valorar los bienes reclamados. Esta Sala de lo Constitucional considera que de las atribuciones atrás señaladas, se destaca que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones establece únicamente el grado de valoración de los bienes reclamados, pero no la faculta para emitir una revocación de la Resolución que acogía favorablemente el reclamo, cuyo ámbito de competencia es exclusivo de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, así como de la Procuraduría General de la República., autoridades que en su momento tenían control de los actos confiscatorios realizados en dicho período; debiendo concluir por ello, que la Oficina de Cuantificación e Indemnización, se extralimitó en sus atribuciones, al proceder con facultades que no le son propias y que tampoco cumplen con el objeto para la cual fue creada, infringiendo el artículo 130 Cn., y en razón de ello, lesionando los derechos del recurrente consignados en los artículos 32, 34, 44 y 46 de nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas a las disposiciones constitucionales citadas, artos. 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado GUSTAVO ANTONIO LOPEZ TAPIA, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado LEONEL IGNACIO POVEDA SEDILES, en contra del Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO y de la Doctora HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en sus calidades de Viceministro de Hacienda y Crédito Público y Directora de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) respectivamente, por haber incurrido en Silencio Administrativo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafea. Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de enero de dos mil seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció la Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, mayor de edad, casada, Abogada, de este domicilio, cédula de identidad número 288-220265-0002T, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Comisionados Mayor: HUGO ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, Jefe Departamental y EDGAR SANCHEZ, Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito, ambos de la Policía Departamental de León, por emitir las resoluciones del veinte de diciembre del dos mil cuatro y veinticuatro de enero del dos mil cinco, en las que se declara responsable del accidente de tránsito a la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN.- Considera la recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 34 numerales 4), 8), 9); 138 numeral 1); 150 inciso 10), todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de marzo del dos mil cinco resolvió: I. Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN y le concede intervención de ley. II. Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III. Dirigir oficio a las funcionarias recurridas con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rindan informe ante esta Superioridad, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. Y por auto de las once de la mañana del dieciocho de abril del dos mil cinco, la Honorable Sala de lo Constitucional, no dio lugar a la suspensión del acto reclamado y emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles más la distancia ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN, fue notificada a la una y once minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones entregada en manos de la Señora ANA MARÍA SANTANA, quien ofreció entregar.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I. De las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del cuatro de abril del dos mil cinco, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República. II.- En el de las doce y once y doce y veintiocho minutos de la tarde del catorce de abril del dos mil cinco, rindieron el informe los Comisionados Mayor: HUGO ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, Jefe Departamental y EDGAR SANCHEZ, Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito, ambos de la Policía Departamental de León.- III.- En el del cuatro y cinco de mayo del dos mil cinco, se personaron los Comisionados Mayor: HUGO ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, Jefe Departamental y EDGAR SANCHEZ, Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito, ambos de la Policía Departamental de León.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las diez y once minutos de la mañana del cuatro de agosto del dos mil cinco, ordenó que previo a todo trámite Secretaría de la Sala informe si la Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo ordeno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once de la mañana del dieciocho de abril del dos mil cinco.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional presentó el informe el catorce de octubre del dos mil cinco.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". La Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN, fue notificada a la una y once minutos de la tarde del veintiséis de abril del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones entregada en manos de la Señora ANA MARÍA SANTANA, quien ofreció entregar. La recurrente tenía como última fecha para personarse el día tres de mayo del dos mil cinco, pero a la fecha no lo ha hecho situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 Y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada MARIA LUISA MEMBREÑO JUAREZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Señora YESENIA DEL SOCORRO ZELAYA GUZMÁN, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Comisionados Mayor: HUGO

ERNESTO ZAMORA CHEVEZ, Jefe Departamental y EDGAR SANCHEZ, Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito, ambos de la Policía Departamental de León de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- EXPEDIENTE NO. 243-05

4

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de enero de dos mil seis. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Licenciado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ IGLESIAS, mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de Managua, cédula de identidad número 201-290857-0003E, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: MIGUEL ANGEL GARCIA, Ministro; ORLANDO EMILIO ORTEGA REYES, Director General Administrativo Financiero; JUANA EMELINA CALDERON JIMENEZ, Subdirectora General de Coordinación de Delegaciones y descentralización Nacional y WANDA CUBA MAIRENA, Responsable de la Oficina de Personal, todos ellos funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por emitir la Resolución DRH-JFRQ-03-05-0638, del catorce de marzo del dos mil cinco, en la que se cancela el contrato de trabajo del recurrente como Sub Delegado del MECD.- Estima el recurrente que con tal resolución se han violado el artículo 26 numerales: 1 y 3; 30, 32, 46, 57, 80, 82 numeral 6; 120, 185, 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua y pide la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos de la tarde del veintiuno de abril del dos mil cinco, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ IGLESIAS, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado. III.- Ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Previene a los funcionarios recurridos, rendir informe ante esta Superioridad en el término de diez días, advirtiéndoles que con el informe remitan las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y nueve minutos de la mañana del doce de mayo del dos mil cinco, se personó el Licenciado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ IGLESIAS, en su carácter ya expresado.- II.- De las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil cinco, se persona la Licenciada WANDA AZUCENA CUBA MAIRENA, en su carácter de Responsable de la Oficina de Personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.- III.- En el de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil cinco, se personó la Licenciada JUANA EMELINA CALDERON JIMENEZ, en su carácter de Coordinadora de Área de Supervisión del MECD.- IV.- En el de las tres y veintinueve minutos de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil cinco, se personó la Licenciada VILMA ROSA LEON YORK, en su carácter de Ministro por la Ley del MECD.- V.- En el de las tres y treinta y un minutos de la tarde del diecinueve de mayo del dos mil tres, se personó el Licenciado ORLANDO EMILIO ORTEGA REYES, en su carácter de Director General Administrativo Financiero.- VI.- En el de las once y tres minutos de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil cinco, se personó de la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República.- VII.- En escritos presentados el veintiséis de mayo del dos mil cinco, presentaron el informe los Licenciados:

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

JUANA EMELINA CALDERON JIMENEZ, ORLANDO EMILIO ORTEGA REYES, WANDA AZUCENA CUBA MAIRENA, y MIGUEL ANGEL GARCIA, todos en su carácter de funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.- En escrito presentado a las nueve y veintitrés minutos de la mañana del tres de junio del dos mil cinco, el Doctor HENRY DOUGLAS CASTRO TELLEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ IGLESIAS, desistió del Recurso de Amparo interpuesto en contra de los funcionarios recurridos por haber llegado las partes a un acuerdo de Indemnización y solicitó se archiven las diligencias.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las tres de la tarde del veintiuno de junio del dos mil cinco, ordenó que del desistimiento presentado por el recurrente, se oiga a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviere a bien.- Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto".- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pro Que del desistimiento promovido por el Doctor HENRY DOUGLAS CASTRO TELLEZ, en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciados: MIGUEL ANGEL GARCIA, Ministro; ORLANDO EMILIO ORTEGA REYES, Director General Administrativo Financiero; JUANA EMELINA CALDERON JIMENEZ, Subdirectora General de Coordinación de Delegaciones y descentralización Nacional y WANDA CUBA MAIRENA, Responsable de la Oficina de Personal, todos ellos funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se mandó oír a la parte recurrida por tercero día, para que alegue lo que tenga a bien.- En escritos presentados el día treinta de junio del dos mil cinco, los funcionarios recurridos aceptaron el desistimiento presentado por el recurrente.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose le dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado las partes recurridas, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado VICTOR ALFONSO VÁSQUEZ IGLESIAS, mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de Managua, cédula de identidad número 201-290857-0003E, en contra de los Licenciados: MIGUEL ANGEL GARCIA, Ministro; ORLANDO EMILIO ORTEGA REYES, Director General Administrativo Financiero; JUANA EMELINA CALDERON JIMENEZ, Subdirectora General de Coordinación de Delegaciones y descentralización Nacional y WANDA CUBA MAIRENA, Responsable de la Oficina de Personal, todos ellos funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de que se ha hecho merito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Carlos A. Guerra G.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Manuel Martínez S.- Rogers C. Arguello R.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.- Expediente No. 460-05.-

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de enero del dos mil seis. Las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve de la mañana del dieciocho de mayo del dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, cédula de identidad número 449-260663-0000M, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: RICARDO INÉS LÓPEZ RUÍZ, JAIRO RUBÉN QUIROZ LARGAESPADA, JOSÉ RAMÓN ESCOTO MEZA, VIDAL ÁLVAREZ ESPINOZA, MARIO JOSÉ BACA HERNÁNDEZ, MÁXIMO PALMA CORTEDANO, MELANIO ÁLVAREZ ESPINOZA; YELBA DILENIA BLANDÓN CASTRO, JAVIER DUARTE SABALLO, MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; MELCHOR DE LA CRUZ CASTELLÓN MORENO, AUGUSTO HERNÁNDEZ PICADO, JOSÉ RENÉ ÁLVAREZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrado por los Doctores: JOSÉ PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y LINO HERNANDEZ TRIGUEROS, y los Licenciados CHRISTIAN PICHARDO RAMIREZ y FULVIO ENRIQUE PALMA MORA, por emitir la resolución RIA-090-05 de las ocho de la mañana del cuatro de marzo del dos mil cinco, en la que determina responsabilidad penal en contra del ex Alcalde Municipal y otros ex Concejales del Consejo Municipal de Nueva Guinea por haber ocasionado daño patrimonial al municipio hasta por la suma de dos millones seiscientos catorce mil seiscientos treinta y siete córdobas con treinta y ocho centavos (C\$2,614,637.38), responsabilidad penal a cargo del ex alcalde y ex secretario del Concejo Municipal por haber emitido factura ficticia por la suma de veinte mil córdobas y a cargo del señor Javier Duarte Saballos ex conductor del Alcalde por haber cambiado un cheque a nombre de otra persona.- Consideran el recurrente que con esta resolución se violan sus derechos contenidos en los artículos 32, 34 inc. 1) y 4); 130, 38, 183 y 26 todos de la Constitución Política, asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del once de julio del dos mil cinco, resolvió: I. Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: RICARDO INÉS LÓPEZ RUÍZ, JAIRO RUBÉN QUIROZ LARGAESPADA, JOSÉ RAMÓN ESCOTO MEZA, VIDAL ÁLVAREZ ESPINOZA, MARIO JOSÉ BACA HERNÁNDEZ, MÁXIMO PALMA CORTEDANO, MELANIO ÁLVAREZ ESPINOZA; YELBA DILENIA BLANDÓN CASTRO, JAVIER DUARTE SABALLO, MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; MELCHOR DE LA CRUZ CASTELLÓN MORENO, AUGUSTO HERNÁNDEZ PICADO, JOSÉ RENÉ ÁLVAREZ, y le concede la intervención de ley. II. Con lugar la suspensión del acto reclamado. III. Pone en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rindan informe ante esta Superioridad, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Emplazó a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. El Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, fue notificado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la señora ALBA LUISA LOPEZ, quien ofreció entregar y excusó firmar.-

III,

Ante la Honorable Sala de lo Constitucional, presentaron los siguientes: I.- En el de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil cinco, se personó el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, en su carácter ya expresado.- II.- En el de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiocho de julio del dos mil cinco, se personaron los MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Doctores: JOSÉ PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y LINO HERNANDEZ TRIGUEROS, y los Licenciados CHRISTIAN PICHARDO RAMIREZ y FULVIO ENRIQUE PALMA MORA.- III. En el de las tres y cincuenta y un minutos de la tarde del cinco de agosto del dos mil cinco, rindieron informe los MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y acreditaron como delegada a la Doctora ELBA LUCIA VELÁSQUEZ C.- IV. En el de las dos y seis minutos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil cinco, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las once y veintisiete minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil cinco, tiene por personados a los Doctores: JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y LINO HERNÁNDEZ TRIGUEROS y a los Licenciados FULVIO E. PALMA MORA y CRHISTIAN PICHARDO RAMÍREZ, los primeros en su carácter de miembros propietarios y el último como suplente, todos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Licenciada ELBA LUCIA VELASQUEZ CERDA, como Delegada de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en base al artículo 42 de la Ley de Amparo vigente; a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y les concede la intervención de ley correspondiente.- Asimismo ordenó que Secretaría informe si el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, en su carácter ya expresado, se personó ante este Supremo Tribunal tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del once de julio del dos mil cinco.- La Secretaría de la Sala en fecha trece de octubre del dos mil cinco, rindió el informe ordenado.- Y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". La Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, fue notificado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la señora ALBA LUISA LOPEZ, quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el día veinticinco de julio del dos mil cinco, pero lo hizo hasta el veintiséis del mismo mes y año, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 Y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS, cédula de identidad número 449-260663-0000M, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: RICARDO INÉS LÓPEZ RUÍZ, JAIRO RUBÉN QUIROZ LARGAESPADA, JOSÉ RAMÓN ESCOTO MEZA, VIDAL ÁLVAREZ ESPINOZA, MARIO JOSÉ BACA HERNÁNDEZ, MÁXIMO PALMA CORTEDANO, MELANIO ÁLVAREZ ESPINOZA; YELBA DILENIA BLANDÓN CASTRO, JAVIER DUARTE SABALLO, MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; MELCHOR DE LA CRUZ CASTELLÓN MORENO, AUGUSTO HERNÁNDEZ PICADO, JOSÉ RENÉ ÁLVAREZ, en contra de los MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrado por los Doctores: JOSÉ PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y LINO HERNANDEZ TRIGUEROS, y los Licenciados CHRISTIAN PICHARDO RAMIREZ y FULVIO ENRIQUE PALMA MORA, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- EXPEDIENTE NO. 678-05.

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de enero del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTA;

Visto el escrito presentado ante la Honorable Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil cinco, donde el Señor Javier Antonio López Poveda, mayor de edad, casado, contador, del domicilio de Masaya identificado con cédula No. 001-010660-001U, en síntesis expone: Que ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Oriental, interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de los ciudadanos LEYLA BUCARDO CHAVEZ y ELIEZAR GONZALEZ HERNÁNDEZ y/o LUIS ANGEL GONZALEZ LARGO, por haber sido detenidos aproximadamente a las ocho de la mañana del día lunes doce de abril del años dos mil cuatro, en el parque central de la ciudad de San Marcos, por agentes de la Policía Nacional uniformados y de civil, por lo que la Sala Penal del Tribunal en referencia, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de agosto del mismo año, ordenó tramitar el Recurso de Habeas Corpus, nombrando al Doctor Benjamín Arriaza Larios, Juez Ejecutor, para que intimara a las autoridades correspondientes, quien así lo hizo y posteriormente rindió su informe ordenando poner en libertad de los señores en referencia, por estar detenidos ilegalmente. Asimismo, manifiesta que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto del diez de agosto del año dos mil cinco, envió exhorto a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que intimara a las autoridades relacionadas con el presente caso, por lo que la Sala Penal Número Uno del Tribunal en mención, nombró al Doctor Moisés Rodríguez Zelaya, Juez Ejecutor, quien ordenó la libertad de los señores en referencia, pero esa misma Sala, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil cinco, revocó el nombramiento del Juez Ejecutor Licenciado Moisés Rodríguez Zelaya y declaró nulo todo lo actuado, por lo que en base al Art. 71 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Queja en contra de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haber dejado en indefensión a los Señores ya mencionados.

II,

Esta Sala observa: I.- Que el Presidente de la Sala de lo Constitucional, en base a lo establecido en el Art. 37 inciso 1) de la Ley No. 260 “ Ley Orgánica del Poder Judicial”, designó al Magistrado ponente 6 acuerdo al orden de ingreso de las causas quien éste último cumpliendo con lo ordenado hizo circular un proyecto de sentencia en los despachos de los Honorables Magistrados para su conocimiento y aprobación, donde se resolvía con lugar la presente queja y se ordenaba la correspondiente orden de libertad de los procesados. II.- Que el cinco de septiembre del corriente año, la Secretaría de la Sala, hizo circular el voto y sentencia en original en los despachos de los Honorables Magistrados para su conocimiento y aprobación. III.- Por escrito presentado a la una y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, el Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, solicitó a la Sala, que de oficio se declare la nulidad de la sentencia No. 221 por no estar autorizada por el Secretario tal como lo señalan los Artos. 431 y 432 Pr. IV.- Que el once de octubre del corriente año, por falta de quórum para conocer del presente recurso, se llamó a integrar Sala a los Honorables Magistrados Doctores ARMENGOL CUADRA LÓPEZ y RAMON CHAVARRIA DELGADILLO, miembros de la Sala Civil y Penal; y a la Honorable Magistrada Doctora LIGIA MOLINA ARGUELLO, miembro de la Sala Civil y Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, en sustitución de los Honorables Magistrados Doctores FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, Presidente de la Sala de lo Constitucional y los Miembros Doctores IVAN ESCOBAR FORNOS y ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, por encontrarse ausentes de este Supremo Tribunal. V.- Por auto de las doce y dos minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año en curso, para mejor proveer se solicitó informe al Comisionado Mayor Julio César González, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Managua, quien cumpliendo con lo ordenado presentó escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de noviembre del año en curso, donde manifestó: que a las once y treinta minutos de la noche del doce de abril del año dos mil cuatro, frente al Hotel Morgut, fueron detenidos los señores en referencia, lo cual fue ratificado con la entrevista a los Señores CARLOS FRANCISCO SANDOVAL BLANCO y JULIO CESAR TALAVERA NAVARRO, recepcionista y vigilante ambos trabajadores del Hotel en mención. VI.- En auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de noviembre del corriente año, para mejor proveer se agrega a sus antecedentes el Acta de Comparecencia del Señor JAVIER ANTONIO LOPEZ POVEDA, diligencia que fue realizada ante los Honorables Magistrados Doctores MANUEL MARTINEZ SEVILLA, MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, todos ellos en su carácter de Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, donde manifestó: a) Que no es abogado; b) Que por ser familiar del Señor Jerónimo López, accedió a presentar el recurso en el Tribunal de Apelaciones de Masaya a favor de la Señora Leyla y de otro señor que no conoce su nombre; c) Que no conoce al Abogado ISRAEL ZELAYA RIVAS; d) Que él no ha presentado Recurso de Queja en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; e) Que no le

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ha solicitado al Señor ISRAEL ZELAYA RIVAS, presentara escrito de aclaración en la Corte Suprema de Justicia y que tampoco es su firma la que aparece en el escrito que se le presenta; f) Que hay un error en la cédula que se menciona en el escrito, pues se indica 0001U y su cédula contiene 0011U y g) Finalmente solicita a la Corte Suprema de Justicia, se le extienda constancia indicando que no tiene ninguna responsabilidad, pues es claro que se ha utilizado su nombre. VII. La Señora Leyla Bucardo Chávez, en escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de enero del corriente año, interpone incidente de recusación en contra de los Honorables Magistrados Doctores Guillermo Selva Arguello, José Damicis Sirias Vargas e Iván Escobar Fornos, en base al Art. 339 incisos 5 y 6 Pr., y acompaña las boletas correspondientes, y VIII.- En escrito presentado por el Honorable Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de enero del corriente año, donde manifiesta que todo lo actuado en el presente recurso es producto de un trámite interno de la Sala de lo Constitucional, que no constituye ninguna opinión, sino que son consideraciones para el estudio y análisis de los otros Señores Magistrados, ya que ni el voto ni la sentencia están firmados por el Secretario de esta Sala, por lo que rechaza lo planteado por la recurrente y estima que el caso debe seguir el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su Art. 41 establece: “ En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado.” ; el Art. 44 de la referida ley dice: “La sentencia solo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el recurso , limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido”; el Art. 71 de la misma Ley establece: “ Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado...”, y el Art. 51 inciso 3) de la Ley ya mencionada establece: “No procede el Recurso de Amparo Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado”.

II,

Que el Señor JAVIER ANTONIO LOPEZ POVEDA, ante el Honorable Consejo Nacional de Administración de Justicia y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, integrado por los Honorables Magistrados Doctores MANUEL MARTINEZ SEVILLA, MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, en síntesis manifestó: “...que es falso que él haya presentado queja en la Sala Constitucional de la Corte, que él no conoce al señor ISRAEL ZELAYA RIVAS, que no le ha pedido que presentara ningún escrito de aclaración aquí en la Corte y que tampoco es su firma la que aparece en el escrito que se le ha mostrado, aclaró que también hay un error en la cédula que se menciona en ese escrito pues se indica 0001U y su cédula contiene 0011U...”. Tomando en cuenta lo expuesto por el señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ POVEDA, se deduce: I.- Que terceras personas le solicitaron su firma para presentar el Recurso de Exhibición Personal ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya; II.- También el Señor en referencia manifiesta que él no compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a presentar Recurso de Queja, lo que implica que no hay recurrente, por la inexistencia de un agraviado ni interés legítimo en el recurso de queja, en consecuencia, sino hay recurrente no hay recurso.

III,

El Arto. 2201 C. dice: “Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1º Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia”... y el Arto. 2211 C. refiere: “La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pago a sabiendas”. De lo anterior se desprende que la ley señala ciertos requisitos y formalidades para la celebración de dicho acto jurídico, con la finalidad de rodearlos de garantías que aseguren su seriedad. Si no se cumplen estos requisitos la misma ley sanciona al acto o contrato con su nulidad. La nulidad hace desaparecer el acto o contrato y las cosas vuelven al estado anterior en que se encontraban antes de su celebración, como si no hubieren existido. La nulidad, pues, produce efectos retroactivos. Esto trae como consecuencia que todo lo actuado desde la interposición del escrito presentado supuestamente por el

señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ POVEDA, ante la Sala a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil cinco, es inexistente por faltarle la condición de existencia del acto y a su vez nulo con nulidad absoluta, por no haber sido presentado por el señor referido.

IV,

Que en relación al incidente de recusación en contra de los Honorables Magistrados Doctores Guillermo Selva Arguello, José Damicis Sirias Vargas e Iván Escobar Fornos, está Sala en principio tiene a bien señalar: que la Señora Leyla Bucardo Chávez, presentó escritos el diez de octubre, veintitrés y treinta de noviembre, cinco de diciembre del año dos mil cinco, donde hace una serie de alegatos, sin haber interpuesto en ninguno de ellos el incidente de recusación, haciéndolo hasta el diez de enero del corriente año, por lo que al tenor de los Artos. 240 Pr., que establece: “Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano...”; Art. 351 Pr, que a la letra dice: “Toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde...” y 352 Pr, “Si el recusante no cumple con lo dispuesto en el Artículo anterior, no se le dará curso a su recusación y no podrá, sino por nuevos motivos recusar el Juez o Magistrado”; por lo que llegado el estado de resolver:

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 426 y 436 Pr., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: I.- Se rechaza de plano el incidente de recusación promovido por la Señora Leyla Bucardo Chávez, en su escrito en referencia, en contra de los Honorables Magistrados Doctores Guillermo Selva Arguello, José Damicis Sirias Vargas e Iván Escobar Fornos, por ser notoriamente improcedente. II.- Por cuanto existe el quórum de ley para resolver el presente recurso, revocase el auto dictado por esta Sala de las once de la mañana del once de octubre del corriente año, donde se llamó a integrar Sala a los Honorables Magistrados en referencia. III.- Téngase por no presentado el Recurso de Queja en Exhibición Personal que supuestamente interpusiera el Señor JAVIER ANTONIO LOPEZ POVEDA a favor de los procesados LEYLA BUCARDO CHAVEZ y ELIFZAR GONZALEZ HERNÁNDEZ y/o LUIS ANGEL GONZALEZ LARGO; en consecuencia declárese todo lo actuado a partir del escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil cinco y vuelvan las cosas a su estado que tenían antes del acto que motivó el presente recurso. IV.- Que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, haga constar en el Libro de Votos del Año 2005, Voto No. 221 ubicado al frente del folio No. 229, lo mismo que en la Sentencia del mismo número, la falta de validez de los documentos ya mencionados, por lo aquí expresado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- J. D. Sirias.- El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que el Honorable Magistrado Doctor ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, no firma la presente Sentencia por encontrarse fuera de esta Institución con permiso de este Supremo Tribunal. Managua, veinte de enero del dos mil seis.- Ante mi; Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.- Expediente No. 947-2005.-

SENTENCIA NO. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. MANAGUA, veinte de enero del dos mil seis.- Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ingeniero JORGE ALBERTO CASTILLO QUANT, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, presentó escrito a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

noviembre del corriente año, donde en síntesis expuso: Que el Consejo Supremo Electoral, en resolución de las once de la mañana del once de octubre del año en curso, tramitó la solicitud de cambio de nombre presentada por el Partido Político denominado Partido Movimiento de Salvación Liberal (MSL) el cual desea adoptar el nombre de Partido Alianza Liberal Nicaragüense (ALN), acuerdo que les fue notificado a todos los partidos políticos para que manifestaran lo que tuvieran a bien y se les concedió como plazo hasta las cinco de la tarde del veintisiete de octubre del mismo año. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Supremo Electoral, el Partido Liberal Constitucionalista en escrito presentado a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año en curso, manifestó lo que tuvo a bien. Posteriormente el Partido Político Movimiento de Salvación Liberal (MSL) hizo una nueva solicitud al Consejo Supremo Electoral, que consistía en cambio de emblema o bandera, por lo que el Consejo Supremo Electoral, dictó el auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del dieciocho de octubre del mismo año, donde se les ponía en conocimiento tal solicitud. En cumplimiento de lo antes expresado el Partido Liberal Constitucionalista que él representa expresó sus argumentos contrarios a dicha solicitud. Posteriormente la Dirección de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, dictó la resolución de las once de la mañana del veintiuno de noviembre del corriente año, por la cual accede de manera ilegal y arbitraria a las pretensiones de cambio de nombre y emblema presentadas en forma anómala por el Partido Movimiento de Salvación Liberal (MSL), por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado Julio Acuña Martínez, Director General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, por haber dictado la resolución en referencia; asimismo, manifiesta que dicho recurso lo interpone también en contra del Consejo Supremo Electoral, integrado por los Licenciados Roberto Rivas Reyes, Presidente y Emmett Lang Salmerón, Vice Presidente; Licenciado José Miguel Córdoba González; Doctores René Herrera Zúñiga, Luis Enrique Benavides Romero y José Luis Villavicencio Ordóñez e Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal, miembros; asimismo manifiesta que recurre también en contra de los miembros suplentes Licenciados Marisol Castillo Bellido, Julio César Osuna Ruiz y Emiliano Enríquez Lacayo, porque dicha resolución viola sus derechos constitucionales establecidos en los Artos. 5, 25 inciso 2), 27,32, 33, 34, 46, 48, 130, 173 numeral 4), 182 y 183 y finalmente solicita a la Sala la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veintidós de noviembre del corriente año, resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo. II.- Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado. III.- Poner en conocimiento del Procurador General de la República Doctor Alberto Novoa Espinoza, para lo de su cargo. IV.- Dirigir oficio a los funcionarios ya mencionados, previniéndoles que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días y V.- Emplaza a las parte a personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días más el de la distancia..

III

La Sala de lo Constitucional, en autos: a) El de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del corriente año, tuvo por radicado el presente Recurso de Amparo teniendo por apersonados al Ingeniero Jorge Alberto Castillo Quant, en su carácter ya expresado y a la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República; asimismo, llamó a integrar Sala a la Honorable Magistrada Doctora Ligia Molina Arguello, miembro de la Sala Civil y Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal; ya que el Honorable Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, se encontraba con permiso de este Supremo Tribunal. b) El de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del mismo año, donde se revoca la suspensión de oficio del acto reclamado ordenado por la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal en mención, porque a criterio de la Sala, el acto contra el que se recurre no se encuentra dentro de los que pueden ser suspendidos, y c) El de las once y treinta minutos de la mañana del quince de diciembre del año en curso, donde se tiene por apersonados a los miembros del Consejo Supremo Electoral y suplentes, lo mismo que al Director General de Atención a Partidos Políticos; asimismo, resuelve sin lugar el Recurso de Reposición promovido por el Ingeniero Jorge Alberto Castillo Quant, en su carácter ya expresado, por ser notoriamente improcedente y estando concluidos los autos ordena su pase a la Sala, para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Art. 188 de la Carta Magna, señala: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario,

autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política.”. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere divididos en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “ Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

El artículo 27, inciso 6. de la Ley de Amparo establece que para que proceda el Recurso debe expresarse en el escrito de interposición el haberse agotado la vía administrativa, es decir, demostrar que previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos en la ley o no se dictó la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Este requisito se ha considerado como esencial. En el caso Sub Judge el recurrente expresó: "... que no existe vía administrativa alguna que deba agotarse como requisito previo para interponer en contra de él Recurso de Amparo que restablezca el imperio y vigencia de las disposiciones constitucionales flagrantemente violadas." Contra esta aseveración se contraponen lo normado en el Art. 173 Cn., inciso 5) que establece: Que el Consejo Supremo Electoral tiene como atribución: "Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos" y la Ley Electoral No. 331 publicada en "La Gaceta" No. 16 del veinticuatro de enero del año dos mil, que en su artículo 76 estatuye: " De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia. ". De lo anterior se deduce que el Ingeniero Jorge Alberto Castillo Quant, en su carácter ya expresado, no hizo uso de los recursos ordinarios que da la ley le otorga para atacar la disposición, acto o resolución que según él violenta sus derechos constitucionales, como era, recurrir ante el Consejo Supremo Electoral, de la resolución dictada por el Director General de Atención a Partidos Políticos de las once de la mañana del veintiuno de noviembre del corriente año, y sólo cuando se han agotado éstos se podrá recurrir en la vía del Amparo, por lo que no cabe más que declarar improcedente el p 8 e recurso por no haber agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 27 inciso 6., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR NO HABER AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero Jorge Alberto Castillo Quant, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Constitucionalista (PLC) en contra del Director de Atención a Partidos Políticos Licenciado Julio Acuña Martínez y del Consejo Supremo Electoral, integrado por los Licenciados Roberto Rivas Reyes, Presidente y Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Licenciado José Miguel Córdoba Gonzalez, Doctores René Herrera Zúñiga, Luis Enrique Benavides Romero y José Luis Villavicencio Ordóñez e Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal, y los miembros suplentes Licenciados Marisol Castillo Bellido, Julio César Osuna Ruiz y Emiliano Enríquez Lacayo. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 947-2005.-

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del dos mil seis.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil cuatro, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció HORDINA ESPERANZA ROCHA AGUIRRE, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, de la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la señora DORA ODILY ZELEDÓN ZELEDÓN, mayor de edad, casada, Master en Administración de Empresa y del domicilio de Managua, calidad que dijo acreditar por instrumento público, expuso en síntesis: Que el señor Santos José Hernández Martínez, ha estado usurpando el dominio y posesión de la propiedad de su representada, interponiendo ésta ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua demanda de Comodato Precario con acción de desahucio, culminando en sentencia a su favor, apelando el señor Hernández Martínez ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien confirmó la sentencia recurrida. Expresó la recurrente que el día nueve de marzo del dos mil cuatro la Corporación Municipal de Mercado de Managua COMMEMA, a través de su Apoderada General Judicial, señora Betty Baldovino Rodríguez, Directora General de dicha Corporación, emitió resolución administrativa No. 001-2004, declarando con lugar la solicitud del señor Hernández Martínez de restitución del supuesto arriendo de tres módulos situados en la entrada de la propiedad de su mandante. Que no estando de acuerdo recurrió de revisión ante el Alcalde y solicitó suspensión del acto, entregando copia de todo ello a COMMEMA, presentándose el señor Hernández M. a la propiedad de su representada con el fin de instalarse en el frente y entrada de la misma, causándole graves daños y perjuicios. Siguió expresando el recurrente que el día diecinueve de abril del año dos mil cuatro, el Alcalde emitió la Resolución número 098/04 declarando con lugar el recurso interpuesto, recurriendo de apelación el señor Hernández M. ante el Concejo Municipal de la Comuna de Managua, quien el día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, a través de la Resolución número 14-2004, declaró con lugar dicha apelación dejando establecido los tramos que supuestamente fueron dados en arriendo al señor Hernández, al frente y entrada de la propiedad de su representada, estableciendo dicho órgano administrativo el derecho de servidumbre de su representada sobre su propiedad, reduciéndolo a 1.5 metros, tomándose competencia y atribuciones que no le competen, por no ser autoridad judicial. Que por los hechos expuestos interponía Recurso de Amparo en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, en la persona de los Concejales: Herty Lewites Rodríguez, Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Munguía, María Auxiliadora Contreras, Johana del C. Lira Luna, Frank José González Morales, Noel Francisco Escoto Carrero, María Auxiliadora Cano, Rosa Emilia Guido González, Jasmina Mayorga Domínguez, Martha Ramírez de Palacios, Ana Julia Balladares, Miguel Meléndez Treminio, Martha Guillén de Lizano, Marcia Odely Sovalbarro García, Denis Iván Alemán Mejía, Wilfredo Durán, Juan Francisco Navas Robleto, Guillermo Suárez Rivas, todos mayores de edad, entre solteros y casados, de profesiones desconocidas por su persona y del domicilio de Managua, como responsables de violar los derechos constitucionales de su mandante, arrogándose competencias de la autoridad judicial, al declarar por sí y ante sí de utilidad pública el dominio privado, sin base jurídica, al emitir la Resolución número 14-2004 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cuatro. Señaló como infrigida las disposiciones de los Arts. 44 y 183 Cn., al violar el derecho de su representada sobre su propiedad y arrogarse funciones jurisdiccionales que no tiene. Dio por agotada la vía administrativa, solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y trece minutos de la mañana del ocho de julio del dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones aludido previno a la recurrente para que dentro de cinco días acompañara las resoluciones emitida por la Directora General de COMMEMA, la del señor Alcalde de Managua y del Concejo Municipal, lo que fue presentado por la recurrente en escrito de las dos y cuarenta y nueve minutos de la tarde del veinte de julio del mismo año. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de agosto del dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la señora Dora Odily Zeledón Zeledón, representada por la Abogada Hordina Esperanza Rocha. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto recurrido. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles ante ella. Disintió la Magistrada Perla M. Arróliga B., en cuanto a la suspensión del acto, por considerar que se estaría pronunciando sobre la materia del Amparo. En escrito de las tres y quince minutos de la tarde del once de agosto del dos mil cuatro, se personó la recurrente en su calidad antes mencionada, asimismo la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana. En escritos de diecinueve y veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, se personaron y rindieron informe los

funcionarios recurridos. A las doce y veintinueve minutos de la tarde del día tres de septiembre del año dos mil cuatro, compareció SANTOS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Managua, como tercer opositor coadyuvante, quien expuso lo que tuvo a bien. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil cuatro, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los ya relacionados, en sus calidades mencionadas. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Recurso de Amparo tiene la finalidad de establecer un control de las garantías constitucionales de los administrados frente a la actuación de la administración pública, a fin de que se resguarden esos derechos constitucionales consignados en nuestra Constitución Política. El presente Recurso de Amparo fue interpuesto contra la resolución No. 14-2004 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, dictada por el Concejo Municipal del Managua, invocando la violación a los Arts. 44 y 183 Cn. Los funcionarios recurridos expresaron en su informe que el presente Recurso de Amparo no cumplió con el requisito establecido en el Art. 27 numeral 2) de la Ley de Amparo, de señalar las generales de ley y cargo de la funcionaria Betty Baldovino, Directora General de COMMEMA, solicitando que se declarara por ello, la improcedencia. Señalaron como argumentos de fondo, que los tramos Nos. Z3-2884, 2885 y 2886, se habían autorizado desde hacía cinco años en arriendo al señor Santos José Hernández Martínez, para ejercer su actividad comercial, por encontrarse ubicados en la vía pública y ser bienes públicos municipales. Que COMMEMA no incumplió ninguna sentencia judicial, ya que el lote que ocupaba el señor Hernández M., había sido devuelto a la señora Odily Zeledón Zeledón y que de conformidad a las disposiciones del Plan de Arbitrio del Municipio de Managua, se ejercieron las facultades y atribuciones establecidos en dicho cuerpo legal, negando haber violado las normas constitucionales de los Arts. 44 y 183 Cn. Que los escritos presentados por el señor Hernández Martínez, en su carácter de tercero opositor coadyuvante ante esta Sala, señalan la falta de credibilidad del dominio del inmueble de la señora Odily Zeledón Zeledón y relacionan la Declaración de Utilidad Pública sobre el inmueble. Esta Sala de lo expuesto por las partes, disposiciones aplicables y diligencias practicadas, determinará si existe o no asidero jurídico que sustente la violación de las garantías constitucionales invocadas.

II,

Que los funcionarios recurridos alegaron que el presente Recurso de Amparo debía declararse improcedente, por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 27 numeral 2) de la Ley de Amparo, que dice textualmente: “...El escrito deberá contener: 2) Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso”. En el caso sub judice, la Sala constató en el folio tres del escrito de interposición, que dicho recurso fue dirigido en contra de los miembros del Concejo Municipal de Managua, a los que identificó con sus generales de ley y el ejercicio del cargo y no contra la funcionaria a que aluden en dicho informe, de quien únicamente la recurrente expuso una relación de los hechos, a fin de establecer el procedimiento administrativo que conllevó hasta la culminación de la resolución impugnada, por lo que esta Sala debe desestimar dicha improcedencia, por carecer de fundamento.

III,

9

Que los Arts. 44 y 183 Cn. invocados por la recurrente, señalan la garantía al derecho de propiedad privada y el Principio de Legalidad respectivamente. En relación a las garantías constitucionales enunciadas, cabe señalar que el Derecho de Propiedad que por primera vez fue reconocido en el instrumento internacional de los Derechos del Hombre de 1789, con el transcurso del tiempo se configuró dentro de un concepto de función social, a través de las limitaciones legales al derecho de propiedad a fin de satisfacer los intereses del grupo social, lo que es recogido en el Art. 44 Cn. que dice: “Se garantiza el derecho de propiedad de los bienes muebles e inmuebles....En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social....”. El Principio de Legalidad, en el ámbito administrativo define las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, el cual se debe ajustar a las facultades que le son atribuidas por ley. Habiendo establecido el marco constitucional de las disposiciones invocadas, cabe a esta Sala hacer los señalamientos en cuanto a lo alegado por las partes, considerando que la declaración de utilidad de la propiedad de la señora Odily Zeledón Zeledón no fue demostrada en auto, sino a contrario sensu constató en los folios ochentinueve al noventitrés del expediente administrativo, la transacción del inmueble a su favor. Asimismo, considera que lo expuesto por el tercer coadyuvante en relación a que la propiedad en cuestión no es de señora Zeledón Zeledón y las diligencias aportadas, no constituyen

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

elementos que deban ser dilucidados a través del presente Recurso de Amparo. Que la resolución impugnada en su parte resolutoria señala: “Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santos José Hernández Martínez. Quedan establecidos los tramos Z3-2884, Z3-2885 y Z3-2886, los que están situados sobre la calle o vía pública, de lo que hoy forma parte del Mercado Oriental, debiendo respetar el Señor Santos José Hernández Martínez, el derecho de servidumbre de paso de 1.5 metros y separar la construcción de los mismos, de la propiedad de la Señora Dora Odily Zeledón Zeledón....”. Que lo dispuesto en dicha resolución contiene dos aspectos: a) El derecho de establecer los tramos en la vía pública y b) La obligación del señor Santos José Hernández Martínez de respetar el derecho de servidumbre de paso de la propiedad de la señora Dora Odily Zeledón Zeledón. La Sala observa que los argumentos de la recurrente no aluden al derecho de los tramos, sino cuestionan el que los mismos se ubiquen en la propiedad de su representada y que la Alcaldía haya establecido el derecho de servidumbre. Que siendo la finalidad del Recurso de Amparo de velar porque las autoridades del Poder Público, respeten los derechos constitucionales de los administrados, en el presente caso, esta Sala es del criterio que de la resolución misma se desprende el derecho de servidumbre otorgado a la señora Zeledón Zeledón, cuyo ámbito de competencia no corresponde determinar al órgano administrativo, infringiendo la garantía constitucional del derecho de propiedad privada y el Principio de Legalidad, al arrogarse atribuciones propias del órgano judicial, debiendo declararse con lugar el presente Recurso de Amparo en lo que respecta al punto analizado del derecho de servidumbre, otorgado por los funcionarios recurridos. Esta Sala aclara que deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente, si lo considera pertinente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por HORDINA ESPERANZA ROCHA AGUIRRE, de generales en auto, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la señora DORA ODILY ZELEDÓN ZELEDÓN, de generales en auto, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, en la persona de los Concejales: Herty Lewites Rodríguez, Pedro Pablo Aguilar Arriola, Manuel Modesto Munguía, María Auxiliadora Contreras, Johana del C. Lira Luna, Frank José González Morales, Noel Francisco Escoto Carrero, María Auxiliadora Cano, Rosa Emilia Guido González, Jasmina Mayorga Domínguez, Martha Ramírez de Palacios, Ana Julia Balladares, Miguel Meléndez Treminio, Martha Guillén de Lizano, Marcia Odely Sovalbarro García, Denis Iván Alemán Mejía, Wilfredo Durán, Juan Francisco Navas Robleto, Guillermo Suárez Rivas, de generales en auto. II.- Se deja a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía ordinaria correspondiente, si lo consideran pertinente. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 318-2004

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del dos mil seis.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de mayo del dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, soltero, economista y de este domicilio, cédula de identidad número 561-210172-0001T, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, por no ordenar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del veinticinco de enero del dos mil cinco, en la cual se ordena al Estado de Nicaragua, reintegre al recurrente en su puesto de trabajo,

con igual condición salarial y al pago de los meses de salarios dejados de percibir, desde su despido, hasta su reintegro.- Considera el recurrente que le ha sido violados los artículos 27, 32, 45, 46, 57, 61, 82 numeral 6º, 87 párrafo 2º; 130 párrafo 1º; 131 último párrafo; 150 incisos 1º y 16º; 167, 182, 183 y 188 todos de la Constitución Política.- Solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dos de junio del dos mil cinco, resolvió: I. Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, en su carácter personal y le concede la intervención de ley. II. Sin lugar la suspensión del acto reclamado. III. Poner en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Dirigir oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rinda informe ante esta Superioridad, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Emplazar a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. El Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, fue notificado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil cinco, entregada en la dirección para oír notificaciones en manos de la señora OLGA LOPEZ, quien ofreció entregar.-

III,

Ante la Honorable Sala de lo Constitucional, presentaron los siguientes: I.- En el de las diez y treinta y tres minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil cinco, se personó el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, en su carácter ya expresado.- II.- En el de las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil cinco, se personó y presentó el informe el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua.- III.- En el de las tres y veintidós minutos de la tarde del cinco de julio del dos mil cinco, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República. IV.- En el de las once y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil cinco, presentó escrito el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, en su carácter ya expresado, desistiendo del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Presidente de la República de Nicaragua, por habersele dado cumplimiento a la Sentencia siendo reintegrado a su puesto de trabajo.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las tres y seis minutos la tarde del treinta de agosto del dos mil cinco, ordenó que del desistimiento presentado por el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, en su carácter ya expresado, por tercer día se ponga en conocimiento del funcionario recurrido para que alegue lo que tenga a bien. Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto". No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Que del desistimiento promovido por el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, en su carácter ya expresado, en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, se le mandó oír por tercer día, para que alegue lo que tenga a bien. Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado la parte recurrente, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 389, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RÓGER EDUARDO MARTÍNEZ DOMINGUEZ, cédula de identidad número 561-210172-0001T, en su carácter personal, en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G. Fco. Rosales A. Carlos A. Guerra G. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. I. Escobar F. Manuel Martínez S. Rogers C. Arguello R. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. Srio. EXPEDIENTE NO. 779-05.-

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del dos mil seis.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y doce minutos de la tarde del cinco de junio del dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, mayor de edad, soltero, sindicalista, de este domicilio, cédula de identidad número 001-090754-0024Q, en su carácter de Secretario de Conflictos de la Confederación Central de Trabajadores de Nicaragua C.T.N. (Autónoma), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero VICTOR GUERRERO, en su carácter de Superintendente de Servicios Públicos, por brindar declaraciones en el noticiero televisivo “100% Noticias”, el día cuatro de julio del dos mil cinco, en las que afirmó que si los trabajadores de TELCOR e INAA no se presentaban ante él para recibir instrucciones, se les cancelarían sus contratos de trabajo, lo que constituye una abierta amenaza en contra de los trabajadores ajenos al conflicto, quienes no han abandonado sus puestos de trabajo, sino más bien están siendo perjudicados por la pugna existente entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al no recibir normalmente su salario, beneficios del convenio colectivo y comprobaciones de derechos que otorga el INSS. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos en los artículos 80, 27 y 46 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil cinco, resolvió: I. Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, en su carácter de Secretario de Conflictos de la Confederación Central de Trabajadores de Nicaragua C.T.N. y le concede la intervención de ley. II. Sin lugar la suspensión del acto reclamado por ser un acto consumado. III. Poner en conocimiento del Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV. Dirigir oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del recurso para que en el término de diez días, rinda informe ante esta Superioridad, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Emplazar a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. El Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, fue notificado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de agosto del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la señora CARMEN CHAVEZ PÉREZ, quien ofreció entregar y firmó.-

III,

Ante la Honorable Sala de lo Constitucional, presentaron los siguientes escritos: I.- En el de las dos y veintitrés minutos de la tarde del quince de agosto del dos mil cinco, se personó el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, en su carácter de Secretario de Conflictos de la Confederación Central de Trabajadores de Nicaragua C.T.N. II.- En el de las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del nueve de agosto del dos mil cinco, se personó el Ingeniero VICTOR GUERRERO, en su carácter de Superintendente de Servicios Públicos.- III. En el de las dos y quince minutos de la tarde del dieciocho de agosto del dos mil cinco, rindió el informe el Ingeniero VICTOR GUERRERO, en su carácter de Superintendente de Servicios Públicos.- IV. En el de las tres y ocho minutos de la tarde del nueve de

agosto del dos mil cinco, se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y trece minutos de la mañana del cinco de septiembre de dos mil cinco, tiene por personados al Ingeniero VICTOR GUERRERO, en su carácter de Superintendente de Servicios Públicos; al Licenciado EDUARDO NEON RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, en su carácter de Delegado del Superintendente de Servicios Públicos con base en el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente; a la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y les concede la intervención de ley correspondiente y ordenó que Secretaría informe si el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, en su carácter ya expresado se personó ante este Supremo Tribunal tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil cinco.- La Secretaría de la Sala en fecha trece de octubre del dos mil cinco, rindió el informe ordenado.- Y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, fue notificado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de agosto del dos mil cinco, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la señora CARMEN CHAVEZ PÉREZ, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía como última fecha para personarse el día nueve de agosto del dos mil cinco, pero lo hizo hasta el quince del mismo mes y año, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 Y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor MANUEL ERNESTO CASTILLO FLETES, en su carácter de Secretario de Conflictos de la Confederación Central de Trabajadores de Nicaragua C.T.N. (Autónoma), en contra del Ingeniero VICTOR GUERRERO, en su carácter de Superintendente de Servicios Públicos de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 251-2003.-

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero de dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de marzo del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Managua, cédula de identidad número 441-210464-0012G, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Ingeniería de Proyectos, S. A. (IDEPSA), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, por haber dictado resolución del veintiuno de noviembre del dos mil dos, en la que resolvió rescindir el contrato No. DEP60-082-2002, *Plan de Emergencia Terremoto Masaya, Programa de Caminos Secundarios (Implementación de Adoquines), Tramo: Los Sabogales – Quebrada Honda – La Ermita*, por incumplimiento grave del contrato de acuerdo con la cláusula 59.1 (Suspender los trabajos por más de catorce días sin autorización del Gerente de Obras) y lo establecido en la Ley No. 323 y su reglamento.- Recurrieron de revisión ante el Ministro, quien por resolución 08/2003 de las cinco de la tarde del veintitrés de enero del dos mil tres, resolvió declarar sin lugar el recurso y en consecuencia confirmó la resolución recurrida.- Estima la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos contenidos en los artículos 34, 32 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua, asimismo solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil tres, resolvió: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, en su carácter ya expresado y le concede intervención de ley. II.- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados derivados del mismo. III.- Poner en conocimiento del señor Procurador General de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV.- Prevenir al funcionario recurrido, rendir informe ante esta Superioridad en el término de diez días, advirtiéndole que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado.- V.- Emplazar a las partes a personarse dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- En el de las diez y veintiún minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil tres, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República. II.- En el de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dos de junio del dos mil tres, se personó la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, en su carácter ya expresado. III. En el de las dos y quince minutos de la tarde del nueve de junio del dos mil tres, se personó y rindió el informe el Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura.- La Honorable Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil tres, tiene por personados: a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República; a la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Ingeniería de Proyectos, S. A. (IDEPSA) y al Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, y les concedió la intervención de ley correspondiente; asimismo ordenó que habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las tres y veinticuatro minutos de la tarde del veintiséis de octubre del dos mil cinco, la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Ingeniería de Proyectos, S. A. (IDEPSA), desistió del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, por haber llegado

a acuerdo a través del cual se le pagará el reclamo contractual que diera origen al recurso, y pidió se archiven las diligencias.- Y en escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil cinco, el Ingeniero RICARDO JOSE VEGA JACKSON, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, aceptó el desistimiento que hiciera la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Ingeniería de Proyectos, S. A. (IDEPSA). Y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: **"En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado"**. De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: **"El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto"**.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr.- En escrito presentado el catorce de diciembre del dos mil cinco, el Ingeniero RICARDO JOSE VEGA JACKSON, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, aceptó el desistimiento presentado por la recurrente.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndose le dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente y habiéndose allanado las partes recurridas, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente y artículos 385, 389 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada MARCIA INÉS HERRERA PAREDES, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Managua, cédula de identidad número 441-210464-0012G, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Ingeniería de Proyectos, S. A. (IDEPSA), en contra del Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura de que se ha hecho merito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua treinta y uno de enero del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:
RESULTA;
I,

Por escrito presentado a las diez y veintitrés minutos de la mañana, del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, ante esta Sala de lo Constitucional interpuso Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el licenciado CÉSAR JERÓNIMO VARGAS MENDIOLA, en su calidad de Apoderado Especial del señor JOSÉ FRANCISCO SOZA ARTOLA. Expone el recurrente, que el trece de febrero del dos mil cuatro, se introdujo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Recurso de Amparo a favor de su representado, y en contra del Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, por haber dictado sentencia de condena sin tener competencia objetiva conforme el artículo 20 CPP, por cuanto se tramitó como delito grave una falta penal que debió ser conocida por un Juez Local. Que dicha sentencia causó perjuicio a su representado, al ser condenado por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de expendio. Sentencia que fue dictada a las ocho de la noche del cuatro de diciembre del dos mil tres, y notificada el dieciséis de

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

enero del dos mil cuatro. Que contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Amparo, por haberse violado los derechos y garantías constitucionales que fueron ampliamente expuestos en el escrito de interposición del recurso, y por auto de las diez de la mañana, del treinta de marzo del dos mil cuatro, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Matagalpa, declaró improcedente in limine litis el Recurso de Amparo. El artículo 25 de la Ley de Amparo claramente establece que el Tribunal de Apelaciones, conocerá de las primeras actuaciones del recurso, hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia su conocimiento hasta la resolución definitiva. En el caso que nos ocupa, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Matagalpa, invadió jurisdicción de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al declarar la improcedencia del recurso, cuando no le correspondía hacerlo, violando los derechos constitucionales de su representado consagrado en los artículos 45, 188 y 190 Cn., y 3, 23, 24 y 45 de la Ley de Amparo. Que por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, y artículo 25 de la Ley de Amparo, y 477 Pr., interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho; se le tenga como parte recurrente en el carácter con que actúa y se le conceda la debida intervención de ley. Pide se declare la procedencia del recurso, por haber sido declarado improcedente en clara violación de competencia. Que se declare la suspensión del acto ordenado al señor Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, y se proceda a poner en inmediata libertad a su representado. Que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia.

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho es interpuesto por el licenciado CÉSAR JERÓNIMO VARGAS MENDIOLA, en representación del señor José Frank Soza Artola, según Poder Especial otorgado ante el Oficio Notarial del licenciado Marco Tulio Celedón Rivera; recurso interpuesto en contra la Resolución dictada a las diez de la mañana, del treinta de marzo del dos mil cuatro, por la Sala Civil, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa. De las diligencias adjuntas, se observa que por escrito presentado a las cuatro de la tarde, del trece de febrero del dos mil cuatro, el licenciado Wilford Ranses Bustamente Rocha, en su calidad de Apoderado Especial del señor José Frank Soza Artola, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, licenciado Frank Rodríguez Alvarado, por haber dictado la sentencia condenatoria de las ocho de la noche del cuatro de diciembre del dos mil tres, y notificada a su mandante el dieciséis de enero del dos mil cuatro. En la parte medular del Recurso de Amparo se expone: Que a las nueve de la noche del veintisiete de junio del dos mil tres, el Ministerio Público presentó ante el señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, formal acusación en contra de su mandante, por la supuesta comisión de los ilícitos de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas, en perjuicio de la sociedad nicaragüense y el orden económico interno; que mediante audiencia preliminar el Juez de Juicio concedió la apertura procesal penal y admitió la acusación en contra de su mandante, declarándose competente para conocer la causa, decretando auto de prisión preventiva en contra de su apoderado; quien actualmente se encuentra recluso en las celdas del Sistema Penitenciario Regional de Waswalí, departamento de Matagalpa. Que habiéndose celebrado Juicio Oral y Público, el veintiséis de noviembre del dos mil tres, dicha autoridad concluyó encontrando culpable a su representado José Frank Soza Artola, por la autoría del ilícito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la modalidad de expendio, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y lo absuelve por los ilícitos de Promoción e Estímulo para el Consumo o Expendio de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y Lavado de Dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas, en perjuicio de la sociedad nicaragüense; luego por sentencia definitiva condenatoria, dictada a las ocho de la noche del cuatro de diciembre del dos mil tres, le impone a su representado una PENA PRINCIPAL restrictiva de su libertad correspondiente a *DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO, más una sanción pecuniaria de UN MILLÓN DE CÓRDOBAS, en concepto de multa*. Que el señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal declaró su competencia objetiva, funcional y territorial, determinando ser la autoridad que procesaría a su mandante, por los delitos imputados en su contra por el Ministerio Público. Que no obstante, la defensa técnica de su poderdante, en diferentes oportunidades procesales protestó la incompetencia de dicha Autoridad, por no tener la competencia objetiva que exige el artículo 20 CPP. Que la protesta ejercida por el abogado defensor de turno, fue resulta mediante audiencia celebrada el catorce de agosto del dos mil tres, rechazando la excepción opuesta, declarando su competencia bajo el principio de libertad probatoria. Que es sabido que en materia procesal la existencia de ciertas condiciones objetivas y subjetivas que deben darse, en todo caso, para que pueda constituirse una relación procesal válida; estas condiciones o supuestos son los llamados presupuestos procesales. Que es condición sine qua non que el Juzgador sea competente, objetiva y

funcionalmente para conocer la actividad procesal y fallar el asunto. Que la competencia absoluta del órgano jurisdiccional es una situación que incide en el orden público. Si en la hipótesis, el Juez desoyera los dictados imperativos de las normas que regulan la competencia, cae en situación de agresión de ese orden público. Esta situación anómala, aconteció en este caso planteado, ya que la Autoridad objetivamente era incompetente, cuestión que se excepcionó in limine litis, identificable como un error in procedendo. Que la Ley No. 285, en su artículo 64 regula las faltas penales en que incurre los actos ilícitos señalados en esa legislación (*Cantidad no mayor de 5 gramos si se trata de marihuana o de 1 gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga*). Según las pruebas efectivamente, bajo la hipótesis de que la droga supuestamente fue incautada en la vivienda de su defendido, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA FALTA PENAL CONTEMPLADA EN LA LEY, CON PENA DE ARRESTO Y SANCIÓN PECUNIARIA. Que tomando en cuenta el Informe Pericial, la sumatoria arrojan que la incautación material vegetal, que se concluyó era marihuana que resulto con un peso de 4.91 gramos, y en cuanto a la presunta cocaína una incautación final de 0.05 gramos. Es decir muy por debajo del mínimo permitido por la ley, que autoriza sancionarlo como falta penal. Que al ser incompetente, el señor Juez ha violado la Constitución Política, porque la Ley de Amparo admite el Recurso en contra de resoluciones judiciales cuando son dictada por judiciales fuera de su competencia.

II,

ANTE DICHO RECURSO DE AMPARO LA SALA CIVIL, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, MATAGALPA, DICTÓ AUTO, que en lo conducente Considera: “1) *Que el artículo 51 numeral 1° de la Ley de Amparo expresa: No procede el Recurso de Amparo en contra de las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia; y de la simple lectura de los documentos acompañados, y de los actos sobre los que se recurre, se estima que el Juez recurrido ha actuado dentro de la esfera de su competencia, que le deviene de lo expresado en los artículos 20 párrafo 2do, 21 inc. 2do, y 22 inc. 1° y 157 C.P.P., y Arto. 51 de la Ley 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos, y Sustancias Controladas; al tener competencia para conocer y resolver del ilícito del cual el Ministerio Público interpuso acusación, y es facultad del Juzgado calificar el delito, el que fue tipificado como Tráfico Interno de Estupeficientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad de expendio, que está tipificado en el Arto. 51 de la Ley 285, cuya pena establecida es de PRESIDIO de cinco a veinte años y multa de dos a nueve millones de córdobas, pena que fija la competencia y le corresponde al Juez de Distrito Penal o ahora Juez de Juicio conocer y resolver del mismo, como en efecto lo hiciera el Juez recurrido; 2) La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia de la una y treinta minutos de la tarde, del once de diciembre del dos mil: Que el Recurso de Amparo es un Recurso Extraordinario y no una instancia para que resuelva sobre pretensiones que pueden ser dirimidas en la vía ordinaria correspondiente; es decir, que el acusado y su defensor tienen expeditos los recursos establecidos en el Código Procesal Penal, para que el superior pueda revisar lo actuado por el Judicial de Primera Instancia. En tal caso, debe declararse la improcedencia del Recurso In Limine Litis, con sustento en la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año dos mil dos, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. “POR TANTO: De conformidad con los Artos. 51 No. 1, L.A. y 13 y 47 Inc 1° L.O.P.J., la Sala RESUELVE: I.- Se rechaza IN LIMINE LITIS por improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Wilford Ramses Bustamante Rocha; II.- Archívense las diligencias”.*

III,

La Ley de Amparo en su artículo 25 dispone: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”; y en su artículo 41 refiere que “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil...”. Como se observa en las diligencias acompañadas, mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde, del trece de febrero del dos mil cuatro, el licenciado WILFORD RAMSES BUSTAMENTE ROCHA, en su calidad de Apoderado Especial del señor Frank José Soza Artola, interpuso Recurso de Amparo en contra del licenciado Frank Rodríguez Alvarado, Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, por haber dictado sentencia condenatoria, de las ocho de la noche, del cuatro de diciembre del dos mil tres, fuera de su competencia. *Esta Sala se ve en la obligación de señalar que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: LA PRIMERA, corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso, así “Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo, sólo pueden ser declarados por este Tribunal... Sin*

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente... las Cortes de Apelaciones, pueden de conformidad con las disposiciones citadas, ordenar que se llenen las omisiones en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso...” (Ver B.J. 1982, Sent. N° 73, pág. 174; véase también Sent. N° 150, de las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del 2002; y *Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. D*). La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que *“Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia”* (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409; y *Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. D*). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; *Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000*; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa, corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”.

IV,

El Recurso de Amparo se interpuso en contra de una Resolución Judicial, dictada por el licenciado Frank Rodríguez Alvarado, Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, según expone el recurrente fuera de su competencia. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, al igual que en *Sentencia No. 81, del 5 de mayo del 2003*, considera necesario dejar sentado lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia y Doctrina asumida por esta Sala. La Constitución Política de la República, en sus artículos 45, 188 y 190 contienen el Recurso de Amparo como instrumento de Control Constitucional, para la salvaguarda de las garantías constitucionales. La Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de 1988, en sus artículos 3, 23 y 24 retomando lo establecido en la Constitución Política, refiere que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Como se puede observar en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder. Por el contrario la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente en el Art. 161 hace una definición de funcionarios el cual literalmente se lee: “En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley”. No obstante la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de seguridad jurídica (Art. 25 N° 2 Cn), y la cosa juzgada (Art. 34 N° 10 Cn.), coherente con ellos, en su Arto. 51 numeral 1) establece que *“No procede el Recurso de Amparo, N° 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”*. Lo cual no implica que no puedan ser recurrible por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial. Al respecto, hay variadas sentencias donde esta Sala ha admitido y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: *“El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría haber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese alegada en las instancias correspondientes...”* (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; así como Sent. N° 158, de las nueve de la mañana, del quince de noviembre B.J., 1998, *Sentencia N° 193, de las nueve de la*

mañana, del doce de noviembre; y *Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II*). En consecuencia, cuando se recurre de amparo de resolución o sentencia, alegando incompetencia del judicial que la dictó, el Tribunal Receptor se limitará a llenar las omisiones de forma, al tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, siendo a esta Sala de lo Constitucional a la que le corresponde examinar si dicha resolución ha sido dictada dentro de su competencia, o no. Al respecto esta Sala ha dicho: “... por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo, facultad y competencia privativa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que es la que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IDR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el Recurso de Amparo procede o no en contra de resoluciones de funcionarios judiciales <en asuntos de su competencia>... por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el amparo debió ser admitido y es a esta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo” (Ver Sentencia No. 17, de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos; y Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. II).

V,

Por lo expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del País, lo siguiente: 1.- Que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones Judiciales, en asuntos fuera de sus competencias; teniendo esta Sala de lo Constitucional la facultad privativa de estudiar el fondo de los recursos; y los Tribunales receptores examinar si se cumplieron o no los requisitos que ordena el Arto. 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente, el Tribunal lo tendrá por no interpuesto, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo; 2.- La Improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control (La Sala de lo Constitucional) estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Recurso de Amparo respectivo, para que con base en ella se decrete; causales que muy bien nuestra Ley de Amparo contempla en el Arto. 51 que a la letra dice “No procede el Recurso de Amparo...”, artículo que se encuentra en el Capítulo IV “Las Sentencias y sus Efectos”. Como ya lo señalamos de acuerdo a nuestra jurisprudencia la declaración de tal figura procesal y por ende la aplicación del Arto. 51 de la Ley de Amparo, corresponde de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concluyendo la función del Tribunal de Apelaciones en el Arto. 38 de la Ley de Amparo al emplazar a las partes a estar a derecho ante esta Sala de lo Constitucional, (Ver Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. III). En el caso sub judice, obsérvese que la Sala de lo Civil, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, hace las siguientes afirmación: “POR TANTO: De conformidad con los Artos. 51 No. 1, L.A. y 13 y 47 Inc 1° L.O.P.J., la Sala RESUELVE: I.- Se rechaza IN LIMINE LITIS por improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Wilford Ramses Bustamante Rocha; II.- Archívense las diligencias”; *cuando como hemos señalado, esta Sala de lo Constitucional ha tramitado y admitido Recursos de Amparos en contra de Resoluciones Judiciales dictadas fuera de sus competencias* (Sentencia N° 141 dictada, a las nueve de la mañana, del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se da lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Martín Soza Cruz, en contra de la Juez Local Único del Municipio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa B.J., 1998, pág. 340; Sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos; y Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. III). Además, es a esta Sala a la que le corresponde el estudio y resolución del fondo de los Recursos de Amparos planteados, no pudiendo el Tribunal de Apelaciones que fuere declarar: “Improcedencia”, “No ha lugar ha tramitar el Recurso de Amparo” o, “Sin Lugar la tramitación del Recurso de Amparo”; lo que sí puede el Tribunal de Apelaciones al tenor del Arto. 28 es “Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo”. (Ver Sent. N° 86, de las dos de la tarde del tres de mayo del año 2001; Sent. N° 109, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año 2001). Habiendo sostenido similares conceptos en la Sentencia No. 81 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 5 de mayo del dos mil tres, Cons. III, esta Sala deberá admitir el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, todo de acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: “Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”. Finalmente cabe hacer una última precisión, el Recurso de Amparo en contra de resoluciones judiciales no es una regla general en la institución del amparo, sino que se admite como una excepción por ministerio de ley (ope legis), según el artículo 51 numeral 1 de la Ley de Amparo, limitada única y exclusivamente para aquellos asuntos en donde el *judicial* ha obrado con absoluta displicencia en contra de las normas que regulan la competencia como en el caso de autos, en

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

donde es clara y evidente la violación de dicha figura procesal y con ello uno de los más elementales derechos constitucionales como es el Debido Proceso, por lo que hace al Principio de Exclusividad de Juez Legal, o de Juez Natural contenido en el artículo 34 Cn., que dice: “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido en la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción*”. Disposición recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: “*Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra Ley*”, *garantías constitucionales que se le han privado al recurrente*”. Sobre este particular la Suprema Corte de Estados Unidos de Norte América ha sostenido “*Que es garantía fundamental la existencia de un tribunal <competente e imparcial>, y que viola la garantía del due process of law la existencia de un juez inferior que cobra sus servicios sólo cuando condena al demandado y no cuando lo absuelve*” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil., Eduardo J. Couture, Ed. *Desalma*, Buenos Aires, 1988, pág. 161). En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías constitucional, se previene al Tribunal objeto del presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, tener más cuidados en la tramitación de los Recursos de Amparo, rigiéndose únicamente con lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta de las Mercedes. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426, 436 Pr.; Art. 161 L.O.P.J., Artos. 3, 23, 25, 27, 14 8 y 51 de la Ley de Amparo, Artos. 45, 188 y 190 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por el licenciado CESAR JERÓNIMO VARGAS MENDIOLA, en su calidad de Apoderado Especial del señor Frank José Soza Artola, en contra de los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, por haber dictado resolución de las diez de la mañana, del treinta de marzo del dos mil cuatro, de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia, se ordena a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, admitir el Recurso de Amparo de referencia y emplazar a las partes a estar a derecho ante esta Sala de lo Constitucional, todo de conformidad con la ley. El Honorable Magistrado Doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS, disiente de la presente sentencia y expone: “*En el presente caso se recurre de amparo por la vía de hecho contra la actuación del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por haber declarado improcedente in limini litis, el recurso de amparo interpuesto en contra del Juez Segundo de Distrito de lo Penal quien dictó resolución condenatoria, considerando el recurrente que este no tenía competencia para ello ya que se tramitó como delito grave una falta penal que debió ser conocida por un Juez Local. Estimo que siendo esta una cuestión de competencia, la Sala de lo Constitucional deberá pronunciarse señalando que el presente caso deberá ser resuelto en la vía correspondiente, utilizando los recursos ordinarios que la ley otorga para ello. Así mismo es importante señalar que el recurso de amparo no procede en contra de resoluciones judiciales y los conflictos de competencia se resuelven de conformidad con los recursos legales establecidos por nuestra legislación. Por lo antes señalado disiento de la sentencia y voto rechazándola*”. Asimismo el Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente y expone: “*Debió haber usado la vía correspondiente*”. Es criterio del Honorable Magistrado doctor JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, que sobre las resoluciones judiciales no cabe ningún Recurso de Amparo, como norma general, pero que excepcionalmente cuando es evidente y notorio que han sido violentados flagrantemente los derechos del ciudadano consagrados en la Constitución Política de la República debe admitirse tal y como consta en el presente caso. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 219-2004.-

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de febrero del año dos mil seis. Las seis de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, Sala Civil Número Dos, compareció el Señor EMMETT LANG SALMERON, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, calidad que acreditó mediante documentos de certificación de su nombramiento, acta de toma de posesión del cargo y expuso en síntesis: Que el Consejo Supremo Electoral, en sesión número doscientos cincuenta y ocho del treinta de junio del año dos mil, bajo acuerdo número nueve dictó su Reglamento de Funcionamiento Interno que contempla las atribuciones del Presidente, Vicepresidente y demás Magistrados de ese poder del Estado, así como el espíritu de gobernabilidad en términos de dar estabilidad administrativa a la institución en todo el sentido de la palabra, hechos que se sustentan en el capítulo II Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del referido reglamento. Lo mismo que en sesión del treinta y uno de agosto del año dos mil cinco, se aprobó la convocatoria a Elecciones de Consejos Regionales Autónomos Norte y Sur, y en sesión del día doce de septiembre del año dos mil cinco, se aprobó el calendario electoral vigente para las elecciones de Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica Norte y Sur. A partir del mes de diciembre del año dos mil cinco, hasta el veinticuatro de enero del dos mil seis, el Presidente del Consejo Supremo Electoral, ha convocado a ocho sesiones al Consejo Supremo Electoral, para resolver los temas atinentes a las Elecciones de Consejos Regionales Autónomos Norte y Sur, y cuyas agendas se les ha hecho saber, todo de conformidad con el Reglamento Interno de Funcionamiento, no contando con la asistencia, como es su obligación, de los Magistrados José Bosco Marengo Cardenal, Luis Benavides Romero y Julio Osuna Ruiz, no tomándose las decisiones para la bienandanza general de la institución, situación que pone en riesgo los programas sustantivos del Consejo Supremo Electoral. Las citatorias en su orden han sido: 14 de noviembre del 2005, 16 de noviembre del 2005, 17 de noviembre del 2005, 28 de noviembre del 2005, 12 de diciembre del 2005, 16 de enero del 2006, 19 de enero del 2006, 23 de enero del 2006, 24 de enero del 2006. Asimismo, manifiesta que los Magistrados en referencia, al no concurrir ni asistir a las sesiones ordinarias del Consejo Supremo Electoral, impide que se discutan las solicitudes presentadas como son: aprobar las candidaturas, aprobar o rechazar el cambio de nombre de los Partidos Políticos, aprobar todo lo relativo a la ubicación de las Juntas Receptoras de Votos, su ubicación, lo mismo que los procedimientos de verificación del Padrón Electoral y los consecuentes cambios de domicilio, lo que constituye un desacato al mandato de la Constitución Política de la República, la Ley Electoral y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Supremo Electoral, por lo que los magistrados en referencia, han violentado sus derechos Constitucionales en los Artos. 24 párrafo segundo; 48, 86, 130, 173, 183; el Art. 15 numeral 1) de la Ley Electoral y el Art. 7 inc. a), y Art. 14 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Supremo Electoral, agrega que ante los hechos narrados y normas constitucionales violentadas que le perjudican con la omisión por parte de los magistrados en referencia, interpone formal Recurso de Amparo basado en la Ley de Amparo No. 49 en su Arto. 23 y con fundamento en el Art. 46 párrafo 2do) de la precitada Ley de Amparo, en el sentido que incorpore a los Magistrados suplentes que señala el Art. 6 párrafo 4to de la Ley Electoral; en consecuencia, solicita a la Sala se tramite el presente Recurso de Amparo por omisión a la Constitución Política, la Ley Electoral y al Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Supremo Electoral. Acompañó una serie de documentos y dejó lugar señalado para oír notificaciones.

II,

Por auto de las dos de la tarde del treinta de enero del año dos mil seis, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil Número Dos, Resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo; II. Tuvo como parte al Señor EMMETT LANG SALMERON, de generales en autos; III.- Resolvió sin lugar la suspensión de los efectos administrativos del acto reclamado; IV.- Dirigió oficio a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, como parte recurrida, previniéndoles que rindan informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado y V.- Emplazó a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, fueron presentados los escritos: a) El de las cinco de la tarde del primero de febrero del corriente año, donde se persona el Señor EMMETT LANG SALMERON, Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral y solicitó la intervención de ley correspondiente. b) El de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del corriente año, donde se persona la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República; c) El de las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero del corriente año, por medio del cual el

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter de Apoderado Especial del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, solicita a la Sala, se le tenga por personado y se le conceda la intervención de ley correspondiente; asimismo, pide que dicho recurso se declare improcedente, porque fue presentado ante la Sala Número Dos del Tribunal en referencia, por el Doctor Luis Alfonso Luna Raudez, en nombre del Señor EMMETT LANG SALMERON, sin tener dicha facultad para ello; d) El de las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez de febrero del año en curso, donde el Doctor LUIS E. BENAVIDES ROMERO, Magistrado Propietario del Consejo Supremo Electoral, rinde su informe de ley, y solicita a la Sala se declare sin lugar el presente recurso. e) El de las dos y treinta y seis minutos de la tarde del quince de febrero del corriente año, donde el Magistrado EMMETT LANG SALMERON, solicita a la Sala aclare sobre la obligatoriedad de los cuerpos colegiados como el Consejo Supremo Electoral de sesionar o de lo contrario se entenderá que el Magistrado propietario renuncia a su derecho y puede ser incorporado el magistrado suplente a fin de establecer el quórum de ley, que señala el Art. 12 de la Ley Electoral vigente.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala observa que el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter de Apoderado Especial del Doctor JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, presentó escrito a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero del corriente año, donde solicita a la Sala, se le tenga por personado y se le conceda la intervención de ley correspondiente; asimismo, pide que dicho recurso se declare improcedente, porque fue presentado ante la Sala Número Dos del Tribunal en referencia, por el Doctor LUIS ALFONSO LUNA RAUDEZ, en nombre del Señor EMMETT LANG SALMERON, sin tener dicha facultad para ello; lo cual esta Sala lo considera un error, ya que el Art. 42 de la Ley de Amparo vigente, establece: “Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal, para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias,” lo cual no es el presente caso, por que el Magistrado JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, es el funcionario recurrido; en consecuencia, debe rechazarse de plano lo solicitado por el Doctor CARLOS CERDA AMPIE, por no estar facultado para hacer peticiones.

II,

Al analizar el presente recurso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala que la norma Constitucional del Arto. 188 garantiza el recurso de Amparo por “...omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, además el Arto. 190 señala que “La Ley de Amparo, en el Arto. 3, Título I, Supremacía de la Constitución, y el Título III Recurso de Amparo, (Artos. 23 al 51) regula la aplicación de la norma establecida en el Arto. 188 Cn.” Existe en consecuencia en la norma constitucional, el Recurso de Amparo por omisión, y en la Ley de Amparo, la forma de proceder en el mismo. Por ello, la Sala de lo Constitucional, estima que el recurso puede ser examinado y pasaremos con ello a analizar si efectivamente existe violación a la norma constitucional. La Ley No. 331 “ Ley Electoral”, aprobada el 19 de enero del 2000 y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 16 del 24 de enero del mismo año, en el Art. 6 dice: “El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes”; el Art. 12 establece: “Que el quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requeriran la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes.....”; el Art. 14 Señala que son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral, inciso 1) establece: “Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros”. De lo anterior se observa que el Presidente del Consejo Supremo Electoral, convocó diecisiete veces al referido Consejo, no atendiendo dicha citatoria los Magistrados José Bosco Marengo Cardenal, Luis Benavides Romero y Julio Osuna Ruiz, lo que evidencia una obstrucción sistemática del libre funcionamiento del Consejo Supremo Electoral, que la convierte en un acto ilícito en contra de la Constitución Política al violarse el Principio de Legalidad establecido en los Artos. 32, 130, 160 y 183 Cn. El Consejo Supremo Electoral, que por su alta investidura debe mantener una actitud transparente, promover la estabilidad del país, que la ciudadanía perciba que se respeta el Estado de Derecho, teniendo presente que por mandato constitucional el Consejo Supremo Electoral tiene dentro de sus atribuciones proclamar ganadoras a las máximas autoridades que nos regirán en el próximo período. Esta Sala es del criterio que el Presidente del Consejo Supremo Electoral Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, actuó conforme a derecho; en

consecuencia, tomando en consideración que debe privar el interés nacional y mantener el orden público; esta Sala insta al Consejo Supremo Electoral, a proceder conforme el precedente de las elecciones nacionales del cuatro de noviembre del dos mil uno, donde el Consejo Supremo Electoral en sesión del cuatro de septiembre del año dos mil uno, acordó: “Primero: Comprometernos a integrar y conservar el quórum de ley que establece el art. 12 de la Ley Electoral, número trescientos treinta y uno (331), desde la presente fecha hasta el quince de febrero del año dos mil dos. Segundo: Téngase por instalada a partir de las seis de la tarde del día tres de noviembre próximo, una sesión extraordinaria y permanente hasta la proclamación de electos que se llevará a efecto en el lugar que el Consejo designe. Tercero. Igualmente téngase como incorporados los magistrados suplentes en caso de fallar algún magistrado propietario, todo de conformidad con el artículo 6 de la Ley Electoral“. Asimismo, este Supremo Tribunal, en sentencia número noventa de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril del año mil novecientos noventa y nueve, dijo: “ El recurrente, la autoridad recurrida y los terceros interesados, demostraron fehacientemente que la Asamblea Nacional, de la República de Nicaragua, no ha cumplido con las normas constitucionales establecidas en los Artos. 113, el numeral 6 del artículo 138 Cn. Y el numeral 5 del Art. 150 que establecen la obligación constitucional de conocer, discutir y aprobar el proyecto de ley presentado por el Presidente de la República para su aprobación”; también en sentencia número ciento noventa y seis, de las tres de la tarde del diez de diciembre del año dos mil uno, a partir de la existencia de un acuerdo suscrito por todos los miembros del Consejo Supremo Electoral, el cuatro de septiembre del año dos mil uno, a las diez de la mañana, se dejó establecido que Tercero: “... igualmente téngase como incorporado los Magistrados Suplentes en caso de faltar algún Magistrado Propietario, todo de conformidad con el Art. 6 de la Ley Electoral”; acuerdo que permitió la sentencia número ciento noventa y seis, del diez de diciembre del dos mil uno, abriendo entonces la posibilidad de la toma de posesión de las Autoridades electas en noviembre de ese año, y que a la letra dice lo siguiente: “.... al haber reconocido los recurrentes la validez de la proclamación de los electos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República contenida en dicha resolución tácitamente aceptaron la validez de la proclamación de los Diputados Propietarios y Suplentes, Nacionales, Departamentales y Regionales ante la Asamblea Nacional, de los Diputados Propietarios y Suplentes, ante el Parlamento Centroamericano y de los diputados designados de conformidad con el Art. 133 Cn. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Señor Daniel Ortega Saavedra e ingeniero Agustín Jarquín Anaya”. Finalmente ha quedado plenamente establecido que el Consejo Supremo Electoral, no ha cumplido con las normas constitucionales establecidas en los Artos. 173 y 183 Cn., por lo que esta Sala considera que no hay mas consideraciones que formular al respecto, y debiendo declararse con lugar el presente Recurso de Amparo, por existir violación a las normas constitucionales citadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 173 y 188 Cn., los suscritos Magistrados resuelven: 1) HA LUGAR AL AMPARO POR OMISIÓN interpuesto por el Señor EMMET LANG SALMERON, Magistrado del Consejo Supremo Electoral, por violación de las normas constitucionales contenidas en los Artos. 173 y 188 Cn., en contra de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral Señores JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO y JULIO OSUNA RUIZ. 2) Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional por omisión, superando el estado de violación constitucional por la falta de integración del quorum de ley. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Expediente No. 63-2006.-

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de febrero del dos mil seis.- Las seis y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:
I

Mediante escrito presentado a las seis y treinta minutos de la tarde, del cinco de febrero del dos mil seis, el señor CARLOS SALOMÓN GARCÍA BONILLA, mayor de edad, casado, ingeniero forestal, cédula de identidad 001-160463-0011X, de este domicilio y actuando en su carácter de representante legal suplente del Partido Alianza Liberal Nicaragüense, antes denominado Partido Movimiento de Salvación Liberal, EN CONTRA de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA, de generales desconocidas por violar sus derechos constitucionales consignados en los artículos 48, 49, 52 y 55 Cn.

II

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone en síntesis: Que la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto a las dos de la tarde, del veinticinco de noviembre del dos mil cinco, en el que resuelve: Tener por separada del conocimiento del presente recurso de amparo a la doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago y llámese a integrar Sala a la licenciada Silvia Rosales Bolaños; en consecuencia visto el recurso de amparo interpuesto por el señor Carlos Salomón García Bonilla, en contra de los señores José Marengo Cardenal, Luis Benavides Romero, René Herrera Zúñiga y Julio Osuna, todos mayores de edad, de otras calidades desconocidas y Magistrados del Consejo Supremo Electoral por negarse hacer quórum de ley evitando se discuta sus solicitudes presentadas ante el Consejo Supremo Electoral y negándose a reconocer la resolución dictada por la DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, por lo que en dicho auto se Consideró ordenar tramitar el presente Recurso de Amparo y en lo sustancial resuelve: Que en cuanto al Acto recurrido la Sala considera que se trata de una OMISIÓN de Magistrados del Consejo Supremo Electoral para pronunciarse sobre el cambio de nombre de un grupo político, omisión para resolver que le causa perjuicio y a la vez mantiene aún viva la Resolución Administrativa del veintiuno de noviembre del dos mil cinco, emitida por la Dirección de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, la que debe continuar en tal estado, mientras no se pronuncie la Corte Suprema de Justicia sobre el presente Recurso de Amparo, proveyéndose en su parte siguiente tal y como manda la Ley de Amparo: Teniendo como parte al recurrente; girando Oficio a los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República; y emplazando a las partes a personarse y rendir el informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres y diez días respectivamente.

III

Que pese a la sentencia relacionada, expone el recurrente, los Magistrados del Consejo Supremo Electoral JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA ZÚNIGA Y JULIO ACUÑA, se han negado a integrar Quórum de Ley con el resto de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y negándose a reconocer la resolución dictada por la Dirección de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral el 21 de noviembre del 2005, violando así lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52 y 55 Cn., por lo que pido que como nuevamente los Magistrados del Consejo Supremo Electoral 16 s mencionados han continuado con su aptitud violatoria de sus derechos constitucionales y esto puede devenir en daños irreparable a su representada puesto que requiere del uso de este emblema y nombre para el Proceso Electoral Regional que están convocados, por lo que interpone el Recurso de Amparo en contra de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA, por violar sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 48, 49, 52 y 55 Cn., por OMISIÓN AL NO HACER QUÓRUM y amenazar con no reconocer sus derechos adquiridos mediante la Resolución del 21 de noviembre del dos mil cinco que presentó ante la Dirección de Atención de Partidos Políticos, por lo que pide se tenga como válida hasta que se resuelva el fondo del asunto.

IV

A las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de febrero del dos mil seis, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto en el que se ordena: 1.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Partido Alianza Liberal Nicaragüense, representada por el señor CARLOS SALOMÓN GARCÍA BONILLA, y otórguesele la intervención de ley correspondiente; manténgase como válida hasta que la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el fondo del recurso, la resolución dictada por la Dirección de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral del 21 de noviembre del 2005; no ha lugar a la suspensión del acto recurrido por no haber sido solicitada y no procede de Oficio de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo; se pone en conocimiento el presente amparo del Procurador General de la República, doctor Alberto Novoa Espinoza; se ordena dirigir oficio con copia del recurso a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, José Marengo Cardenal, Luis Benavides Romero, René Herrera Zúñiga y Julio Osuna, previniéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley se remiten los presentes autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. **DISENTIMIENTO:** Disiente de la tramitación del

presente Recurso de Amparo Magistrado, doctora Perla M. Arroliga Buitrago por considerar que el caso de auto es similar e idéntico al Recurso de Amparo interpuesto ante esta misma Sala, a las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, el cual fue resuelto mediante resolución de las dos de la tarde del veinticinco de noviembre del dos mil cinco. Ante esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL se personaron la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; el doctor Luis E. Benavides Romero, Magistrado del Consejo Supremo Electoral, mediante escritos presentados a las diez y cinco minutos de la mañana, y a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, ambos del dieciséis de febrero del dos mil seis. A las ocho de la mañana, del dieciséis de febrero del dos mil seis, esta Sala de lo Constitucional dictó auto teniendo por radicado ante esta Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el Recurso de Amparo interpuesto por el ingeniero Carlos Salomón García Bonilla, representante legal suplente del Partido Alianza Liberal Nicaragüense ante denominado Partido Movimiento de Salvación Liberal en contra del Consejo Supremo Electoral (C.S.E.) señores José Marengo Cardenal, Luis Benavides Romero, Rene Herrera Zúniga y Julio Osuna, por continuar negándose a integrar el Quórum de Ley con el resto de los Magistrados del Consejo en referencia, para evitar discutir solicitudes por el partido en mención.

CONSIDERANDOS:

I,

Nuestra Constitución Política no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en todo momento la supremacía de la Constitución Política, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Tratados, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, y cualquier Acto Administrativo General o Concreto que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina Control Constitucional. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, como es la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. La Ley de Amparo (Ley No. 49), es el vehículo legal que contiene los procedimientos, requisitos y formalidades para promover los medios de Control Constitucional (Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal), dentro de un Sistema de Control Constitucional Mixto (Difuso y Concentrado).

II

Siendo que el quid del presente Recurso de Amparo gira entorno a la inercia u omisión de parte de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA para formar el Quórum establecido en la Ley Electoral y discutir algunas solicitudes presentadas por el Partido Alianza Liberal Nicaragüense, antes denominado Movimiento de Salvación Liberal, específicamente lo relativo al auto dictado por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral del 21 de noviembre del 2005, en donde en su parte conducente se resolvió: “SEGUNDO: Ha Lugar a la solicitud presentada por el Partido Movimiento de Salvación Liberal. TERCERO: Regístrese el cambio de nombre y emblema del partido Movimiento de Salvación Liberal quien en lo sucesivo se denominará para todos los efectos de Ley, Partido Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) y su bandera un lienzo de color rojo de forma rectangular y al centro un logotipo en forma de aprobación de color blando”. En principio esta Sala de lo Constitucional tienen a bien señalar que todos los funcionarios del Estado y de los distintos Poderes del Estado deben y están obligados a actuar conforme a la Constitución Política, Leyes, Reglamentos y Decretos a fin de respetar los Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), Principios de Legalidad (artículos 32, 130, 160 y 183 Cn) y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos todos estrechamente ligados pero el último concretamente contenido en los artículos 129, 130 y 183 Cn., y por lo que hace al caso concreto conforme lo establecido en el artículo 173 Cn., que se lee: “El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral ...; y 5.- Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos”. El presente Recurso de Amparo es interpuesto por la inercia y OMISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS RECURRIDOS, debemos decir que la Constitución Política y la Ley de Amparo en sus artículos 188, y 3 y 23, respectivamente no dejan duda alguna en señalar que el Recurso de Amparo se puede promover cuando una persona natural o jurídica sea perjudicada o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, TODA ACCIÓN U OMISIÓN de CUALQUIER FUNCIONARIO, autoridad o agentes de los

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Al respecto explica el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, José Julio Fernández Rodríguez expone que: “Hoy en día la presencia de omisiones con relevancia jurídica en diversos sectores del ordenamiento jurídico es un hecho incontestable. Omisiones de normas jurídicas, omisiones de disposiciones no normativas, omisiones de actuaciones necesarias, de actos políticos etc. Ello ha dado lugar a que se hayan intentado análisis generales de la problemática, aunque sin entrar en cuestiones constitucionales, de los que el más conocido es, sin duda, obra de Montané de la Roque, a pesar de centrarse Principalmente en cuestiones administrativas”. (Rodríguez Fernández, Julio José, La Inconstitucionalidad por Omisión. Teoría General. Derecho Comparado. Ed. Civitas S.A., 1997, pág. 74). Este mismo profesor explica: “En el primer caso, la vulneración de la norma constitucional puede producirse por la inactividad de los poderes en un sentido general, con lo que se incluiría la no emisión de determinados actos políticos, actos administrativos, e incluso la no emisión de decisiones judiciales. Así el instituto se conecta al genérico incumplimiento de una obligación de desarrollo o de una obligación de actuar de origen constitucional sin ulteriores precisiones. En el segundo grupo la inconstitucional por omisión se limitaría a la inercia del Poder Legislativo.”, entre los que apoyan la primer tesis y a la cual nos acogemos están Nicolás Trocker, Joge Miranda, Nestor Pedro Sagües quien dice que “aludimos a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstinencia de conducta”; Bidart Campos quien afirma que la inconstitucionalidad por omisión “sobreviene cuando el órgano que conforme a la Constitución debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo”; el Brasileño Rodrigues Machado quien habla de omisión en la función legislativa, en la función política o de gobierno, en la función administrativa y en la función jurisdiccional y finalmente el Italiano Constantino Mortari. (Véase a Rodríguez Fernández, Julio José, Ob Cit. pág. 74, 75 y 76), en consecuencia conforme La Constitución Política, la Ley de Amparo y la doctrina sí cabe el Recurso de Amparo por OMISIÓN en contra de los funcionario públicos de cualquier Poder del Estado, cuando estando obligado constitucional o legalmente a actuar de cierta manera se vuelven indiferente ante ella, por lo que como se ha hecho en anteriores amparo en esta materia debe estudiarse el fondo.

III

En el caso concreto es conocido públicamente que los Magistrados Recurridos, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA se han negado a formar quórum para resolver varias solicitudes presentadas por el recurrente cayendo en OMISIÓN, específicamente por lo que hace a resolver la resolución dictada por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, de las once de la mañana, del 21 de noviembre del 2005, en la que resolvió: “SEGUNDO: Ha Lugar a la solicitud presentada por el Partido Movimiento de Salvación Liberal. TERCERO: Regístrese el cambio de nombre y emblema del Partido Movimiento de Salvación Liberal quien en lo sucesivo se denominará para todos los efectos de Ley, Partido Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) y su bandera un lienzo de color rojo de forma rectan 17 y al centro un logotipo en forma de aprobación de color blando”. Ahora bien veamos el marco jurídico que regula la actuación del Consejo Supremo Electoral por lo que hace al caso particular. La Constitución Política en su artículo 173 dispone que “El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral ...; 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos”. Dichas disposiciones encuentran su desarrollo en la Ley No.331, Ley Electoral vigente publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 24 de enero del 2000, en el artículo 10 numerales 5 y 6 respectivamente. Según se desprende del caso de auto el representante legal del Partido Movimiento de Salvación Liberal, ahora Partido Alianza Liberal Nicaragüense, hizo la referida solicitud con base en el artículo 65 numeral 2 de la Ley No. 331, Ley Electoral obteniendo la referida resolución; resolución de la que se opusieron otros partidos políticos, se mandó a oír al representante de la agrupación solicitante para que contestara lo que tuvo a bien dentro del plazo de diez días, y con la contestación o sin ella el Consejo Supremo Electoral debía resolver, de tal manera que se cumplieron los requisitos y términos establecidos en los artículos 66, 67 y 70 (último que dice: “El procedimiento señalado en la presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos”), de la Ley No. 331, Ley Electoral para que el Consejo Supremo Electoral resolviera lo que corresponde; es sabido públicamente que el Presidente del Consejo Supremo Electoral, licenciado Roberto Rivas Reyes en reiteradas ocasiones ha convocado a sesión con el objeto de resolver esa y otros puntos de agenda, sin embargo de manera deliberada e injustificada los señores recurrentes no han ocurridos a las mismas; convocatoria que el señor Presidente del Consejo Supremo Electoral la hace con fundamento en la Constitución Política en sus artículos 50 y 52 Cn., específicamente en los artículos 168, 170 y 173 Cn., así como lo regulado en la Ley No. 331, Ley Electoral en sus artículos 2, 10, 12, 14 numeral 1; 15 numeral 1; 179 último que dispone: “Se faculta al

Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley”.

IV

Esta Sala de lo Constitucional considera que la inasistencia y falta de quórum en las sesiones de parte de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA no hace sino provocar incertidumbre e irrespeto a los derechos de los ciudadanos nicaragüense sobre todo a los habitantes de la Región Caribe del país, quienes en menos de un mes estarán celebrando elecciones regionales, esto es el cinco de marzo del dos mil seis, causando además en términos generales graves perjuicios al interés de la nación, atentando contra los derechos políticos de los ciudadanos y de las organizaciones políticas constituidas, establecidos en la Constitución Política y en la Ley No. 331, Ley Electoral; por esa razón consideramos que la inercia y omisión deliberada de los Magistrados recurridos transgrede abiertamente la Constitución Política específicamente por lo que hace al Derecho de Petición, el Principios de Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad que adelante detallaremos.

V

Dichos Principio Constitucionales han sido reiterados y abordados por la jurisprudencia constitucional. En relación al Principio de Legalidad esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001; y Sentencia 108, de las 10:45 a.m., del 20 de mayo del 2003, Cons. IV). Lo dicho por el eminente constitucionalista Burgoa, es la síntesis a la cual llega después de hacer una exposición al principio de legalidad, señalando en las páginas que le preceden de la citada obra que (pág. 145, 146 y 147): “Lejos de ello, creemos que, al haber asumido, la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado. En efecto, la sindéresis exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de estos. Dicha reducción, ha operado en nuestro juicio de amparo, cuya virtud primordial, que lo sitúa en una posición de indisputable superioridad frente a instituciones extranjeras similares, estriba en haber conseguido refundir en un sólo procedimiento y a través de una misma finalidad genérica todos los medios específicos distintos de que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad. No hay razón valedera en efecto para que, en atención a la índole diversa de un acto autoritario, la protección del particular frente a él adopte procedimientos y configure medios jurídicos de tutelas diferentes como sucede v.gr. en los Estados Unidos cuyo “juicio constitucional” no es unitario, sino que se traduce en multitud de recursos de diversas procedencias específica y de disímil estructura procesal...”, continúa Burgoa “Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al “habeas corpus” del derecho anglosajón; al recurso de “exceso de poder” francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico que pueda valer el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución”. De esta manera concluye Ignacio Burgoa para sintetizar (pág. 148 obra

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las sentencias referidas. Concomitantemente, a la violación al derecho de petición y al principio de legalidad, se ha violado el artículo 34 N° 8, que a la letra dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto es, sentencias o resoluciones de carácter administrativas motivadas, fundamentadas y congruentes; así como dictadas en los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes ordinarias; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales. (Sentencia No. 116 dictada el dos de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde., Cons. III). En el presente caso los funcionarios recurridos de manera deliberada e injustificada se han negado a asistir y formar quórum en las sesiones convocadas por el Presidente del Consejo Supremo Electoral; en el caso concreto aquí planteado ante una petición hecha por el recurrente, y seguidos los trámites establecidos en la Ley No. 331, Ley Electoral en sus artículos 65 numeral 2; 66, 67 y 70, fundamentado en el derecho que le concede la Constitución Política en los artículos 49, 50, 51, 52 y 55 Cn. de tal manera que la Omisión de los funcionarios recurridos causa grave perjuicio al presente proceso electoral específicamente a la agrupación política denominada Partido Alianza Liberal Nicaragüense, violando el referido principio de legalidad incumpliendo de esta manera con la obligación de asistir o en su lugar nombrar a su suplente para que asista según lo dispuesto en los artículos 6 in fine y 15 numeral 1 de la Ley No. 331, Ley Electoral.

VI

Como sabemos la Constitución vincula jurídicamente a todos los sujetos (públicos y privados), esto supone una profunda innovación en relación con la noción clásica de la Constitución, según la cual la Norma Constitucional vincula exclusivamente a los Poderes Públicos; siendo a éstos a quienes se refiere la parte Orgánica de la Constitución que regula la composición, facultades y funcionamiento de los órganos constitucionales, o de relevancia constitucional como el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, etc. Por ello la Constitución Política es precisamente, la *lex superior* del ordenamiento jurídico, una *lex* que forma parte del mismo, pero ocupando su cúspide. Por lo que hace al Principio de Seguridad Jurídica y al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, al respecto esta Corte Suprema de Justicia dijo: “La Seguridad Jurídica es por los demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador, de tal forma que una regulación legal que cree una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional; y aunque lo normal sería que una tal disposición conculcase además otros preceptos constitucionales, basta una vulneración insubsanable del principio de seguridad jurídica para determinar su ilegitimidad”. (Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos; Luis López Guerra et al, *tirant lo blanch*, valencia 1994, pág. 66). (...) El Constitucionalista Burgoa señala que “A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídica¹⁸ e necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado que esté destinado a realizar” (Burgoa, Ignacio O, *Las Garantías Individuales*, Capítulo Séptimo, *In Capiti*). (Ver Sentencia No. 116, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; y Sentencia No. 108, del 20 de mayo del 2003, Cons. V). Efectivamente los Gobernantes únicamente pueden ejercer las facultades que le señalan de manera taxativa la Constitución Política y la Leyes de la República, conforme el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad que rige a todos los Poderes del Estado; a diferencia de los Gobernados que sí pueden hacer y ejercer todo aquello que la ley no prohíba. Sobre este tema la doctrina refiere que “Estrechamente relacionado con varios de los principios que ahora examinamos y, muy especialmente con los de Legalidad y de Seguridad Jurídica, está el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos. Como su propio enunciado lo indica, el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitrariedad de los Poderes Públicos. A diferencia de los sujetos particulares, que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento, los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra et al, *Ob Cit.*, pág. 72). (Ver Sentencia No. 59, de las 10:45 p.m.,

del 7 de mayo del 2004, Cons. V) (Véase sentencia No. 5 dictada a las 10:45 a.m., del 1 de febrero del dos mil cinco, Cons. VIII y IX). Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral de acuerdo a la Constitución Política (artículo 173 numerales 1, 3, y 4) y las Ley Electoral (artículos 6 in fine; 14 numeral 1; y 15 numeral 1) o bien asisten en su calidad de propietarios a las sesiones que se convoquen y hacen quórum, o no asisten de manera justificada y señalan a su respectivo suplente para que lo haga, pero de manera alguna le está dado por la Ley Electora menos por la Constitución Política que por inercia, asuntos personales o simple omisión entorpezcan las sesiones e impedir la realización de las mismas negándose a formar el quórum de de manera expresa y categórica lo señala el artículo 12 de la Ley Electoral, por lo que al no hacer lo que la Ley Electoral de Rango Constitucional le manda están violando el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad ya referido; y como ya lo ha señalado esta Sala de lo Constitucional dichos principios: "... individualmente excluyen la posibilidad de que los poderes públicos modifiquen arbitrariamente situaciones jurídicas preexistentes, como las aquí planteadas". (Véase sentencia No. 5 dictada a las 10:45 a.m., del 1 de febrero del dos mil cinco, Cons. VIII y IX).

VII

Por lo que hace al Derecho de Petición está contenido en el Título IV, Cáp. II: Derechos Políticos, de la Constitución Política, específicamente en el artículo 52 Cn., que reza: "Los ciudadanos tienen el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca"; dicho derecho se desdobra en dos partes, uno sustantivo contenido en el derecho de hacer petición propiamente dicho, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva que tienen todos los ciudadanos; precepto que está estrechamente vinculado al derecho de participación ciudadana y democracia participativa contemplado en los artículos 50 y 131 Cn. La otra parte en que se desdobra este principio es de tipo adjetivo o procedimental, lo cual implica que los ciudadanos que ejercen este derecho deben obtener una resolución o respuesta, en los términos y plazos que la ley ordinaria de la materia establezca; recogido además en los artículos 34 numeral 2 y 8 Cn. Tanto la primera como la segunda parte, podemos aseverar, han sido desarrolladas paulatinamente en distintas leyes ordinarias. Términos que en el caso de autos están planamente identificados en los artículos 66, 67, 69 y 70 de la Ley Electoral, así se constata que en la cuestión planteada por el recurrente los términos y procedimientos han sido claramente violados por los Magistrados del Consejo Supremo Electoral recurridos al no pronunciarse en tiempo y forma sobre la solicitud hecha por ellos en el cambio de emblema y nombre de partidos; es claro que el Partido Movimiento de Salvación Liberal solicitó dichos cambios, obtuvo una resolución a su favor de la Dirección General de Atención a Partidos Políticos, se le corrió el término de quince días a los demás partidos y se cumplió con el término establecido de diez días; la Ley Electoral en su artículo 69 y 70 es clara y al respecto dice: "El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplido los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando, ... a la organización solicitante"; de tal forma que es una obligación pronunciarse sobre la petición hecha una vez pasado esos términos, no quedando al arbitrio y voluntad de las autoridades recurridas hacerlo o no hacerlo, por lo que aparte de violar el Derecho de Petición en su parte adjetiva, se vuelve a violar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, y aplicando el derecho común que expresamente manda el artículo 179 de la Ley Electoral, según el artículo 7 Pr. 14 y 15 L.O.P.J., los Procedimientos no dependen del arbitrio de las partes y deben guardarse siempre el debido proceso (Sentencia No. 108, dictada por esta Sala de lo Constitucional a las 10:45 a.m., del 20 de mayo del 2003, Cons. III): al respecto esta Sala dijo: "Esto a la vez se enmarca dentro de un concepto mas amplio, y es que las autoridades de cualesquier índoles que sean, no tienen a su arbitrio los términos, plazos y procedimientos a utilizar, así lo regulan los artículos 7 del Código de Procedimiento Civil y el 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (Sentencia No. 116, dictada a la 1:45 p.m., del 2 de junio del 2003, Cons. II). A todas luces se ha violado el derecho de petición en su aspecto adjetivo o procesal, consustancial al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Real, recogidos en los artículos 34 numerales 2) y 8); y artículos 52; y 66, 67, 69 y 70 de la Ley Electoral.

VIII.

Lo expuesto en cuanto al Derecho de Petición, y conforme el artículo 179 de la Ley Electoral que literalmente dice: "Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley", nos lleva indefectiblemente a lo que en la Ley, La doctrina y La jurisprudencia se denomina Silencio Administrativo, por lo que esta sala de lo constitucional tiene a bien reiterar lo que en anteriores

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

sentencias ha expresado: “De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn) los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinada, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le indica. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la Ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencias distinta según lo establecido en la Ley que regule la materia (Baena Alcázar, catado por Ernesto García Trevijano- Garnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la Ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcos, es “la mas elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la LEY”. (Ob Cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada “podría definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por lo particulares u otras administraciones” (Ob Cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Administrativa, en términos genéricos todo silencio era entendido en sentido negativo, salvadas excepciones de Ley. En cambio hoy es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente el Silencio Administrativo Positivo, en dicha Ley No. 350, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 140 del 25 de julio del 2000, que en su artículo 2 numeral 19 dice: “Silencio Administrativo es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública Omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado” y artículo 46 numeral 2.; silencio que tiene su origen constitucional en el referido Derecho de Petición; operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, determinada y dentro de la ley, es decir no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder. Ahora bien, si la ley de la materia como Ley Especial señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la Ley especial. (Véase Sentencia No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III). Sobre este tema los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra “Curso de Derecho Administrativo” expresan que: “Ante la ausencia de una voluntad expresa de la administración, la ley sustituye esta voluntad presumiendo ciertos efectos, ya sean negativos o desestimatorios o bien positivos o estimatorios”. Hechas estas precisiones puede definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración y producidas además determinadas circunstancias se entenderá denegada u otorgada la pretensión o el recurso formulado por los particulares o por otras Administraciones. Además pueden distinguirse dos tipos de silencio administrativo, el positivo (verdadero acto presunto) y el negativo (mera ficción legal). La diferencia entre uno y el otro se produce en los efectos derivados de cada uno en el ordenamiento jurídico. Pero lo importante es que hay que interpretarlos siempre de forma más beneficiosa al administrado. En la ley anteriormente citada opera el silencio administrativo positivo mediante el cual se atribuye a este, valor positivo, de modo que el interesado pueda considerar estimada su petición transcurrido el plazo señalado por la ley y sin que la administración haya resuelto. En este caso la voluntad de la Administración queda sustituida directamente por la de la ley. (Sentencia No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. IV). Nos dice el profesor José Luís Fernández Rodríguez en su ya citada obra, que “el silencio administrativo no lo consideramos conectado con la figura de la inconstitucionalidad por omisión, salvo la idea general del incumplimiento por parte de un órgano público de un deber positivo de actuar que tiene consecuencias jurídicas” (Ob. Cit. pág. 99). Siendo esto así conforme el artículos 179 de la Ley Electoral, el artículo 2 numeral 2 que también incluye como administración pública al Poder Electoral, y 19 que contiene el Silencio Administrativo Positivo y de acuerdo a las consideraciones anteriores esta Sala de lo Constitucional no tiene más que amparar al recurrente señor Carlos Salomón García Bonilla en su calidad de representante legal suplente del Partido Alianza Liberal Nicaragüense por cuanto los funcionarios recurridos Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA han violado reiteradamente con su inercia u omisión los derechos políticos y constitucionales de su representada, en consecuencia conforme el Silencio Administrativo operado por el Consejo Supremo Electoral téngase como firme, válida y

legítima la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral a las once de la mañana, del veintiuno de noviembre del dos mil cinco, por cuanto han transcurrido más de treinta días y aún los funcionarios recurridos sin justificación alguna y de manera deliberada se resisten a asistir a las sesiones y conformar quórum de Ley en abierto desacato a las razones por la cual fueron electo según el artículo 173 Cn., y los artículos 12, 15 y para el caso concreto el artículo 69 de la Ley Electoral que no les faculta sino que es un deber resolver las solicitudes dentro del plazo correspondiente, otorgando o denegando la solicitud.

IX

Ante esta Omisión e inercia abierta, pública, continua y deliberada esta Sala de lo Constitucional considera que no debe de ninguna manera obstruirse el actual proceso electoral, menos cercenar los derechos de los nicaragüense y de las organizaciones políticas para asistir a la contienda electoral, por lo que atendiendo lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia, conforme las facultades dadas por la Constitución Política de la República en sus artículos 173 Cn., 2, 6 in fine, 10, 14 que dice: “Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral: 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros; 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral; 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades”; y 15 de la Ley Electoral, y ante la ausencia injustificada e inercia de los Magistrados Propietarios, el Presidente del Consejo Supremo Electoral tiene el derecho y obligación de llamar a integrar a los suplentes disponibles a fin de garantizar los derechos, garantías y principios constitucionales, sobre todo la buena andanza de los comisiones electorales, partiendo del principio de que TODOS LOS MAGISTRADOS del Consejo Supremo Electoral al ser electos han cumplido con todos y cada unos de los requisitos constitucionales para tal y por tanto son idóneos y tienen la capacidad necesaria para deliberar en la sesiones que el Presidente del Consejo Supremo Electoral convoque; al respecto el maestro de Derecho Constitucional Iván Escobar Fornos en su obra Interpretación e Integración Constitucional comenta el artículo 6 in fine: “Durante aproximadamente doce días estuvo paralizado el Consejo Supremo Electoral por falta de quórum porque tres magistrados se negaban a asistir a las reuniones y no señalaban a su suplente ... El concepto ausencia se puede interpretar en forma amplia. Ausencia no sólo es no asistir al Consejo porque se le concedió al magistrado permiso para descansar o para viajar en misiones oficiales o por enfermedad, señalando a su suplente. Ausencia es también negarse deliberadamente a integrar el Consejo y no señalar deliberadamente a su suplente, para romper el Quórum o cualquier otro propósito. Ante tal situación deben llamarse a los suplentes directamente, pues al no hacerlo el magistrado propietario perdió o renunció tácitamente a su facultad de hacerlo. Sólo así puede salvarse el proceso electoral y evitar que al final no se integre el Consejo Electora después del escrutinio y no se declaren electos al Presidente, Vicepresidente y a los Diputados o cualquiera otra función de elección popular, burlando así la voluntad popular” (Iván Escobar Fornos, Interpretación e Integración Constitucional. Ed. Hispamer. Nicaragua 2002, pág. 93 y 94), de tal manera que la Omisión de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral es de aquellas denominadas por la tipología como OMISIONES EVITABLES (Véase al respecto a José Luís Fernández Rodríguez, Ob Cit. pág. 121). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad los artículos 424, 426, 436 Pr., 3, 23 y siguiente de la Ley de Amparo vigente, los artículos 25 numeral 2; 34 numerales 2 y 8; 45, 48, 49, 50, 52, 55, 173 y 188 de la Constitución Política, doctrina, jurisprudencia y demás consideraciones los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR OMISIÓN interpuesto por el ingeniero CARLOS SALOMÓN GARCÍA BONILLA, en su carácter de representante legal suplente del Partido Alianza Liberal Nicaragüense, antes denominado Partido Movimiento de Salvación Liberal, en contra de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, señores JOSÉ MARENCO CARDENAL, LUIS BENAVIDES ROMERO, RENÉ HERRERA Y JULIO OSUNA, por desatender deliberadamente sus solicitudes; II.- Téngase como firme, válida y legítima la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General de Atención a Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral a las once de la mañana, del veintiuno de noviembre del dos mil cinco, en la que resolvió: “SEGUNDO: Ha Lugar a la solicitud presentada por el Partido Movimiento de Salvación Liberal. TERCERO: Regístrese el cambio de nombre y emblema del partido Movimiento de Salvación Liberal quien en lo sucesivo se denominará para todos los efectos de Ley, Partido Alianza Liberal Nicaragüense (ALN) y su bandera un lienzo de color rojo de forma rectangular y al centro un logotipo en forma de aprobación de color blanco”; III.- De acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia, y conforme las facultades dadas por la Constitución Política de la República al Presidente del Consejo Supremo Electoral en sus artículos 173 Cn., 2, 6 in fine, 10, 14 que dice: “Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral: 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

miembros; 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral; 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades”; y 15 de la Ley Electoral, y ante la ausencia injustificada y deliberada de los Magistrados Propietarios, El Presidente del Consejo Supremo Electoral como representante legal de la institución tiene el deber constitucional de llamar a integrar a los suplentes disponibles a fin de garantizar los derechos, garantías y principios constitucionales, sobre todo la buena andanza de los comisiones electorales, partiendo del principio de que TODOS LOS MAGISTRADOS del Consejo Supremo Electoral al ser electos ante la Asamblea Nacional han cumplido con todos y cada unos de los requisitos constitucionales exigidos y por tanto son idóneos y tienen la capacidad necesaria para deliberar en la sesiones que el Presidente del Consejo Supremo Electoral convoque. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- . *Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 87-2006.-*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de febrero del dos mil seis. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA;

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de diciembre del dos mil tres ante la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de apelaciones Circunscripción Managua por la señora ZAYDA ISABEL AGUILAR, de oficios propios del hogar y REYNALDO JOSÉ Maltez, transportista, ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Managua, en contra de la doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del doctor ARTURO ELÍ TABLADA TIJERINO, Intendente de la Propiedad, por haber declarado no ha lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada a las cuatro de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil por el Director de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), y en consecuencia confirma la resolución recurrida y deniega la Solvencia de Revisión y Disposición a la solicitud presentada por los recurrentes. Estiman que con tal resolución se han violado los artículos 25, 26, 27, 46 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua. Así mismo piden también suspensión del acto. Considera la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que el Recurso reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que debe ser tramitado. En lo que hace a la suspensión del acto reclamado no ha lugar a la suspensión por ser un acto de carácter negativo y es la materia sobre la que ha de resolver la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. De conformidad con lo antes expuesto Resuelven: I. Tramítense el Recurso y téngase como parte a los señores Reynaldo José Maltez y Zaida Isabel Aguilar, a quienes se les concede intervención de ley. II. No ha lugar a la suspensión del acto reclamado. III. Póngase en conocimiento del señor Procurador General de la Republica, doctor Víctor Manuel Talavera, de ese entonces, con copia integra del mismo para lo de su cargo. IV. Diríjase Oficio a los señores doctora Nubia Ortega de Robleto, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, Intendente de la Propiedad, también con copia integra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del termino de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Se ordena remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana se tiene por personados en autos de Amparo a los señores Zayda Isabel Aguilar y Reynaldo José Maltez, en su carácter personal; al Ingeniero Luis Alberto Tellería Ramírez y al Doctor Arturo Elí Tablada Tijerino, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Director Interino de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), e Intendente de la Propiedad, respectivamente; a la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y concédeseles la intervención de ley correspondiente, habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, se ordena pase el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política. En el caso de autos el Recurso se encuentra enderezado en contra de la Resolución 063/28-10-03, emitida a las ocho y siete minutos de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil tres, en la que el Doctor Arturo Elí Tablada Tijerino en su calidad de Intendente de la Propiedad resuelve: No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes y confirma la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial a las cuatro de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil, por lo que en consecuencia se deniega la correspondiente Solvencia de Revisión y Disposición a la Solicitud N°. 10-87990-86, presentada por los señores Zayda Isabel Aguilar y Reynaldo José Maltez. Del análisis de las diligencias puede observarse que la Doctora Nubia Ortega de Robleto en su calidad de funcionaria recurrida, por medio de resolución emitida el quince de febrero del año dos mil uno, deniega la solicitud de solvencia de revisión presentada por los recurrentes por no haber estos aportado documento alguno que demostrase adjudicación y ánimo de dueño por parte del Estado de la Republica de Nicaragua, además de no haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa, por lo que los recurrentes solicitaron Reposición ante la misma Oficina y no es si no hasta el dieciocho de mayo del año dos mil uno que los recurrentes presentan carta dirigida a los funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Territorial a la que adjuntan Certificado de Adjudicación del lote número veintiocho de Jardín Las Palmas, emitido a su favor el día nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve por el señor Alcalde de ese entonces Carlos Carrión Cruz. Por resolución de las siete y quince minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil uno, es confirmada la resolución anterior por cuanto los recurrentes no demostraron de manera fehaciente el ánimo de dueño del Estado sobre el terreno sometido a revisión, reiterando además que los recurrentes no demostraron la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa y que según acta de inspección realizada en la propiedad, la recurrente señora Zayda Isabel Aguilar informó que la misma pertenece al esposo de su hermana quien por motivos de viaje le dejó la finca en su poder y que además rola en el expediente administrativo testimonio de escritura y certificación registral en la que aparece como dueña de la propiedad objeto del recurso la señora Concepción Ochoa Quintanilla y no como un lote de terreno sino como una vivienda tipo mediagua, contrario a lo que expresaron los recurrentes por tanto concluyen los funcionarios recurridos en su resolución que no se cumplieron con las disposiciones contenidas en la Ley 86 y el Decreto Ejecutivo 35-91. Los suscritos magistrados que integramos la Sala de lo Constitucional, observamos que al presentar los recurrentes su solicitud ante la Oficina de Ordenamiento Territorial no adjuntaron documento alguno que les acreditara la propiedad y no fue sino hasta después de denegada la solicitud y encontrándose en proceso de revisión que los recurrentes presentaron Certificado de Adjudicación extendido por el Ministro Delegado de la Presidencia para la Tercera Región. Además, del acta de inspección de las diez y diez minutos de la mañana de ocho de agosto del año dos mil, la recurrente refiere que la propiedad objeto del recurso pertenecía al esposo de su hermana y que se la había dejado a ella por motivo de viaje. Rolan también en el expediente administrativo documentos tales como Certificación Registral de la que se desprende que no se trata de un lote, sino de una vivienda mediagua y que ésta en ningún momento ha pertenecido al estado de Nicaragua o a cualquiera de sus instituciones, lo que genera dudas sobre la propiedad pues no esta claro si se trata de un lote sujeto a la Ley 86 o una vivienda sujeta a la ley 85. También se generan dudas sobre el origen de la propiedad pues en la Certificación Registral no aparece el Estado o cualquiera de sus instituciones como dueño más bien en las diligencias rola reclamo sobre la misma propiedad de la señora Concepción Ochoa Quintanilla quien a su vez presenta Certificado Registral, el que demuestra que la propiedad fue inscrita a su favor con el N° 112324, Tomo 1809, Folios 55-56, Asiento 1°, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, del Registro Público del Departamento de Managua. Según los artículos 3 y 5 del Decreto 35-91, es facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial abstenerse de emitir Solvencia de Revisión en aquellos casos que existiere alguna duda o no se hubiesen llenado los requisitos. Establece el artículo 3 que: “La Oficina de Ordenamiento Territorial revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva Ley”. Mientras que el artículo 5 establece: “Si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos, o tuviere dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23, de este Decreto.” De lo anterior se desprende que los funcionarios recurridos al abstenerse de emitir la solvencia solicitada lo hicieron dentro de sus facultades sin transgredir ninguna de las disposiciones constitucionales alegadas por el recurrente, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y a los artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la señora

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ZAYDA ISABEL AGUILAR, de oficios propios de hogar y REYNALDO JOSÉ MALTEZ, Transportista, ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Managua en contra de la doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del doctor ARTURO ELÍ TABLADA TIJERINO, Intendente de la Propiedad del que se ha hecho merito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- . *Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 28-2004.-*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de febrero del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA;

Mediante escrito presentado a las dos y treinta y seis minutos de la tarde, del dieciséis de abril del dos mil cuatro, presentaron escrito los señores GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, FLAVIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GUIDO, Y JESÚS LARA ZÁRATE, mediante el cual interponen Recurso de Amparo, junto a los señores EDUARDO ANTONIO CENTENO OLIVAS, RAMÓN SIMÓN OSORIO, CRISTOBAL MENDOZA MENDOZA, GUADALUPE DEL SOCORRO CALDERÓN, CARLOS GALLO, y ALVARO JOSÉ QUEZADA MORÁN en contra del Director General de Transporte Terrestre, Licenciado Yamil Kuant López, por haber dictador la Resolución Administrativa No. DGTT-YKL-0173-03-02-04 que les perjudica, en abierta violación a la Constitución Política en sus artículos 5, 27, 48, 50 y 80. Habiendo seguido los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo vigente esta Sala de lo Constitucional dictó la Sentencia No. 276, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil cinco mediante la cual se da lugar al Recurso de Amparo y en su Por Tanto íntegra y literalmente dice: “POR TANTO. De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 25 numeral 2; 32, 45, 80, 130, 160, 182 y 188 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones constitucionales, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: I.- Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores EDUARDO ANTONIO CENTENO OLIVAS, GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, FLAVIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GUIDO, JESÚS LARA ZÁRATE, RAMÓN SIMÓN OSORIO ROQUE, CRISTOBAL MENDOZA MENDOZA, PATRICIA DEL CARMEN PÉREZ REYES, ÁNGELICA PILAR GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL SOCORRO CALDERÓN MARTÍNEZ, FLAVIO DEMETRIO NAVARRETE REYES, ZAYDA ELENA ZELAYA CONTRERAS, TOMÁS DE JESÚS OLIVAS HERNÁNDEZ, MANUELA MERCEDES FORNOS MARENCO, y LUIS GUSTAVO LARA ZÁRATE, todos en su calidad de miembros de la Cooperativa de Taxis Inter Locales “La Nueva Era de Nagarote R.L.”, en contra del licenciado YAMIL KUANT LÓPEZ, en su calidad de Director General de la Dirección de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por haber dictado la Resoluciones Administrativas de que se he hecho mérito. II.- En consecuencia otórgueles a los señores recurrentes las Concesiones de Transporte objeto del presente Recursos de Amparo, debiendo gozar de los derechos establecidos en el artículo 91 de la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, por cuanto por Comunicación No. DGTT/YKL/0782-24-06-04, del 24 de junio del 2004, suscrita por el licenciado Yamil Kuant López este resolvió: “Al respecto, le comunico que su solicitud clasifica como autorización de ruta nueva...”. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Notifíquese y publíquese”. Sentencia que fue debidamente notificada al señor Yamil Ángel Kuant López, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, a las diez de la mañana, del martes diecisiete de enero del dos mil seis, quien mediante escrito presentado a las nueve y 21 e minutos de la mañana, del dieciocho de enero del dos mil seis, interpuso Recurso de Aclaración; asimismo interpuso Recurso de Reposición mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde, del veinte de enero del dos mil seis.

CONSIDERANDOS:

I,

Nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en todo momento la supremacía de la Constitución

Política, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Tratados, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, y cualquier Acto Administrativo General o Concreto que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina Control Constitucional. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, como es la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. La Ley de Amparo (Ley No. 49), es el vehículo legal que contiene los procedimientos, requisitos y formalidades para promover los medios de Control Constitucional (Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal), dentro de un Sistema de Control Constitucional Mixto (Difuso y Concentrado).

II,

Corresponde a esta HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL examinar si la Solicitud de Aclaración fue hecha en tiempo y forma por el Licenciado Yamil Ángel Kuant López, Director General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transporte e Infraestructura. La Ley de Amparo vigente en su artículo 41 establece: "...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", por lo que hace al caso que nos ocupa, la Solicitud de Aclaración está contenida y regulada en lo aplicable, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 451 Pr., que literalmente se lee "Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera laguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos". Los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración (artículo 451 Pr.) ó Ejecución de una sentencia (456 Pr.), no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando, pues su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible las partes que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error. El artículo 451 Pr., citado, consta de dos partes, la primera que niega la facultad de alterar o modificar una sentencia definitiva, y la segunda que permite la aclaración de puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y corregir errores que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, y el de reforma para pedir la variación o condena en cuanto a daños y perjuicios costas, intereses y frutos (B.J. 7693). Lo anterior nos hace indicar que la Aclaración no la puede hacer otro Tribunal (B.J. 5754); y que toda sentencia definitiva, sin importar la instancia, puede ser objeto de aclaración si las partes lo piden con arreglo a la ley, ó de Oficio conforme el artículo 453 Pr, que se lee: "Los Jueces y Tribunales en los casos del artículo 451 podrán también de Oficio hacer lo que allí se indica, dentro de los tres días siguiente a la notificación de la sentencia". (B.J. 1987, Sentencia No. 17, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del 3 de febrero de 1987; Sentencia No. 19, de las 11:00 a.m., del 3 de febrero de 1987; véase entre otras sentencias que han resultado Recurso de Aclaración: Sentencia No. 117, de las cuatro de la tarde, del 31 de mayo del 2000; Sentencia No. 232, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 31 de octubre del 2000; Sentencia No. 195, de las tres de la tarde, del 24 de octubre del 2001; Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2003; Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de Septiembre de 2004; y Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Cons. II). Davis Echandía, citado por el doctor Anibal Solórzano Reñazco, explica que "La aclaración no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de su decisión, sino limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en la resolución para precisar el contenido que se les quiso dar al redactarla. Puede pedirse aclaración de los Considerandos. (B.J. 12286) (Solórzano Reñazco, Anibal, Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera, T. II pág. 340, 2ª Ed. 1993); explica el doctor Anibal Solórzano Reñazco que "Con la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y patentizar el error de cálculo por medio de explicaciones de ese error: La aclaración no puede ser de nuevos razonamientos que implique revisión" (Idem). (Ver Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de septiembre del dos mil cuatro, Cons. I; y Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Cons. II). En el presente caso, la Sentencia No. 276, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil cinco, fue notificada a las diez de la mañana, del diecisiete de enero del mismo año, y la Solicitud de Aclaración fue presentada a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día dieciocho

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

del mismo mes, por lo que se encuentra en tiempo, esto es dentro de las veinticuatro horas que establece el artículo 451 Pr., y reiterada jurisprudencia: “En primer lugar esta Sala es del criterio que el artículo en referencia induce a la imperiosa necesidad de analizar y verificar si el recurso fue interpuesto en el término que corresponde, es decir "...dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia... En lo particular de este artículo este Supremo Tribunal es del criterio que tratándose de un término de horas, este corre de momento a momento, es decir desde la propia notificación y no como el término de días desde la media noche siguiente al día de esa misma notificación (BJ., p. 2904; 2312; 2602;), como lo establece el Capítulo V, párrafo XXVI, del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo el Capítulo V, párrafo XXX de dicho Título Preliminar expresamente señala: "Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así lo actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo". (Sentencia No. 232, de las 12:30 p.m. del 31 de octubre del 2000, Con. II; Sentencia No. 164, de las 12:45 p.m., del 10 de diciembre del 2002, Cons. II; y Sentencia No. 113, de las 10:45 a.m., del 22 de septiembre del 2004, Cons. II; y Sentencia No. 51, de las 10:45 a.m., del 17 de agosto del 2005, Cons. II). Por lo que de acuerdo al artículo 451 y 453 Pr., la Solicitud de Aclaración se encuentra interpuesta en tiempo.

III,

El Licenciado Yamil Ángel Kuant López, Director General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transporte e Infraestructura, de manera meridiana solicita se Aclaren dos puntos: 1.- Que el Por Tanto de la sentencia no indica los corredores operativos en los que deben ser autorizados los recurrentes y no señala claramente si las doce concesiones de ruta deben ser autorizadas en el corredor NAGAROTE–MANAGUA o subdividirlo, tres en la ruta NAGAROTE– LEÓN, y nueve en la ruta NAGAROTE – MANAGUA, lo cual para efecto de no crear problemas de saturación en los corredores mencionados, ni en perjuicio económico de los transportistas involucrados, es punto elemental que debe ser aclarado; y 2.- Que se deje establecido si el derecho consignado en el Resuelve II de la sentencia es intrínseco a obviar la licitación pública contenida en el artículo 48 de la Ley 524 o dejar de percibir el monto total que es de setecientos veinte mil córdobas, ya que cada concesión de ruta intermunicipal, según el artículo 51 de la Ley 524 tiene el precio base de sesenta mil córdobas. Por lo que hace al primer punto, Esta Sala de lo Constitucional considera que la Sentencia No. 276, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil cinco, es clara en su CONSIDERANDO III, que se trata de doce (12) concesiones, divididas así tres (3) en la ruta Nagarote – León, y nueve (9) en la ruta Nagarote – Managua en la modalidad Inter – local (Intermunicipal) Expreso, según lo establecido en los artículos 11 literal a) y 12 literal a) en su numeral 12) de la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, lo que efectivamente no se expresó en el Por Tanto por ya estar Considerado en la sentencia. Por lo que hace al segundo punto, Esta Sala de lo Constitucional observa que el artículo 247 del Reglamento de la Ley 524 (G.D.O No. 113 del 13 de junio del 2005) manda: “Podrán acogerse al beneficio del artículo 91 de la Ley 524 únicamente aquellos transportistas que al momento de emitirse el Decreto 52-2001 estaban operando como tales, lo que se comprobará con los permisos provisionales o temporales”, permisos que los recurrentes carecen; en consecuencia conforme los artículos 3, 48, 49, 51, 91, y 92 de la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No, 72 del 14 de abril del 2005, los recurrentes gozan del derecho a obtener una concesión conforme la Ley No. 524 y esa es la razón por la cual fueron amparados, toda vez que cumplan con los trámites establecidos en dicha Ley No. 524, específicamente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 524 como es el ofrecimiento de la Concesión en Licitación Pública por parte del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y el pago del valor de la concesión conforme el artículo 92 párrafo 3º que dice: “Toda concesión otorgada después del 31 de diciembre del 2001, no gozará del beneficio otorgado por la presente Ley y deberá iniciar los trámites ante el MTI, conforme lo establecido en la presente Ley y pagar el valor de la concesión”; concesión que según el artículo 51 de la misma Ley No. 524, actualmente tiene un precio base de sesenta mil córdobas (C\$ 60,000.00) por cada una. En consecuencia, ha lugar a la Aclaración solicitada. En cuanto al Recurso de Reposición no ha lugar por que además de ser extemporáneo por haber transcurrido más de las veinticuatro horas de que habla el artículo 448 Pr., para su interposición, es improcedente por cuanto según el artículo 2077 Pr., “Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...[c]ontra las interlocutorias que ésta dicte sólo se permitirá el de reposición, del que deberá hacerse uso dentro de tercero día de la respectiva notificación”; estando ante una sentencia definitiva no ha lugar al Recurso de Reposición. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426, 436, y 451 Pr.; Artículos 45, 188 y 190 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: I.- HA LUGAR A LA ACLARACIÓN Solicitada por el Licenciado YAMIL KUANT LÓPEZ, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura con relación a la Sentencia No. 276, dictada por esta Sala de lo Constitucional a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil cinco, de que se ha hecho mérito; II.- En consecuencia, la Sentencia No. 276 de referencia se Aclara en el siguiente sentido, por lo que hace al primer punto solicitado: Se trata de doce (12) concesiones: tres (3) en la ruta Nagarote – León, y nueve (9) en la ruta Nagarote – Managua en la modalidad Inter – local (Intermunicipal) Expreso, según lo establecido en el artículo 11 literal a) y artículo 12 literal a) numeral 12) de la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre; por lo que hace al segundo punto solicitado: Las doce concesiones deben ser aprobadas siempre y cuando se cumplan con los trámites establecidos en la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, específicamente con los requisitos establecidos en su artículo 51, como es el ofrecimiento de la Concesión en Licitación Pública por parte del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y el pago del precio base de la concesión conforme los artículo 51 y 92 párrafo 3º que dice: “Toda concesión otorgada después del 31 de diciembre del 2001, no gozará del beneficio otorgado por la presente Ley y deberá iniciar los trámites ante el MTI, conforme lo establecido en la presente Ley y pagar el valor de la concesión”; III.- No ha Lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el Director General de Transporte Terrestre, Yamil Ángel Kuant López, de que se ha hecho mérito. IV.- No habiendo más trámites y recursos cúmplase con lo aquí ordenado, según los artículos 150 numeral 16 y 167 Cn. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la misma.- . Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente No. 531-2005.-

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, uno de marzo del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil cinco, interpuso Recurso de Amparo el Licenciado FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ AMPIÉ, en su calidad de apoderado de la entidad denominada San Cristóbal y Compañía Limitada, según Poder General Judicial que adjunta, en contra de DISNORTE – UNIÓN FENOSA, oficina comercial de la ciudad de León, y representada por el Licenciado BASILIO ZAPATA, en su calidad y condición de Gerente General de Zona, quien es mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas y de este domicilio, por haber efectuado la suspensión del servicio eléctrico a su representada Hotel San Cristóbal y Compañía Limitada, identificada con el número del servicio NIS 2475237, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, su Reglamento y la Normativa del Servicio Eléctrico, con lo que se violenta los derechos constitucionales de su representada consignado en los artículos 27, 104 y 105 Cn.

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que la empresa DISNORTE – UNIÓN FENOSA oficina comercial de la ciudad de León desde el mes de febrero del dos mil cuatro efectuó un cambio en el factor multiplicador del medidor que registra el consumo por servicio eléctrico por parte de su representada, incrementando de un factor multiplicador 10 a un factor multiplicador cuarenta (40), lo que incrementó en un trescientos por ciento (300%) el valor de la factura sin previa comunicación por escrito a la usuaria del servicio San Cristóbal y Compañía Limitada; que por esta razón se sometieron a reclamo las facturas emitidas a partir del mes de febrero del dos mil cuatro y ante la negativa de la empresa DISNORTE – UNION FENOSA oficina comercial de la ciudad de León de corregir la arbitrariedad, se recurrió en apelación ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), como Ente Regulador el que por Resolución No. DGE-CHA-0614-2004 resolvió que DISNORTE al incumplir los artículos NSE. 5.4.1 y 5.4.2, y los artículos 4.1.4, 4.1.6 y 4.3.1 de la Resolución de INE 08-INE-DGE-2003 actuó incorrectamente al violentar los procedimientos establecidos para la verificación, revisión y corrección de anomalías y le mandó a efectuar nuevamente de forma obligatoria en presencia del cliente

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

las correcciones correspondientes y comunicar por escrito al cliente la fecha y la hora de inspección, lo que reiteradamente sigue incumpliendo, razón por la cual se han seguido sometiendo en apelación ante INE, las facturaciones subsiguientes hasta el mes de octubre del año dos mil cuatro, en cuyas resoluciones el Ente Regulador ha reiterado la obligación de DISNORTE – UNIÓN FENOSA oficina comercial de la ciudad de León, de cumplir con lo ordenado en la Resolución No. DGE-CHA-0641-2004 de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, ya citada y cuya copia razonada acompaña a este escrito; que igualmente acompaña copias razonadas de las Resoluciones No. DGE-CHA-1167-2004 del treinta de agosto del dos mil cuatro, y No. DGE-CHA-1424-2004 del cuatro de noviembre del dos mil cuatro; que adicionalmente y por la misma causa se han sometido ante el INE las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil cuatro, sobre las que aún no ha habido cumplimiento. Que ante el reiterado incumplimiento de DISNORTE – UNIÓN FENOSA oficina comercial de la ciudad de León, la empresa San Cristóbal y Compañía Limitada presentó por medio del señor Mauricio Javier Jarquín y con auxilio de la Asociación de Consumidores de León (ADECONLE), un Recurso de Amparo ante esa Honorable Sala y en contra de DISNORTE – UNIÓN FENOSA oficina comercial de la ciudad de León por el elevado valor de la facturación, el cual fue admitido por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del treinta de noviembre del dos mil cuatro; que pese a estas acciones que obligan a DISNORTE – UNIÓN FENOSA a no suspender el servicio mediante el corte de energía, el veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, causando serias pérdidas a su representada por cuanto su principal actividad es el servicio hotelero y de restaurante; que ante la suspensión del servicio eléctrico su representada se vio obligada a retirar a los huéspedes con que contaba y cancelar todas las reservaciones de habitantes, y para eventos contratados a partir de la fecha de corte de energía, lo que implica serios daños económicos en los que se incluyen la pérdida de los productos de cocina y restaurante como carnes, mariscos, perecederos y otros. Que por tal arbitrariedad se recurrió ante la Dirección de Defensa del Consumidor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), quien por comunicación del diecisiete de enero del dos mil cinco, requirió al Jefe de la Oficina Comercial de DISNORTE – UNIÓN FENOSA de León la reconexión inmediata del servicio eléctrico a su representada por haber efectuado el corte sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, su Reglamento y la Normativa del Servicio Eléctrico, comunicación que fue reiterada en fecha veinticinco de enero del dos mil cinco, sin que la empresa prestataria del servicio eléctrico haya procedido a la reconexión hasta esta fecha.

III,

A las nueve y seis minutos de la mañana, del veintiocho de enero del dos mil cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, dictó auto concediéndole al recurrente el término de cinco días, conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo, a fin de que proceda a interponer el Recurso de Amparo correspondiente mediante Apoderado Espacialmente facultado para ello, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso interpuesto, si no llena dicha omisión en el plazo indicado. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto el señor recurrente presentó escrito a las cuatro y cinco minutos de la tarde, del siete de febrero del dos mil cinco, adjuntando Poder Especial. A las tres y cuatro minutos de la tarde, del veinticinco de febrero del dos mil cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, dictó auto ordenado dar trámite a dicho recurso y se le concede la intervención de ley al Licenciado Fernández Ampié, en su carácter de Apoderado Especial; se tiene como parte y se da intervención a la Procuraduría General de la República, representada por el doctor Alberto Novoa Espinoza; se ordena girar Oficio al funcionario recurrido Licenciado Basilio Zapata, y que dentro del plazo de diez días envíe el correspondiente Informe a la Sala de lo Constitucional; que en vista que del análisis del escrito de interposición del recurso se establece que el acto contra el que se reclama constituye un acto consumado, no ha lugar a decretar la suspensión del acto reclamado; de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, se remiten los autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y se emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante la referida Sala a estar a derecho. A fin de que la presente providencia sea notificada al Procurador General de la República, doctor Alberto Novoa Espinoza, se ordena dirigir exhorto a la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a fin de que ordene a Secretaría hacerle la notificación correspondiente, y le haga entrega del oficio respectivo. Se ofrece al Tribunal exhortado reciprocidad en igualdad de condiciones. Rola exhorto, autos cúmplase y las respectivas notificaciones.

IV,

Ante esta Sala de lo Constitucional se personaron el Licenciado Francisco Antonio Fernández Ampié, en su calidad de Apoderado Especial de la Entidad denominada San Cristóbal y Compañía Limitada; la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo

Contencioso Administrativo; y el funcionario recurrido, Licenciado Basilio Zapata, en su condición de Gerente de Zona Norte de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (DISNORTE); mediante escritos presentados a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del siete de marzo; a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de abril; y a las dos y quince minutos de la tarde, del tres de marzo, todos del dos mil cinco. En escrito presentado a las doce y dieciséis minutos de la tarde, del diez de marzo del dos mil cinco, rindió Informe el funcionario recurrido, Licenciado Basilio Zapata Romero. Rola auto dictado por esta Sala de lo Constitucional en el que se tiene por personado en los presentes autos de amparo al Licenciado Francisco Antonio Fernández Ampié; al Licenciado Basilio Zapata Romero; a la licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, a quienes se les concede la intervención de ley en su carácter correspondiente. No ha lugar a la suspensión solicitada por el Licenciado Francisco Antonio Fernández, ya que lo pedido será objeto de estudio en la sentencia que esta Sala dicte en su oportunidad. Habiendo rendido el Informe el funcionario recurrido ante esta superioridad, se pasa el presente amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de los medios de Control Constitucional, estos es el Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal; por ello el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual. Tales medios de Controles Constitucionales están regulados en una Ley de Rango Constitucional, la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241; y tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayor formalidad que los exigidos por la Ley de Amparo. Nuestra Constitución Política en su artículo 188 establece el Recurso de Amparo, “en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. disposición reiterada en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo. En el caso de marras, el presente Recurso de Amparo es interpuesto por el Licenciado Francisco Antonio Fernández Ampié, en su calidad de Apoderado Especial de Hotel San Cristóbal, Compañía Limitada, en contra de DISNORTE – UNIÓN FENOSA, oficina comercial de la ciudad de León, y representada por el Licenciado Basilio Zapata, en su calidad y condición de Gerente General de Zona, por haber efectuado la suspensión del servicio eléctrico a su representada Hotel San Cristóbal y Compañía Limitada, identificada con el número del servicio NIS 2475237, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, su Reglamento y la Normativa del Servicio Eléctrico, con lo que se violenta los derechos constitucionales de su representada consignado en los artículos 27, 104 y 105 Cn.

II,

El funcionario recurrido licenciado Basilio Zapata Romero, Gerente de Zona Norte de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (DISNORTE), al rendir su Informe hace algunos alegatos que esta Sala considera oportuno aclarar: primero, que a su entender la Ley de Industria Eléctrica (Ley No. 272) ha derogado tácitamente el procedimiento previsto por la Ley de Defensa de los Consumidores (Ley No. 182) y su Reglamento (Decreto No. 2187) por ser posteriores a éstos. Tal derogación no alcanzaría a los derechos sustantivos consignados en los instrumentos señalados, derecho estos que han sido reconocidos por DISNORTE”; y segundo que DISNORTE S.A., es una empresa de carácter privado (sociedad anónima) que si bien presta un servicio público, no pertenece a la Administración Pública, y ello implica que los trabajadores y funcionarios que laboran en DISNORTE S.A., no están investido de autoridad no tienen competencia para emitir actos de autoridad, cuya naturaleza atienden los Recursos de Amparo. Por lo que hace al primer planteamiento, observa esta Sala que el funcionario recurrido respalda su argumento con el artículo 7.7.2 de la Normativa del Servicio Eléctrico (Resolución 6-2000): “Las reclamaciones, discrepancias, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro serán resueltas por medio de dos vías administrativas, que evaluarán los medios de pruebas aportados para emitir sus resoluciones: a) La Empresa de Distribución mediante sus oficinas de atención al cliente, en primera instancia y en segunda instancia ante la autoridad superior designada para resolver los Recurso de Revisión. b) El INE, mediante la oficina de atención al cliente de la Dirección General de Electricidad...” cita textual hecha por el funcionario recurrido omitiendo de una manera deliberada lo que sigue del texto: “(...) Las resoluciones de las dos instancias anteriores no inhiben al cliente del servicio eléctrico, de recurrir a los procedimientos establecidos por la Ley de Defensa de los Consumidores”, por

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

lo que esta Sala considera que el recurrido ha obrado de manera temeraria al pretender confundir a este Alto Tribunal de la República, faltando abiertamente a la buena fe, lealtad, respeto, probidad y veracidad que deben acatar todas las personas que participen en un proceso judicial, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que íntegra y literalmente en su parte conducente dice: “Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. (...) Los Jueces y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley”. En consecuencia el alegato planteado por el funcionario recurrido carece de fundamento jurídico. Por lo que hace al segundo planteamiento, que su mandante es una Sociedad Anónima Mercantil, es decir un sujeto de derecho privado, cuya actividad no puede ser sujeto de impugnación a través de la Jurisdicción Constitucional y cuyas resoluciones están reguladas por las Normativas del Servicio Eléctrico, que no fueron seguidas por los recurrentes; en principio, considera esta Sala que para ello es menester determinar el giro comercial de dicha empresa. Como es del conocimiento público la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE S.A.) es Concesionaria del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así la improcedencia alegada por el Apoderado Especial de DISNORTE., indudablemente nos lleva a un tema de suma importancia como es el derecho al Recurso de Amparo de los consumidores o usuarios finales del servicio de energía eléctrica en contra del Concesionario, en este caso DISNORTE S.A.; sería simplista para esta Sala y carente de motivación, resolver dicha improcedencia limitándonos a decir que los actos, disposiciones, omisiones y resoluciones de la empresa DISNORTE S.A., en contra de los usuarios son Actos Administrativos, por el hecho de que dicha empresa conocen de los Reclamos y Recurso de Revisión que presentan los consumidores en contra de ellos en el proceso de agotamiento de la vía administrativa. Por ello consideramos necesario examinar la naturaleza y el origen jurídico de las acciones, omisiones, disposiciones y resoluciones que emanan de DISNORTE S.A., como Concesionaria del Servicio Público de Energía Eléctrica, frente al consumidor.

III,

La Energía Eléctrica, al igual que las comunicaciones, el agua, el transporte entre otros, conforme nuestra Constitución Política entran dentro de la tipología de Servicios Públicos Básicos que el Estado está obligado a promover, facilitar y regular, para satisfacer las necesidades de interés general; así lo contempla el artículo 105 Cn., que reza: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los Servicios Públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el derecho a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, será reguladas por la ley en cada caso... Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo”. De esta disposición se desprenden dos conceptos imbricados a saber: el de Servicio Público y el de Concesión. En cuanto al primero, Servicio Público, su origen lo encontramos en la urgencia de satisfacer una necesidad colectiva, que es propia o se da en la sociedad jurídicamente organizada, o sea el Estado. El hombre individualmente considerado tiene necesidades que satisfacer, sumadas estas necesidades y en el cúmulo o reunión de las mismas, surgen las necesidades colectivas. Efectivamente, la necesidad de adquirir agua, luz eléctrica, servicios de drenajes, transporte, seguridad, son necesidades individuales, pero unidades que se forman en necesidades colectivas. “El concepto de servicio público se introdujo al Derecho Administrativo, como una aportación de la Escuela Realista, encabezada por León Duguit, y seguida por Gastón Jeze, Maurice Hauriou, Bonnard y otros... Todos ellos consideran al Servicio Público como la actividad Estatal, el contenido del Derecho Administrativo o la piedra angular de los mismos (Derecho Administrativo, Miguel Galindo Camacho, Ed. Porrúa, México 1995, T. I pág. 74). La doctrina en general, señala ciertos criterios para determinar cuándo un Servicio es Público, entre las más importantes a destacar: Criterio Orgánico: según Miguel S. Marienhoff citado por Jorge Fernández Ruiz, “Cuando en esta materia se habla de criterio <orgánico> se entiende referir al que sólo considera servicio público la actividad satisfecha por la administración pública, directamente por sí o indirectamente por concesionarios” (Derecho Administrativo, Ed. McGraw – Hill/Interamericana Editores S.A., de C.V, México 1997, pág. 100); Criterio Material: radica en el hecho de que su prestación satisfaga necesidades generales, sin importar el carácter del órgano, persona o institución a cuyo cargo queda; de acuerdo a este criterio, el carácter público de un servicio dado lo imprime la naturaleza de la necesidad que se pretende satisfacer mediante la prestación del servicio respectivo: si se trata de una necesidad general, colectiva o de interés social, el Servicio es Público; Criterio Legal, afirma que el servicio es público cuando está sometido a un régimen jurídico especial, capaz de asegurar en todo tiempo su funcionamiento de modo regular y continuo. Se trata de un régimen de derecho público que subordina los intereses privados al interés general, por lo que en aras de las necesidades que satisface, la organización de dicho servicio es permanentemente modificable; y un Criterio Técnico: que se refiere al servicio público como medio para satisfacer las necesidades sociales. Así el Estado cumple una parte de sus fines por medio de la función

administrativa, a través de una parte de ésta, que es el Servicio Público. Ya esta Sala de lo Constitucional al respecto ha expresado “Como queda entendido, la rectoría del Estado en el desarrollo económico nacional está constituida por un conjunto de facultades a favor de los órganos competentes del Estado para dirigir la vida económica del país, es decir de la población, lo que significa o determina una limitación de la actividad de los particulares cuando medie el interés público y general. Dada la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuida para lograr sus fines, no podría cumplirlas de manera directa; por ello existe la posibilidad de encomendarle a los particulares la prestación de determinados servicios o permitirle el uso de bienes públicos, cuando se interesan en ello y cuenten con las posibilidades idóneas para hacerlo, reconociendo el rol protagónico de la iniciativa privada (Artículo 99 Cn.); es aquí donde surge la concesión como figura jurídica que le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, en cuanto que persiguen la satisfacción de necesidades generales. En el caso de la concesión de bienes, se pretende alcanzar de manera indirecta el interés general” (Sentencia No. 85 de las 10:45 a.m., del 22 de agosto del 2002, Cons. II; y Sentencia No. 86, de la 1:45 p.m., del 22 de agosto del 2002, Cons. II). Del contenido del artículo 105 de la Constitución Política, la jurisprudencia, y la doctrina esta Sala concluye que el Servicio Público Básico de Energía es una función Estatal que debe realizar el Estado de manera directa, por medio de los actos de su administración, o en forma indirecta, cuando lo concede a los particulares, o lo autoriza para realizarlos por medios de licencia, como es el caso de la energía eléctrica. El artículo 105 Cn., dispone que las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, será reguladas por la ley en cada caso; por lo que habrá que determinar que efectos jurídicos se le generan al concesionario.

IV,

La actividad del Estado se lleva a cabo por regla general de las siguientes formas: 1.- De manera directa, los servidores públicos la llevan a cabo y actúan directamente en nombre del Estado, en beneficio de la colectividad; 2.- El Estado delega a una institución o persona la facultad de llevar a cabo esa actividad, misma que realiza en su nombre; y 3.- El Estado la concede a través del Servicio Público, facultando al concesionario la realización del servicio público o la explotación de bienes de dominio público. Así la prestación de un Servicio Público corresponde al Estado, que por distintas razones, que varían históricamente, han pasado a ser actividades realizadas por los particulares o algunas instituciones oficiales para que la prestación de los Servicios Públicos se realicen de la mejor manera posible en beneficio de la colectividad, colaborando con el Estado para que éste pueda dedicar su actividad en otras esferas que requiere una mayor atención Estatal. La concesión en consecuencia, es una forma de prestación de un Servicio Público. Según Jorge Fernández Ruiz, en su obra Derecho Administrativo, explica que “Sin duda la Concesión es el mecanismo más usual de la descentralización por colaboración. Bajo el régimen de concesión el Servicio Público, no sale del ámbito de las atribuciones de la Administración Pública que, en consecuencia, no pierde su titularidad: Prestará el servicio de manera indirecta por medio del colaborador que viene a ser el concesionario, quien tendrá a su cargo los riesgos económicos de su prestación. El concesionario podrá ser una persona física o una persona moral, y en este último caso su constitución es dable tanto en el derecho privado como en el derecho social, por lo que hace referencia a concesionarios de derecho privado y concesionarios de derecho social; los primeros utilizan los moldes de las asociaciones y las sociedades civiles o mercantiles por constituirse como personas morales; los segundos emplean las matrices de las sociedades cooperativas” (Derecho Administrativo, Ed. McGraw – Hill/Interamericana Editores S.A., de C.V, México 1997, pág. 53). Para Maurice Hauriou citado por Fernández Ruiz, “La Concesión es una operación por la cual un particular se encarga, a su gasto, riesgo y peligro, del funcionamiento de un Servicio Público y, en su caso, de la ejecución de obras públicas, gracias a la transmisión temporal de derechos del poder público, de manera reglamentaria, y merced a una remuneración prevista contractualmente, derivadas de tasas que está autorizado a percibir de los usuarios” (Ob Cit. pág. 54). Galindo Camacho en su obra cita a varios autores que nos ilustran respecto a la naturaleza jurídica de la concesión y de los actos del concesionario frente a los usuarios, entre ellos a Carlos García Oviedo, quien refiere que “los derechos del concesionario emanan en todo caso de un acto administrativo, de una concesión administrativa; pero que a veces el descuido de la estimación de la naturaleza jurídica de esta categoría de actos de concesión, determina el olvido de que su esencia es común en las diversas aplicaciones, pues la finalidad de la concesión no es otra que facultar el ejercicio de una cierta actividad que se ejerce como goce especial sobre las cosas públicas. La concesión confiere poder de obrar derivado del Estado por lo que el concesionario adquiere un derecho. Con esta catalogación, la problemática general de las concesiones quedan integrada en el tema del acto administrativo... Consiste la Concesión en la atribución de Poder que la Administración confiere a un particular para que rija durante cierto tiempo la gestión de un servicio, atribución que puede ir precedida de la ejecución por parte de aquel de una obra pública”; de manera más categórico el administrativista Andrés Serra Rojas, respecto a la concesión dice que “es un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública confiere a una persona una condición o poder jurídico, para

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial... En la concesión se establecen los derechos que corresponden legalmente a la Administración Pública, para atender al funcionamiento de los servicios públicos, al dominio y administración de sus bienes y las demás situaciones que las leyes administrativas consideran como elemento concesionables. La administración pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica, privada o pública, que se denomina el concesionario, el cual adquiere un derecho o poder jurídico, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión”. (Miguel Galindo Camacho, Ob Cit. pág. 47 - 49, Tomo II). En el presente caso, la Concesión del Servicio Público de Energía esta contenida en primer término, en el artículo 105 Cn., que expresamente nos remite a su regulación por leyes ordinarias; estos es la Ley No. 169 “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 103 del tres de junio de 1994, y su reforma la Ley No. 204, publicada en El Nuevo Diario, el 12 de abril de 1996, ley que dispone en su artículo 3: “La dirección, normación, regulación, planificación, supervisión, de los servicios públicos de energía, petróleo, agua potable, telecomunicaciones, correos, puertos, aeropuertos, aduanas, transporte, carreteras, caminos, deportes, cultura, medios de comunicación y almacenamiento de granos básicos, serán funciones indeclinables del Estado. Se creará por ley un ente regulador para cada uno de los servicios públicos objetos del párrafo anterior, de acuerdo a iniciativa que envíe el Presidente de la República”; así se aprobó la Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 23 de abril de 1998, que tiene por objeto establecer el régimen legal sobre las actividades de la industria eléctrica, las cuales comprenden la generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de la energía eléctrica (art. 1); asimismo establece los requisitos y procedimientos para obtener una concesión de distribución de energía eléctrica (artículos 66, 71, 72, 83 y 88); y su Reglamento (art. 3 y 68); la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 57, del 14 de noviembre de 1979, y sus reformas, que faculta al Instituto Nicaragüense de Energía como organismo autónomo del Estado, encargado de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y de la aplicación de las políticas energéticas fijadas por la Comisión Nacional de Energía (art. 1, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía/ENEL); y las diferentes Normativas Administrativas que regulan el servicio eléctrico, entre ellas la Norma de Servicio Eléctrico (NSE) (Resolución No. 006-2000), que “establece los procedimientos y criterios aplicables en las relaciones entre la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica y sus clientes o consumidores de energía eléctrica, referidas a la función de distribución y de comercialización; esta Normativa está de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica (Ley No. 272) que en adelante se denominará la Ley, y en su Reglamento, aprobado por el Decreto No. 42-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 23 de junio de 1998, así como en sus actualizaciones y revisiones” (N.S.E. 1.1.1).

V,

De lo expuesto no le queda la menor duda a esta Sala de lo Constitucional, que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE S.A.), como concesionaria de un Servicio Público Básico, de carácter técnico, de interés general, y reconocido por la Constitución Política, al dictar actos o resoluciones frente a los consumidores y usuarios finales son Actos Administrativo, por converger dentro de su naturaleza los Criterios Orgánico, Material, Legal y Técnico de que hemos hecho referencia; pero sobre todo por ser delegataria o agente del Estado con funciones de carácter público. Dentro de tales mandatos, es conferido a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica resolver con carácter de autoridad pública, los Reclamos y Recurso de Revisión que interponga los consumidores finales, como parte del agotamiento de la vía administrativa, estándole vedado actuar por la Vía de Hecho contra los consumidores; en consecuencia no puede la Concesionaria actuar a su libre arbitrio y discreción, sino única y exclusivamente dentro de las facultades que le confieren las leyes, reglamentos y normativa vigentes, conforme el Principio de Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad, y el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, tal y como se aplica a toda la Administración Pública; en consecuencia el concesionario debe aplicar en el siguiente orden las Leyes sobre el Reglamento, y el Reglamento sobre la Normativa de Servicio Eléctrico, para salvaguardar los referidos Principios Constitucionales. Recursos Administrativos regulados en la Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica, (artículos 42, 52 y 133); y su Reglamento (artículos 191 y 192); que nos remiten a la Normativa de Servicio Eléctrico (N.S.E.), Resolución No. 006-2000, que expresamente señala: “Los procedimientos y criterios contenidos en esta normativa definen los derechos y obligaciones de la Empresa de Distribución, y de sus clientes, en cuanto a los aspectos técnicos comerciales, y otros relacionados con la prestación del servicio eléctrico” (NSE 1.1.2); dicha Normativa de Servicio Eléctrico contempla los Recursos Administrativos a seguir (N.S.E. 2.1.9; y 7.1.1 y siguiente al 7.7.6), el Reclamo ante la Empresa de Distribución (N.S.E. 7.2.1 y siguiente); el Recurso de Revisión ante la autoridad superior de la Empresa

de Distribución (N.S.E. 7.4.3, 7.4.5 y 7.7.3); y el Recurso de Apelación antes las Oficinas del Instituto Nicaragüense de Energía (N.S.E. 7.7.5). Es oportuno señalar que la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 29 contempla que puede ser demandado: “3) Todo prestador de servicio público de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política”; ahora bien, sobre esta base la misma Ley 350 en su artículo 22 contiene una Reserva de Acciones contra las autoridades demandadas, sea por la vía del Recurso de Amparo o por la Vía de lo Contencioso Administrativo; disposición coherente con lo establecido en los artículos 188 Cn., y 3 y 23 de la Ley de Amparo, que de manera categórica permiten la interposición del Recurso de Amparo en contra de “toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política” . En el presente caso DISNORTE S.A., conforme lo que hemos señalado, se constituye en un AGENTE del Estado por estar encargada de prestar el Servicio Público Básico de Energía, que en principio corresponde al Estado realizarlo, pero que por mandato directo de éste lo delega mediante Concesión. El diccionario Larousse en lo pertinente define el término Agente, como “El que está encargado de llevar y administrar los asuntos de estado, de una sociedad o de un particular... Persona que realiza actos que pueden producir efectos jurídicos” (Edición 1996). Para concluir, cabe citar al maestro de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría, quien al respecto expresa: “Con todo, para ser rectamente entendido el requisito de la presencia de una Administración Pública, para que una relación jurídica pueda ser calificada de administrativa es preciso tener en cuenta las observaciones que siguen. La Administración Pública no gestiona por sí misma todos los servicios públicos de que es titular. Bajo el imperio de la ideología liberal se impuso el dogma de la incapacidad del Estado para ser empresario y, para satisfacer las exigencias que en ocasiones se le presentan para la organización de servicios que supone la explotación industrial, se acudió a la técnica de la concesión, por virtud de la cual la gestión del servicio se entrega a un empresario privado bajo ciertas condiciones, reteniendo la Administración la titularidad última del servicio concedido y con ella las potestades de policía necesarias. En ocasiones, sin embargo la Administración concedente delega en el concesionario el ejercicio de estas potestades de policía sobre los usuarios del servicio. Este ejercicio por el concesionario de las potestades de policía delegadas se traduce en actos (imposición de multas, por ejemplo, al usuario que infringe los reglamentos de servicios), cuya virtud y eficacia es la misma que si hubiere sido dictada por la Administración delegante. Se trata pues, de verdaderos actos administrativos, en la medida en que el concesionario actúa en lugar de la Administración Pública como delegado suyo. ... Dentro de este concreto ámbito, las relaciones jurídicas que se traben entre los particulares y el delegado serán, también administrativas, aunque este último sea formalmente un sujeto privado” (Eduardo García de Enterría, Tomas – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, 8ª ed., Madrid, Editorial Civitas, T.I pág. 40); este autor agrega “... estas Corporaciones, así como todas aquellas organizaciones de base privadas, que con una u otra calificación jurídico formal, gestionan determinados intereses público en régimen de auto administración, producen auténticos actos administrativos en el marco de las funciones que la propia Administración del Estado ha descentralizado o delegado singularmente en ellas... Idéntico a lo que acaban de exponerse en el caso de los concesionarios de servicios públicos, que con independencia de los actos y negocios de índole privada que puedan realizar, ejercitan también, en ciertos casos, auténticas funciones públicas por delegación de la Administración concedente... los actos realizados por el concesionario en el marco de la delegación recibida son auténticos actos administrativos...” (Eduardo García de Enterría, Ob Cit, Tomo II, pág. 582 y 583). En consecuencia, no ha lugar a la improcedencia alegada por el Apoderado Especial de la entidad denominada Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE S.A.), debiendo esta Sala que estudiar el fondo del presente amparo.

VI,

Según se infiere del libelo de amparo el quid consiste que la empresa DISNORTE S.A., UNIÓN FENOSA efectuó un cambio multiplicador del medidor que registra el consumo por servicio eléctrico sin previa comunicación por escrito al usuario del servicio, en este caso San Cristóbal y Compañía Limitada; que ante tal hecho sometieron el caso a reclamo ante el INE obteniendo resoluciones a su favor como son las Resoluciones No. DGE-CHA-0614-2004; Resolución No. DGE-CHA-1167-2004 y Resolución No. DGE-CHA-1424-2004; y que DISNORTE S.A., UNION FENOSA oficina comercial de la ciudad de León de forma arbitraria y sin notificación previa procedió a suspender el servicio mediante el corte de energía eléctrica el veintiocho de diciembre del dos mil cuatro causando serias pérdidas a su representada por cuanto su principal actividad es el servicio hotelero y de restaurante; por lo que recurrió ante la oficina de Defensa del Consumidor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), la que por comunicado del 17 de enero del dos mil cinco requirió al jefe de la Oficina Comercial de DISNORTE – UNIÓN FENOSA de León a la reconexión inmediata del servicio eléctrico. En principio esta Sala de lo Constitucional observa que el funcionario recurrido al rendir su informe de manera alguna refutó o desvirtuó los referidos hechos expuestos por el recurrente, por el contrario admite que “... el día 27 de

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

diciembre DISNORTE procedió a suspender el servicio del Hotel San Cristóbal y Compañía Limitada” (Ver folio 16 del cuaderno Sala de lo Constitucional). Ahora bien rolan en las diligencias acompañadas por la parte recurrente los siguientes hechos probados: I.- Resolución Administrativa No. DGE-CHA-0614-2004 emitida por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) el 28 de mayo de 2004, en virtud de reclamo presentado por la razón social San Cristóbal, en la que se resuelve: 1.- DISNORTE al incumplir los artículos NSE 5.4.1 Y 5.4.2, y los artículos 4.1.4, 4.1.6 y 4.3.1 de la Resolución de INE 08-INE-DGE-2003 actuó incorrectamente al violentar los procedimientos establecidos para la verificación, revisión y corrección de anomalía debe corregir la facturación de los meses de febrero y marzo del 2004 aplicando el factor multiplicador de 10; 2.- DISNORTE deberá nuevamente efectuar obligatoriamente en presencia del cliente las correcciones arriba descritas y comunicar por escrito al cliente la fecha y la hora de inspección, y a partir de la facturación del mes de abril del 2004 DISNORTE procederá a corregir en la facturación el factor multiplicador aplicando el valor 40. II.- Resolución No. DGE-CHA-1167-2004, emitida en la ciudad de Chinandega el 30 de agosto del dos mil cuatro, por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), resolviendo: 1.- Los consumos facturados por DISNORTE en los meses de junio y julio del 2004 han sido emitidos correctamente, razón por la cual no se rectifican. 2.- DISNORTE deberá conforme el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica dar cumplimiento al punto No. 2 de la Resolución No. DGC-CHA-0614-2004 ya que hasta la fecha incumple el arto. NMS 7.7.2. III.- Resolución No. DGE-CHA-1424-2004, dictada por INE Chinandega el 4 de noviembre del dos mil cuatro, resolviendo: 1.- DISNORTE al incumplir el arto. NSE. 6.2.5 deberá rectificar el consumo de energía activa de la facturación del mes de agosto de 2004 de 9880 Kwh/mes y el consumo de energía reactiva de 4080 KVARh/mes a 3844 KVARh/mes. 2.- DISNORTE deberá conforme al arto. 5 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica dar cumplimiento al punto No. 2 de la Resolución No. DGC-CHA-0614-2004 ya que hasta la fecha han incumplido el artículo NMS 7.7.2. 3.- Los consumos facturados por DISNORTE en los meses de septiembre y octubre del 2004 han sido emitidos correctamente, razón por la cual no se rectifican. Asimismo rola en las diligencias acompañadas por el recurrente resolución DDC-AJRA-026-05 con fecha 15 de enero del 2005, remitida al ahora funcionario recurrido, en la que en su parte conducente le comunican que: “... la Dirección de Defensa del Consumidor... no encuentra asidero legal que justifique el corte del servicio eléctrico del Hotel San Cristóbal (NIS 2475237), sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley 182 y su Reglamento, Ley de Defensa del Consumidor”. (...); y resolución del 17 de enero del dos mil cinco, DDC-AJRA-025-05, requiriendo al recurrido para la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica al usuario perjudicado bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento (folio 1 y 2 cuaderno Tribunal de Apelaciones). Conforme la documentación traídas ante esta Sala de lo Constitucional se ha podido corroborar que el recurrido licenciado Basilio Zapata Romero en su calidad de Gerente de Zona Norte de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., (DISNORTE), al ordenar la suspensión de energía en el Hotel San Cristóbal y Compañía Limitada lo ha hecho fuera de las causales que para el efecto establece la Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica en su artículo 45 que dice: “Los distribuidores tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, en los siguientes casos: 1) Por consumo clandestino de energía o alteración de los instrumentos de medición. El distribuidor está facultado para recuperar el valor de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición conforme a la tarifa vigente. En este caso, el INE aplicará una multa estipulada en la Normativa de Multas y Sanciones, las que serán depositadas en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional. 2) Cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro. 3) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de las propiedades. 4) Por un mes de mora. En los tres primeros casos, la suspensión del servicio eléctrico se hará sin previo aviso”; y la Normativa de Servicio Eléctrico en su artículo 3.8.2 que se lee: “a) cuando a juicio de la Empresa de Distribución o del INE o de las autoridades competentes tales como las Dirección General de Bomberos o Benemérito Cuerpo de Bomberos y de acuerdo a las normas eléctricas vigentes, la instalación interna del cliente presente condiciones que ponen en peligro la seguridad de las personas o de las propiedades. B) Cuando exista uso ilícito de la energía eléctrica, entendiéndose como tal: b.1) Robo y/o hurto de la energía eléctrica; b.2) Manipulación del equipo de medición para impedir el registro correcto de la energía consumida (uso fraudulento); b.3) Violación de las condiciones del contrato de servicio; y c) Cuando el cliente o consumidor venda energía eléctrica a terceros.”; asimismo estando pendientes reclamos se ha ordenado la suspensión del servicio eléctrico en el Hotel San Cristóbal Compañía Limitada lo cual está prohibido por norma expresa tal y como lo señala la Normativa de Servicio Eléctrico en su artículo 3.8.6 que textualmente dice: “La Empresa de Distribución no puede suspender el servicio si el cliente tiene reclamos interpuestos sin resolver, sobre la factura objeto de suspensión, ya sea ante la Empresa de Distribución o ante el INE. Si el reclamo está en el INE, el cliente o consumidor deberá presentar constancia emitida por INE (dirigida a la Empresa de Distribución) de que su reclamo está pendiente”; interdicción contemplada en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Defensa de los Consumidores que se lee: “En los casos de existir solicitud de revisión de un usuario, por alteración de una factura o servicio deficiente de las empresas que los prestan, estas deberán atender

dichas solicitudes, antes de iniciar la acción de suspensión del servicio en disputa. (...)”. Al no seguirse los procedimientos establecidos en las referidas normativas se han violado los Derechos del Consumidor, y con ello el Principio de Legalidad, el Principio Constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad (artículos 32, 130, 160 y 183 Cn.); así como el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), al no respetarse los procedimientos y causas preestablecido en las leyes, reglamentos y Normativas del Servicio Eléctrico. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25 numeral 2; 32, 130, 160, 183 y 188 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ AMPIÉ, en su calidad de apoderado especial de San Cristóbal y Compañía Limitada contra de DISNORTE – UNIÓN FENOSA, oficina comercial de la ciudad de León, y representada por el Licenciado BASILIO ZAPATA, en su calidad y condición de Gerente General de Zona, de que se ha hecho mérito. II.- Tal y como es el objeto del Recurso de Amparo, restitúyase a lo inmediato al recurrente, Hotel San Cristóbal Compañía Limitada el Servicio de Energía Eléctrica, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley de Amparo. III.- Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los ejerza en la vía correspondiente si los tiene a bien. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.- Expediente 238-2005.-

SENTENCIA NO. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de marzo del dos mil cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS
RESULTA
I

A las tres y cuarenta y nueve minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, presentó Recurso de Amparo, ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Licenciado JULIO CÉSAR CHÉVEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial del Señor JULIO CÉSAR MOLINA DÍAZ, EN CONTRA de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de entonces Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), por haber emitido las siguientes Resoluciones Administrativas: **1.-** No. 131-02, de las diez de la mañana, del dieciocho de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, a supuesta solicitud No. 11-00230-88 a nombre de la Cooperativa Agrícola de Producción María Mercedes Avendaño; **2.-** Número 131-02, de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud No. 11-00212-88 a nombre de la Cooperativa Juan de Dios Muñoz; **3.-** No. 143-02, de las once y treinta minutos de la mañana, del 15 de noviembre del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta Solicitud No. 11-00236-88 a nombre de la Cooperativa Mirían Tinoco. Resoluciones todas, dictadas siete años después de disueltas las cooperativas por venta de las tierras al tradente de su mandante la Sociedad Agropecuaria, San José de COFRADÍA S.A., cooperativas que jamás hicieron solicitud ante la OOT.; asimismo interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, Doctores Orlando Flores Ponce, Presidente, Fabricio Moncada, miembro, Rogelio Martínez Cruz, miembro, por haber emitido la Resolución Número A-6031-03, revocatoria de la Resolución Número 0903-93 del 4 de octubre del 2003; en contra del Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, en su carácter de Procurador General de la República, como ejecutor de la Resolución Número A-6031-03, y en contra del Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, Notario IV del Estado, por autorizar la escritura número 77 de Devolución Parcial de las tierras que fueron autorizadas. Expone el recurrente que con las referidas resoluciones administrativas se han violado los artículos 34 numeral 4 Cn. (Debido Proceso); 44 Cn. (Derecho de Propiedad Privada); y 99 Cn. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, del 30 de noviembre de 1995, y artículo 24 de la Ley 278, por haber solicitado a la Sociedad Agrícola y Ganadera

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El Paraíso S.A. con anterioridad a esta resolución revisión de confiscación, y haber obtenido denegatoria conforme Resolución No. 0900-93 de la CNRC.

II,

En su relación de hecho y de derecho el recurrente expone: Que su representado es dueño en dominio y posesión de un bien inmueble consistente en una finca rústica formada por las siguientes propiedades: a) Finca Rústica de 315 manzanas, en cofradía, Jurisdicción de Nindirí del Departamento de Masaya, inscrita bajo el número 51,859, Tomo 280, Folio 276 y 277, Asiento IV, Columna de Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya; b) Finca Rústica de 118 manzanas en Guanacastillo, Departamento de Masaya, inscrita bajo el número 48,830, Tomo 293 y 384, Folio 205 y 14, Asiento 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya; c) Finca Rústica de 70 manzanas, en Guanacastillo, Departamento de Masaya, inscrita bajo el número 48,988, Tomo 251 y 328, Folio 141 y 297, Asiento 3º, Columna de Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya; d) Finca Rústica de 187 manzanas, en Guanacastillo, Departamento de Masaya, inscrita bajo el número 48,861, Tomo 249 y 328, Folios 141 y 295, Asiendo 5º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya; e) Parte indivisa de una finca rústica que mide 80 manzanas, en Guanacastillo, Departamento de Masaya, inscrita bajo el número 49,149, Tomo 294, Folios 61 y 62, Asiento 5º, Columna de Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, lo que comprueba conforme Escritura Pública No. 12, Venta Judicial, Cumplimiento de Promesa de Venta, autorizada en la ciudad de Masaya, a las dos de la tarde, del veintitrés de agosto del dos mil, por la Doctora BELDA MARÍA CÁRCAMO SÁNCHEZ, Notario Público y Juez Civil de Distrito de Masaya. Que su representado adquirió esta propiedad por cumplimiento de promesa de venta que le hiciera la “Sociedad Agropecuaria San José de Cofradía”, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles de esta República, en escritura pública autorizada en la ciudad de Managua, el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante el oficio de la Notario Ivania María Rueda Morales, inscrita bajo el número 15,029, página 163 a 170; Libro Segundo de Sociedades y Número 29109, página 261 – 262, Tomo 125, Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Managua. Que la Sociedad Agropecuaria San José de Cofradía S.A., a su vez adquirió el dominio y posesión de éstas fincas de la siguiente manera: 1.- La finca número 48,830, tomo 293 y 384, folios 205 y 14, Asiento 3º, del Registro Público del Departamento de Masaya, por compra venta efectuada a la Cooperativa Mirian Tinoco, por escritura pública autorizada en la ciudad de Managua a las cuatro de la tarde, del 16 de junio de 1995, ante el Oficio del Notario Carlos Humberto Vanegas Cajina quien la adquirió por Título de Reforma Agraria emitido el 12 de febrero de 1990; 2.- La finca descrita en el número 48,988, tomo 251 y 328, folios 101, 102, y 297, asiento 1º, 2º, y 3º del Registro Público de Masaya, por compra venta efectuada a la Cooperativa Agrícola de Producción Napoleón Salgado, según escritura autorizada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana, del seis de septiembre de 1995, ante el Oficio del Notario Carlos Humberto Vanegas Cajina, quien la adquirió por Título de Reforma Agraria emitido el 12 de febrero de 1990; 3.- La Finca número 48,861, tomo 249 y 328, folios 140, 142 y 295, asiento 1º, 2º y 3º del Registro Público del Departamento de Masaya, por Compra Venta efectuada a la Cooperativa Avícola de Producción Juan de Dios Muñoz, por Escritura Pública autorizada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana, del 20 de mayo de 1995, ante el Oficio Notarial de Carlos Humberto Vanegas Cajina, quien la adquirió por Título de Reforma Agraria emitido el 12 de feb 26 e 1990. Que ejerciendo el dominio y posesión de la finca su mandante arrendó parte de las tierras a los Señores Douglas Esau Robles y Agapito Ñurinda quienes procedieron a la preparación de las tierras; que los días cuatro, cinco y seis de mayo del presente año, los Señores Martín, José y Camilo Bárcenas Levy, en forma autoritaria y prepotente intimaron a los arrendatarios a suspender las labores agrícolas, aduciendo que esas tierras pertenecían a la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A., porque el Estado se las había devuelto; que hasta en esa oportunidad Don Julio César Blandón Díaz tuvo información que la Juez Local Civil de Nindirí había practicado diligencias de secuestro preventivo nombrando depositario de las mismas tierras al Señor Álvaro Bárcenas Levy, medida precautelar que sería cubierta con demanda reivindicatoria en el Juzgado Civil de Distrito de Masaya. Que por demanda reivindicatoria abonando el secuestro preventivo con base en Escritura Pública No. 77 de Devolución Parcial, autorizada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde, del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, autorizada ante el Oficio Notarial del Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, ante quien compareció el Doctor Víctor Manuel Talavera Huete, en su carácter de Procurador General de la República, haciendo en representación del Estado de la República de Nicaragua, la devolución de las tierras a favor de la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso, representada por el señor Martín Bárcenas Levy. Que el Procurador a su vez se funda para la devolución de las tierras en la Resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones No. A-6031-03 del 15 de agosto del 2003, revocatoria

de la Resolución Número 0900-93 del cuatro de octubre de 1993, por la que la misma Comisión les había denegado la devolución de las tierras por ser materialmente imposible. Que ante esta situación la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A. debió haber hecho uso de los recursos establecidos por la ley, o bien reclamar la correspondiente indemnización de parte del Estado, por no ser posible la devolución del inmueble, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley No. 209, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 1 de diciembre de 1995. Que de estas actividades que incluyen la Resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscados; la escritura de devolución, el Secuestro Preventivo y la Demanda Reivindicatoria, su representado nunca tuvo conocimiento sino hasta el seis de mayo, cuando los Bárcenas Levy se manifestaron como los supuestos propietarios. Finalmente pide que se admita el Recurso de Amparo; que se revoque la citada resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscados A-6031-03 del 15 de agosto del 2003 por haberse dictado contra ley expresa; que se ordene la revocación de las resoluciones de la Oficina de Ordenamiento Territorial, siguientes: **1.-** Número 131-02, de las diez de la mañana, del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud número 11-00230-88 a nombre de la Cooperativa Agrícola de Producción María Mercedes Avendaño; **2.-** Número 131-02, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del 18 de marzo del 2002 denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud número 11-00212-88 a nombre de la Cooperativa Juan de Dios Muñoz; **3.-** Número 143-02 de las once y treinta minutos de la mañana, del 15 de noviembre del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud Número 11-00236-88 a nombre de la Cooperativa Mirían Tinoco; **4.-** Que se ordena la rescisión de la Escritura Pública de Devolución de las Propiedades a la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A. autorizada en Escritura Pública Número 77, de las cuatro de la tarde, del 24 de febrero del 2004, ante el Oficio Notarial del Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, Notario IV del Estado, y se ordene la Cancelación de la Inscripción de éste título por extinción del derecho real inscrito, de conformidad con el artículo 61 inciso 2 del Reglamento del Registro Público; y **5.-** Que se ordena la suspensión del acto de entrega material de las propiedades indicadas.

III,

A las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de junio del dos mil cuatro, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días ratifique la interposición del recurso mediante abogado apoderado con facultad especial para ello, conforme el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente; bajo apercibimiento de ley. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, presentó escrito el Señor Julio César Chévez Gutiérrez, a las diez y diez minutos de la mañana, del ocho de junio del dos mil cuatro, adjuntando Poder Especial para interponer Recurso de Amparo otorgado por el Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ. Rola escrito presentado por el abogado Julio César Chévez Gutiérrez, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dieciséis de junio del dos mil cuatro. A las once y diez minutos de la mañana, del veintidós de junio del dos mil cuatro, el Tribunal de Apelaciones Receptor dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de cinco mil córdobas netos (C\$ 5,000.00) para los efectos de lo solicitado, conforme el artículo 33 de la vigente Ley de Amparo, bajo apercibimiento de ley. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del uno de julio del dos mil cuatro, presentó escrito el abogado Julio César Chévez Gutiérrez, adjuntando la garantía ordenada en auto. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del cinco de julio del dos mil cuatro, dictó auto la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante el cual resuelve: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al abogado Julio César Chévez Gutiérrez, en su calidad de apoderado del Señor Julio César Molina Díaz, a quien se le concede la intervención de ley; II.- Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no consumados y derivados del acto reclamado; III.- Se pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República por la ley, Doctor Víctor Manuel Talavera; IV.- Se ordena dirigir Oficio a los Señores miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctores Orlando Flores Ponce, Presidente de la Comisión; Fabricio Moncada y Rogelio Martínez Cruz, miembros; y Doctora Nubia Ortega de Robelo, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT); Doctor Víctor Manuel Talavera Huete, en su carácter de Procurador General de la República, y Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, Notario IV del Estado, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el Oficio, advirtiéndole que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, se ordena remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Rola escrito presentado por el Doctor Chévez Gutiérrez a las nueve y treinta minutos de la

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mañana del doce de julio del dos mil cuatro, aclarando que es apoderado del Señor JULIO CESAR BLANDON DIAZ y no de Señor JULIO CESAR MOLINA DIAZ.-

IV,

ANTE ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, se personaron el Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, en su calidad de Notario IV del Estado; el Señor Rogelio Martínez Cruz, miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; el señor Fabricio Moncada Machado, miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; el Doctor Víctor Manuel Talavera Huete, Procurador General de la República por la Ley; la Licenciada Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; el abogado José Orlando Flores Ponce, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y Procurador de la Propiedad; el Señor Julio César Chévez Gutiérrez, en su calidad de Apoderado Especial del Señor Julio César Blandón Díaz; y el Señor Luis Alberto Tellería Ramírez, Director de Dirección de Titulación, antes Oficina de Ordenamiento Territorial; por escritos presentados a las tres y veinte minutos de la tarde, del doce de julio; a las tres y veintiún minutos de la tarde, del doce de julio; a las tres y veintidós minutos de la tarde, del doce de julio; a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde, del doce de julio; a las tres y treintinueve minutos de la tarde, del doce de julio; a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del trece de julio; a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del trece de julio; y a las once y treinta minutos de la mañana, del quince de julio, todos del dos mil cuatro. Rindieron Informe los funcionarios recurridos, el doctor Víctor Manuel Talavera Huete, Procurador General de la República por la Ley; los señores José Orlando Flores Ponce, Fabricio Moncada Machado, y Rogelio Martínez Cruz, todos en sus carácter de miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; el señor León Felipe Sampson Vanegas, en su calidad de Notario IV, del Estado, de la Procuraduría General de la República; y el señor Luis Alberto Terrería Ramírez, Director de Titulación, antes Oficina de Ordenamiento Territorial; por escritos presentados a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de julio; a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde, del dieciséis de julio; a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana, del veinte de julio; y a las tres y quince minutos de la tarde, del veintidós de julio, todos del dos mil cuatro. A las ocho y treinticinco minutos de la mañana, del veinte de julio del dos mil cuatro, presentó escrito el abogado Orlando José Muñoz Moreira, en su calidad de Apoderado Judicial de AGRÍCOLA Y GANADERA EL PARAÍSO S.A. Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana, del seis de agosto del dos mil cuatro, el doctor Alberto Novoa Espinoza, Procurador General de la República solicitó se tengan por presentados los escritos en los que se personó y rindió el Informe el señor Procurador General de la República por la Ley, doctor Víctor Manuel Talavera Huete. A las once y cincuentidós minutos de la mañana, del once de agosto del dos mil cuatro, presentó escrito el licenciado Julio César Chevez Gutiérrez. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL dictó auto a las ocho y dos minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del dos mil cuatro, mediante el cual tiene por personados en los presentes autos de amparo al doctor Julio César Chevez Gutiérrez, en su carácter de Apoderado del señor Julio César Blandón Díaz; a los doctores José Orlando Flores Ponce, Fabricio Moncada Machado y Rogelio Martínez Cruz; al doctor Víctor Manuel Talavera Huete, Procurador General de la República por la Ley; al doctor Alberto José Novoa Espinoza, Procurador General de la República; al ingeniero Luis Alberto Tellería Ramírez, Director de la Oficina de Titulación; al doctor León Felipe Sampson Vanegas, Notario IV del Estado, de la Procuraduría General de la República; al doctor Orlando José Muñoz Moreira, Apoderado Judicial de Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A., y como tercero interesado; a la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de la República, y se le concede la intervención de ley correspondiente. Tomando en cuenta que los funcionarios recurridos rindieron en tiempo su informe de ley, no ha lugar a lo solicitado por el doctor Julio César Chevez Gutiérrez, en escrito de las once y cincuentidós minutos de la mañana, del once de agosto del dos mil cuatro. ESTA SALA OBSERVA QUE LA HONORABLE SALA CIVIL NÚMERO UNO, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de junio del dos mil 27), previno al recurrente para que ratificara la interposición del recurso por medio de abogado especialmente facultado para ello, lo que hizo el recurrente por medio del Doctor Julio César Chévez, en escrito presentado ante el Tribunal Receptor, por lo que estando presentado en forma el presente recurso, no ha lugar a la improcedencia promovida por el Doctor Orlando José Muñoz Moreira, en escrito de las ocho y treinticinco minutos de la mañana, del veinte de julio del dos mil cuatro, por ser notoriamente improcedente. Habiendo rendido Informe los funcionarios recurridos ante ésta superioridad, se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Rola escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del siete de octubre del dos mil cuatro, por el Señor Julio César Chévez Gutiérrez.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los Funcionarios Públicos, al igual que el Recurso de Exhibición Personal y el Recurso por Inconstitucionalidad. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin mayor formalidad que los exigidos por la Ley de Amparo. Dicha Ley de Amparo, en su artículo 23 dispone que *“El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”*. El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el Doctor JULIO CÉSAR CHÉVEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Apoderado Especial del Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ, según Poder Especial para Interponer Recurso de Amparo que rola en autos; EN CONTRA de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de entonces Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), por haber emitido las siguientes Resoluciones Administrativas: **1.-** No. 131-02, de las diez de la mañana del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, a supuesta solicitud No. 11-00230-88 a nombre de la Cooperativa Agrícola de Producción María Mercedes Avendaño; **2.-** Número 131-02, de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud No. 11-00212-88 a nombre de la Cooperativa Juan de Dios Muñoz; **3.-** No. 131-02, de las once y treinta minutos de la mañana, del 15 de noviembre del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta Solicitud No. 11-00236-88 a nombre de la Cooperativa Mirían Tinoco; asimismo interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, Doctores Orlando Flores Ponce, Presidente, Fabricio Moncada, miembro, Rogelio Martínez Cruz, miembro, por haber emitido la Resolución Número A-6031-03, revocatoria de la Resolución Número 0903-93 del 4 de octubre del 2003; en contra del Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, en su carácter de Procurador General de la República, como ejecutor de la Resolución Número A-6031-03; y en contra del Licenciado LEÓN FELIPE SAMPSON VANEGAS, Notario IV del Estado, por autorizar la escritura número 77 de Devolución Parcial de las tierras que fueron autorizadas. Expone el recurrente que con las referidas resoluciones administrativas se han violado los artículos 34 numeral 4 Cn. (Debido Proceso); 44 Cn. (Derecho de Propiedad Privada), y 99 Cn. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, del 30 de noviembre de 1995, y artículo 24 de la Ley 278, por haber solicitado a la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A., con anterioridad a esta resolución revisión de confiscación, y haber obtenido denegatoria conforme Resolución No. 0900-93 de la C.N.R.C.

II,

En principio ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, debe señalar que La Ley No. 49, Ley de Amparo, en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo (Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I). Efectivamente, en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal, pero esenciales para su admisibilidad siendo estos: **1.-** La parte agraviada, **2.-** La autoridad responsable del acto, **3.-** El acto reclamado, **4.-** El Término de interposición; **5.-** La violación constitucional; (B.J. 1998, Sentencia No. 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511); **6.-** El cumplimiento del Principio de Definitividad, como elemento previo a la interposición; **7.-** El personamiento del recurrente, y la rendición del Informe del funcionario recurrido, como actos posteriores a la interposición del Amparo, ante esta Sala. Siendo así analizaremos varios de ellos: Por lo que hace al primero, segundo, tercer y cuarto elemento (La parte agraviada; La Autoridad Responsable del Acto; El Acto Reclamado, y el Término de interposición), ESTA SALA observa que el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JULIO CÉSAR CHAVEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Apoderado Especial para Interponer Recurso de Amparo del Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ, EN CONTRA de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de entonces Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), por haber emitido las siguientes Resoluciones Administrativas: **1.-** No. 131-02, de las diez de la mañana del 18 de marzo del 2002,

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, a supuesta solicitud No. 11-00230-88 a nombre de la Cooperativa Agrícola de Producción María Mercedes Avendaño; 2.- Número 131-02, de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud No. 11-00212-88 a nombre de la Cooperativa Juan de Dios Muñoz; 3.- No. 143-02, de las once y treinta minutos de la mañana, del 15 de noviembre del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta Solicitud No. 11-00236-88 a nombre de la Cooperativa Mirian Tinoco; asimismo interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, Doctores Orlando Flores Ponce, Presidente, Fabricio Moncada, miembro, Rogelio Martínez Cruz, miembro, por haber emitido la Resolución Número A-6031-03, revocatoria de la Resolución Número 0900-93 del 4 de octubre de 1993; en contra del Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, en su carácter de Procurador General de la República, como ejecutor de la Resolución Número A-6031-03; y en contra del Licenciado LEÓN FELIPE SAMPSON VANEGAS, Notario IV del Estado, por autorizar la escritura número 77 de Devolución Parcial de las tierras que fueron autorizadas. Expone el recurrente que con las referidas resoluciones administrativas se han violado los artículos 34 numeral 4 Cn. (Debido Proceso); 44 Cn. (Derecho de Propiedad Privada); y 99 Cn., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, del 30 de noviembre de 1995, y artículo 24 de la Ley 278, por haber solicitado a la Sociedad Agrícola y Ganadera El Paraíso S.A., con anterioridad a esta resolución revisión de confiscación, y haber obtenido denegatoria conforme Resolución No. 0900-93 de la C.N.R.C. Por lo que hace a la Parte Agraviada: De dichas Resoluciones Administrativas objeto del presente Recurso de Amparo resultan afectadas directamente, y por tanto agraviadas, las referidas Cooperativas María Mercedes Avendaño, Juan de Dios Muñoz, y Mirian Tinoco, pero de manera alguna el ahora recurrente Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ, por lo que carece de agravio, requisito sine qua non para la interposición de todo Recurso de Amparo, como medio de Control Constitucional. En relación al Agravio esta Sala ha señalado en anteriores sentencias ha sostenido: *“Previo a todo análisis de fondo esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones formales. La Constitución Política en su artículo 45 dispone que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la ley. La Ley de Amparo vigente en su artículo 23 establece que “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada; se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución”. En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O, en su obra, que “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, por lo que no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser procedente el Juicio de Amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto (El Juicio de Amparo, 35ª Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273). (Sentencia No. 110, de la 1:45 p.m. del 28 de mayo del 2003, Cons. Único). Siendo así, en el presente caso el Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ, no ha sido agraviado con tales actos; tan así que no agotó la vía administrativa; por otra parte, dichas Resoluciones Administrativas fueron dictadas el 18 de julio del dos mil dos (2002); el 15 de noviembre del dos mil dos (2002); y el 15 de agosto del dos mil tres (2003) por lo que el término para la interposición del Recurso de Amparo, que es de treinta días según el artículo 26 de la Ley de Amparo ha vencido, incumpliendo con otro de los elementos (Agotamiento de la vía administrativa, y Término de interposición del Amparo), y lo establecido en los artículos 23, 26 y 27 numeral 6 de la Ley de Amparo. Ahora bien, si él estima que se le están transgrediendo sus derechos sobre las relacionadas propiedades deberá hacer uso de ellos en la vía ordinaria correspondiente. Por expuesto, e independientemente de las posteriores Consideraciones, ésta SALA DE LO CONSTITUCIONAL es del criterio que el presente Recurso de Amparo debe declararse sin lugar.*

III,

Por lo que hace al segundo y tercer elemento (La Autoridad Responsable del Acto, y El Acto Reclamado); esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, habiendo examinado las diligencias administrativas encuentra: **1º.-** Mediante Resolución Administrativa No. 0900-93 del 4 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ante el reclamo hecho por el Señor Martín Bárcenas Levy, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad denominada “AGRICOLA Y GANADERA EL PARAÍSO, SOCIEDAD ANÓNIMA”, resolvió que el inmueble rústico denominado “EL PARAÍSO”, ubicado en la localidad de Nindirí, no es factible de devolución por haber sido transferido a particulares con títulos que respaldan dicha tenencia, criterio que dicha Comisión considera razonable, por lo que debe entonces indemnizarse a los reclamantes como lo disponen los Decretos No. 51-92 y 56-92. **2º.-** La Sociedad Anónima, AGRICOLA Y GANADERA EL PARAÍSO S.A., pidió Reforma de la Resolución Administrativa No. 0900-93, mediante escrito presentado el 18 de julio del 2003, basado en que los títulos de los particulares y supuestos beneficiarios de las Leyes 85 y 86 fueron denegados por la oficina correspondiente; según inspección realizada por la OCI., la sociedad AGRÍCOLA Y GANADERA EL PARAÍSO, S.A., ha tenido siempre y tiene en la actualidad la posesión de 472.79 manzanas, que actualmente junto con el remanente está registrado a nombre del Estado de Nicaragua; y que es obligación del Estado de Nicaragua regresar a los reclamantes las propiedades que se encuentren en posesión o dominio. **3.-** La Comisión Nacional de Revisión de Confiscados, dictó la Resolución Administrativa No. A-6031-03, del 15 de agosto del 2003, en la que considera: En vista que los reclamantes se encuentran en posesión del inmueble rústico No. 6952, Tomo 197/385, Folio 166/61, Asiento 10º, del Registro Público del Departamento de Masaya, y solamente solicitan que los títulos de propiedad de las inscripciones correspondientes le sean conferidas nuevamente a su nombre, por lo que dicha Comisión considera pertinente tal solicitud y en consecuencia se revoca la Resolución No. 0900-93 del 4 de octubre de 1993, en el sentido que el inmueble rústico antes referido les sea reconocido, legalizado y devuelto solamente en lo concerniente a los números de inscripción registral, ya que la posesión la tienen también. **POR TANTO:** 1.- Se acoge favorablemente el reclamo presentado por el Licenciado Jorge Luis Acevedo López, en representación de la Sociedad AGRÍCOLA Y GANADERA EL PARAÍSO S.A., ordenando la devolución de propiedad relacionada en el Considerando I; 2.- Revocar la Resolución No. 0900-93 del 4 de octubre de 1993. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, considera que dicha Comisión ha obrado dentro de las facultades que le otorga las leyes de la materia, por tratarse de un acto de autoridad, dentro de aquellos que se le denominan Autotutela Administrativa, consistente en la capacidad de la Administración Pública de revisar sus propios actos administrativos. Uno de los atributos de la Administración Pública, es el *Principio de Autotutela Administrativa*, que recoge las prerrogativas de la Administración, que la hace netamente diferenciable en su actuación de los particulares, consistente en que la Administración sí puede *Tutelarse* a sí misma sin necesidad de acudir a los Tribunales: Dictar Resoluciones Declarativas y Ejecutivas, los particulares no tienen esta potestad; claro está no es un principio absoluto, sino que encuentra sus limitantes por ser la Autotutela Administrativa de carácter stricto sensu, respetando el Principio de Tutela Judicial Efectiva; y sin detrimento de un examen ex post en sede jurisdiccional, todo de acuerdo al Principio de validez de los Actos Administrativos. Se trata de un conjunto de potestades que tiene como base el interés público, que hace que la Administración aparezca en las relaciones jurídicas como una persona superior y especial. Dicha Autotutela Administrativa puede ser Declarativa (Por ejemplo la ejecutividad de los actos administrativos); Ejecutiva (por ejemplo la ejecutoriedad o ejecución forzosa de los actos administrativos); y Reduplicativa (Revisión de Oficio y Recursos Administrativos). (Véase Juan Manuel Fernández Martínez, et al, Diccionario Jurídico, Ed Aranzandi, A THOMSON Company, Navarra 2002, pág. 113). En el presente caso nos encontramos ante ésta última: Autotutela Reduplicativa, por cuanto la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones revirtió un acto administrativo, al regresar la propiedades a la SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA EL PARAÍSO, en consecuencia la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones ha obrado conforme las atribuciones concedidas en los Decretos No. 11-90, Decreto – Ley de Revisión de Confiscaciones; Decreto No. 23-91, Vigencia del Decreto 11-90; Decreto No. 51-92, Creación de la Oficina de Cuantificación e Indemnización (OCI); Acuerdo Ministerial No. 07-93, Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación e Indemnización; Decreto No. 47-92, Restablecimiento de la Comisión Nacional de Revisión; y Acuerdo Presidencial No. 248-92, Instrucción a la Comisión Nacional de Revisión.

IV,

Sobre la Autotutela Administrativa, los Administrativistas Eduardo García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández, en su obra expresan: “La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo,

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

eximiéndose de éste modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. Es éste el *Principio de Autotutela* que es capaz de explicar en unidad todo ese sistema complejo posicional... Como ya se ha notado, y por diferencia de su modelo absolutista estricto, la Autotutela Administrativa no es definida: es inicial, previa, de primer efecto, pero reserva íntegra la posibilidad de que el juez enjuicie a posteriori el problema de fondo que la autotutela ha resuelto mediante la declaración o la ejecución” (Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 8ª Ed., Reimpresión, 1998, pág. 499 y 517). En nuestro sistema la Autotutela Administrativa encuentra su fundamento en la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, artículos 2 numeral 8 que se lee: “Ejecutoriedad del Acto o Resolución Administrativa: Es el carácter que tendrán el acto o la resolución administrativa cuando hubiere adquirido firmeza y que facultará a la Administración Pública para proceder a su ejecución por medio de los órganos administrativos competentes;” y artículo 27 que garantiza la presunción de validez del acto: “La anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitarse por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto.” Cabe destacar que el Principio de Autotutela Administrativa ha estado presente en la jurisprudencia nacional, en Recursos de Amparos y Recursos Por Inconstitucionalidad, matizado con aforismo de: “Quien puede lo más puede lo menos”, claro con los límites de que hemos hecho referencia; así lo recopila muy bien una sentencia de Corte Plena, como es la No. 25 del 20 de mayo del 2002 que se lee: “Cabe decir que el Poder Ejecutivo, puede modificar, cancelar o dejar sin valor, todos aquellos Acuerdos proveniente de él, y no de otros Poderes del Estado; es por ello que en reiteradas sentencia este Supremo Tribunal ha reconocido el aforismo jurídico de **“Quien puede lo mas, puede lo menos”**, de manera que en lo general bien puede el Poder Ejecutivo, dejar sin valor cualquier Acuerdo que hubiere dictado con anterioridad. “Que el Arto. 194 Cn., confiere al Presidente de la República la facultada de dictar Acuerdo lo que implícitamente incluye la potestad de revocarlo... Y a juicio de este Tribunal Supremo aunque es cierto que el Poder Ejecutivo puede acordar la revocatoria de un Acuerdo anterior, esto ***debe hacerlo dentro de la Ley***” (B.J. 1976, pág. 83, Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde, del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, Cons. IV). También esta Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el Presidente de la República, puede directamente o por conducto de algunas de las dependencias del Poder Ejecutivo, rever, someter a nueva consideración o a nuevo examen, cualquiera de los actos del ramo ejecutivo, para corregirlos o enmendarlos, que es precisamente lo que significa revisar; pero esas facultades deben limitarse a revisar, sin salirse del propio campo de acción del Poder Ejecutivo, menos aún penetrar en el de los otros Poderes del Estado (B.J. 1991, Sent. N° 27, Cons. II, pág. 47); recientemente esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 12, de las nueve de la mañana, del 4 de febrero de 1998, ha manifestado que: “...*de acuerdo con el ilustre administrativista Armando Rizo Oyanguren, confirma su criterio de que “en el ámbito de la organización administrativa, el ejercicio de la potestad de revocación corresponde, en primer lugar, a la misma autoridad que ha producido el acto a revocar y, en su caso corresponde también a la autoridad jerárquicamente superior”*.-(*Manual de Derecho Administrativo, Armando Rizo Oyanguren, página ciento ochenta y cuatro*)... En cuanto a los efectos de la anulación y la revocación esta Sala estima que: “*mientras el acto de revocación sólo produce normalmente efectos a partir de su creación, el acto de anulación también normalmente produce efectos para el pasado, de manera que en tanto que el primero deja subsistentes los efectos jurídicos producidos por el acto original, el segundo tiene efectos retroactivos y suprime todos los efectos que el acto viciado haya podido producir*” (Rizo Oyanguren ob. cit.). Independientemente de la forma que se escogió para emitir el Acuerdo Ministerial 02, para dejar sin efecto el Acta número 13 y los Acuerdos consignados en ella, esta Sala considera que los actos administrativos son revocables y que el principio axiomático de que las cosas se deshacen como se hacen tiene plena vigencia con respecto a ellos”. (Sentencia No. 25 de Corte Plena, dictada a las 12:30 p.m. del 20 de mayo del 2002, Cons. IV). Las Corte Suprema de Justicia en la referida Sentencia No. de las 8:30 a.m., del 27 de mayo de 1991, expresamente dijo: “CONSIDERANDO II, parte conducente: En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que la COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN y el señalamiento de sus facultades, de manera especial las enumeradas en el art. 1 del decreto creador, está dentro de la órbita de sus atribuciones propias, ya que el Presidente de la República, aún sin dictar el Decreto 11-90, puede directamente o por conducto de alguna de las dependencias del Poder Ejecutivo, REVER, SOMETER A NUEVA CONSIDERACIÓN O A NUEVO EXAMEN, cualquiera de los actos del ramo ejecutivo, para corregirlos o enmendarlos, que es precisamente los que significa REVISAR. Pero esas facultades deben limitarse a revisar, sin salirse del propio campo de acción del Poder Ejecutivo, menos aún penetrar en el de los otros Poderes del Estado”; CONSIDERANDO III, “Piensa este Supremo Tribunal que es saludable, provechoso y justo el revisar los actos administrativos que en alguna forma lesionaron el derecho legítimo de propiedad, garantizado por los Arts. 5, 44 y 103 Cn. y reparar las injusticia que se hubieren cometido. Esa revisión como ya se señaló con anterioridad, corresponde al propio Poder Ejecutivo realizarla y disponer, en su caso, la forma mas adecuada y viable de reparar la injusticia cometida, atendiendo no sólo los intereses particulares de los afectados, sino también los superiores intereses nacionales, en procura siempre de la armonía, la paz, la concordancia y la

tranquilidad de la República". CONSIDERANDO IV "Analizando las demás disposiciones del Decreto 11-90, este Supremo Tribunal observa que en su art. 7 se faculta a la COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN, para dictar resoluciones, ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, las que obliga se cumplan de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y en el art. 11 dispone que esas resoluciones de devolución sirven como suficiente títulos para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario. Estas facultades sí son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasa el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen, con claridad meridiana, los arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. Si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros, que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque las tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflicto de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia". (Véase Además B.J.: S. N° 76, de las nueve de la mañana, del 25 de mayo de 1992; S. N° 13, del cuatro de febrero de 1998; S N° 66, de las doce y treinta minutos pasado meridiano, del veintitrés de marzo de 1999). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 32, 130, 160, y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor JULIO CÉSAR CHEVEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo del Señor JULIO CÉSAR BLANDÓN DÍAZ, EN CONTRA de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), por haber emitido las siguientes Resoluciones Administrativas: **1.-** No. 131-02, de las diez de la mañana, del dieciocho de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, a supuesta solicitud No. 11-00230-88 a nombre de la Cooperativa Agrícola de Producción María Mercedes Avendaño; **2.-** Número 131-02, de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del 18 de marzo del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta solicitud No. 11-00212-88 a nombre de la Cooperativa Juan de Dios Muñoz; **3.-** No. 143-02, de las once y treinta minutos de la mañana, del 15 de noviembre del 2002, denegatoria de la Solvencia de Ordenamiento Territorial a supuesta Solicitud No. 11-00236-88 a nombre de la Cooperativa Mirían Tinoco; EN CONTRA de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, integrada por los Doctores Orlando Flores Ponce, Presidente, Fabricio Moncada, miembro, Rogelio Martínez Cruz, miembro, por haber emitido la Resolución Número A-6031-03, revocatoria de la Resolución Número 0903-93 del 4 de octubre del 2003; EN CONTRA del Doctor VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE, en su carácter de Procurador General de la República, como ejecutor de la Resolución Número A-6031-03, y en contra del Licenciado León Felipe Sampson Vanegas, Notario IV del Estado, por autorizar la escritura número 77 de Devolución Parcial de las tierras que fueron autorizadas. **II.-** Quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente si lo consideran a bien, por cuanto no es objeto del Recurso de Amparo resolver "conflictos de interés sobre el tuyo y el mío". **III.-** Restitúyase la Fianza Rendida por el Doctor Julio César Chévez Gutiérrez, en su calidad de Apoderado Especial del Señor Julio César Blandón Díaz, para lo cual líbrese Oficio al Señor RÓGER ESPINOZA MARTÍNEZ, Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con inserción del Por Tanto de esta Sentencia, y fotocopia de las diligencias correspondientes, para que instruya a quien corresponda y se restituya la fianza rendida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. . *Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C. Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Expediente no. 299-2004.-*

SENTENCIA N° 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de marzo del dos mil seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VISTOS
RESULTA:

I,

Ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres de la tarde del veintidós de Enero del año dos mil seis, la Licenciada Carol Ivonne Cash Quiroz, mayor de edad, Abogada, casada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua conforme documento que dijo acompañar y que acredita su representación, interpuso Recurso de Amparo **en contra** de la Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Doctora Karla María Campuzano Oconor, por haber dictado la resolución No. 17-06, de las ocho y quince minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil seis, en la que se declara ilegal la Huelga promovida por los Miembros del Sindicato Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua.- Señala como violados los derechos constitucionales contenidos en los Artos. 83, 130, 160 y 183 Cn. Solicita la suspensión del acto recurrido.

II,

En su relación de hechos y de derechos la recurrente expone: Que el día veintinueve de enero del año dos mil cuatro, su representante interpuso formal pliego de peticiones ante la Inspectoría Departamental del Trabajo del Ministerio del Trabajo con el fin de que se tramitara el conflicto suscitado por el incumplimiento de acuerdos suscritos entre el gremio de médico y el Ministerio de Salud en 1998, mismo que fue denegado, argumentando que existía un convenio vigente para todos los trabajadores de la salud, pero no era esa la solicitud, sino que se pedía el cumplimiento del acuerdo suscrito en 1998 que favorece al gremio medico, por lo que se apeló y se acudió ante la Inspectoría General del Trabajo reiterando la petición de admisión de pliegos, que también fue denegada y por las mismas razones, ante tales actuaciones la Federación Medica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua interpusieron formal Recurso de Amparo ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, fundado en la denegatoria de las autoridades del Ministerio del Trabajo basada en la existencia de un Convenio Colectivo de 1998 con el Gobierno y el MINSa, en el que fue garante el Cardenal Miguel Obando y Bravo. Alega que el incumplimiento del Ministerio del Trabajo constituye desacato a lo ordenado en Sentencia Número 14 dictada por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que declaró la procedencia del Recurso de Amparo de la Federación Médica Hospitalaria, que a pesar de ésto el MINSa se resistió a comparecer a la negociación y en abierta complacencia con el Ministerio de Trabajo quien se resistió a continuar con el procedimiento de Ley establecido en el Arto. 373 y siguientes del Código del Trabajo. El trámite inició el veinte de junio del año dos mil cinco cuando se dio inicio a las negociaciones a la que asistieron representantes del MINSa y la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua con sus respectivos asesores, audiencia en la que las partes acordaron las fechas en las que se llevarían a cabo las negociaciones las cuales se programaron los días viernes de cada semana, reunión a la que el MINSa no asistió incurriendo en violación de la obligación de comparecencia establecidas en el arto. 378 del Código del Trabajo, pidiendo a través de escrito que se citara a los todas las organizaciones sindicales firmantes del Convenio Colectivo del MINSa para ser partícipes de las negociaciones asumiendo la misma posición del MITRAB denegando la negociación del pliego petitorio, alegando lo mismo que ya existía un convenio entre el MINSa y el Gremio Medico en 1998 que nada tiene que ver con el Convenio Colectivo existente por lo que pide se declare rebelde según lo establecido en el arto. 384 del Código del Trabajo y se siga el procedimiento de conformidad con el arto. 379 del Código del Trabajo así como también se pidió que se procediera a integrar el Tribunal de Huelga. Posteriormente expresa que la autoridad conciliadora levanto el acta correspondiente y no hubo convocatoria por lo que siguiendo con el procedimiento de conflicto, solicitaron nuevamente a la autoridad administrativa que conformara el Tribunal de Huelga de conformidad al arto. 385 del Código del Trabajo el que nunca se conformo. Asimismo la recurrente expresa que otro acto violatorio es que el día catorce de noviembre del año dos mil cinco, se les comunicó la tramitación de despido de toda la dirigencia médica, es decir en contra de la Junta Directiva de la Federación Médica Hospitalaria solicitada por las autoridades del MINSa, a la cual el MITRAB les dio trámite y a la cual expresamente la federación se opuso rotundamente. Ha reglón seguido la recurrente expone de manera detallada como la Resolución Numero 17-06 dictada por la Inspectoría General del Trabajo a las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil seis, violenta los artos. 83, 130, 160, 183 Cn. La recurrente solicita se le tramite el recurso de amparo y que la resolución impugnada y sometida a un asunto de prejudicialismo constitucional se le de definitividad o firmeza procesal. Pide se declare la suspensión del acto de oficio y está dispuesta a rendir garantía en el caso de ser necesario.

III,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó resolución a las diez de la mañana del veintitrés de enero del dos mil seis, por la que resolvieron tramitar el Recurso de Amparo, ha lugar a la suspensión de Oficio de los efectos del acto recurrido, se pone en conocimiento del presente recurso al Señor Procurador General de la República, diríjase Oficio con copia del Recurso a la Señora Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Doctora Karla María Campuzano Oconor, advirtiéndole que con el informe debe remitir las presentes diligencias que se hubieren creado, dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

IV,

Ante esta Sala de lo Constitucional se persono la Licenciada Margarita Guardián López, mayor de edad, soltera, licenciada en Estudios Territoriales y de este domicilio en su carácter de Ministra de Salud del Gobierno de Nicaragua según Acuerdo Presidencial No. 408-2004 mediante escrito presentado en la Sala a las once de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil seis; La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República según Acuerdo No. 180-2003 según escrito presentado en la Sala a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veintiséis de enero del año dos mil seis; la Licenciada Carol Ivone Cash Quiroz en representación de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua según escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil seis; La Licenciada Karla María Campuzano Oconor en su carácter de Inspectora General del Trabajo según escrito de las dos de la tarde del dos de febrero del año dos mil seis. Rindieron su informe los funcionarios recurridos Licenciada Margarita María Gurdian López en su carácter de Ministra de Salud y como tercera interesada y la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República, dictó Auto esta Sala de lo Constitucional, teniendo por personado en los presentes autos de amparo a La Licenciada Carol Ivone Cash Quiroz en representación de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, La Licenciada Karla María Campuzano Oconor en su carácter de Inspectora General del Trabajo quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspectora del Trabajo, por haber dictado la resolución No. 17-06 de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de enero del año en curso, en la que se declara ilegal, inexistente e ilícita la huelga promovida por la federación en mención ambas en su carácter ya expresada, Licenciada Margarita Maria Gurdian López en su carácter de Ministra de Salud y la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como delegada de la Procuraduría General de la República, con base en el artículo 42 de la Ley de Amparo, y se les concede la intervención de Ley correspondiente. Habiendo rendido informe los funcionarios recurridos, se pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Nuestra Constitución Política no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en todo momento la supremacía de la Constitución Política como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Tratados, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, y cualquier Acto Administrativo General o Concreto que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina Control Constitucional. Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190 inclusive, al Control Constitucional, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en una Ley de Rango Constitucional, como es la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, misma que constituye el vehículo legal que contiene los procedimientos, requisitos y formalidades para promover los medios de Control Constitucional (Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal), dentro de un *Sistema de Control Constitucional Mixto (Difuso y Concentrado)*.

II,

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por la Licenciada Carol Ivonne Cash Quiroz, en su carácter de Apoderada Especial de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, en contra de la Licenciada Karla María Campusano Oconor, Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo por haber dictado la Resolución Administrativa No. 17-06, a las ocho y quince minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil seis, en la que declara: Legalmente Inexistente e Ilícita la Huelga

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

promovida por los miembros del Sindicato Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, y en la que se percibe a los trabajadores en huelga que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la presente resolución deberán reanudar sus labores, en caso contrario podrá el empleador dar por terminado los contratos de trabajo de quienes continúen en el acto ilegal; efectivamente según ha podido constatar esta Sala de lo Constitucional la Inspectoría General del Trabajo dictó dicha resolución en esa fecha. El Derecho a Huelga es un derecho reconocido en nuestra Constitución Política en su artículo 83 como un Derecho Laboral, debemos decir que anteriormente había sido reconocido de manera limitadamente en la Constitución Política de 1974 (artículo 105 inciso 16), por cuanto excluía de ese derecho expresamente a los funcionarios y empleados públicos (artículo 269); siendo pues el Constituyente de 1987 que lo aborda intrínsecamente ligado a un conjunto de derechos de índole social contenidos en dicha Ley Suprema, en general al Derecho de Petición de los Ciudadanos, y en especial el derecho de los trabajadores de manera individual, colectiva, así como de sus organizaciones, gremios o sectores a expresar sus demandas y reivindicaciones, según lo garantiza nuestra Constitución Política en sus artículos 30, 50, 52, 53, 54, 69, 88 y 131. El Código del Trabajo en su artículo 244 define la Huelga como “La suspensión colectiva del trabajo, acordada, ejecutada y mantenida por la mayoría de los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo”; en similares términos el maestro Manuel Osorio y Florit define la Huelga como el “Medio de lucha directa empleado por los trabajadores en defensa de sus intereses y sus reivindicaciones, consistentes en el abandono colectivo del trabajo” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta S.R.L., Argentina 1992, pág. 356). En el caso de auto al plantear su amparo los recurrentes, a través de su representante exponen: Que desde el veintinueve de enero del dos mil cuatro, interpusieron formal pliego petitorio ante la Inspectoría Departamental del Trabajo del Ministerio del Trabajo, a fin de que se tramitara el conflicto suscitado por el incumplimiento de acuerdos suscritos entre el gremio médico y el Ministerio de Salud en el año 1998, mismo que fue denegado argumentando que existía un convenio vigente para todos los trabajadores de la salud, pero que no era ésta la petición, sino que el cumplimiento de los referidos acuerdos, por lo que se apeló y se acudió ante la Inspectoría General del Trabajo reiterando la petición de admisión del pliego, denegando por las mismas razones, por lo que la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua interpusieron formal Recurso de Amparo siendo resuelto favorablemente mediante Sentencia No. 14 dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional a las tres y treinta minutos de la tarde, del dos de marzo del dos mil cinco, ordenando al Ministerio del Trabajo seguir con la tramitación del conflicto, es decir que esa autoridad cumpliera con llamar a las partes a la respectiva negociación y revisar que las peticiones no coincidían con el Convenio Colectivo ya existente y que se trata de peticiones distintas; que sin embargo el Ministerio del Trabajo incumplió flagrantemente con la sentencia dictada, pues mandó a citar a las partes para iniciar las negociaciones, pero ante la negativa del Ministerio de Salud no volvió a convocar a dicho Ministerio para continuar con la negociación incurriendo en desacato a lo ordenado en la sentencia y el procedimiento establecido en el artículo 373 y siguiente del Código del Trabajo; trámite que según el recurrente inició el veinte de junio del dos mil cinco, cuando la Dirección de Conciliación del Ministerio del Trabajo mandó a citar a las partes para la negociación del pliego petitorio, cita a la que acudió el Doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán, en representación del MINSa y la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, con sus respectivos asesores; que en esa primer audiencia las partes acordaron la fecha en que se llevaría las negociaciones, las cuales se programaron los días Viernes de cada semana, de acuerdo a la agenda de la Licenciada Perla Pérez Vanegas Conciliadora Colectiva designada para presidir las negociaciones, por lo que esa misma autoridad convocó a las partes para el día cinco de agosto del dos mil cinco, reunión a la que el MINSa no asistió, incurriendo en la obligación de comparecencia establecida en el artículo 378 del Código del Trabajo, pidiendo a través de escritos que se citara a todas las organizaciones sindicales firmantes del Convenio Colectivo del MINSa para ser partícipe de la negociación, asumiendo la misma posición del MITRAB cuando se les denegó la negociación del pliego petitorio, alegando que ya existía un convenio, reiterándole nuevamente que sus peticiones son totalmente distintas y están fundadas en el acuerdo suscrito entre el MINSa y el gremio médico en el año mil novecientos noventa y ocho, y que nada tiene que ver con el Convenio Colectivo, por lo que se pidió que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Código del Trabajo, se le declarara rebelde y se siguiera con el procedimiento de conformidad con el artículo 379 del Código del Trabajo, asimismo se pidió que se procediera a integrar el Tribunal de Huelga; que de éstas actuaciones la autoridad conciliatoria levantó el acta correspondiente y prosiguieron a esperar que se les volviera a convocar, pero no se realizó por lo que siguiendo el procedimiento del conflicto solicitaron nuevamente a esa autoridad que se conformara el Tribunal de Huelga de conformidad con el artículo 385 Código del Trabajo, el que nunca se conformó a pesar de sus reiteradas peticiones, de manera que pública y directamente se hizo la misma solicitud al señor Ministro de Trabajo en fecha 19 de agosto del 2006 y se le pidió que procediera al nombramiento del Presidente del Tribunal de Huelga, lo que tampoco hizo operando el Silencio Administrativo en todas sus peticiones a pesar de haber llevado el procedimiento de conflicto de manera legal para la negociación del pliego petitorio, encontrándose que tanto el MITRAB como el MINSa ha violado abiertamente el procedimiento

establecido para ello; que habiendo transcurrido todos los términos legales y habiendo agotado todas las instancias pertinentes el gremio médico no tuvo otra alternativa que declararse en huelga, de la que responsabilizan al MINSA y al MITRAB por desobedecer el mandato de la Corte Suprema de Justicia, hasta que la Dirección de Conciliación y Negociación del Ministerio del Trabajo cumpla con su obligación de seguir la tramitación del conflicto planteado, y por el contrario en resolución del veinte de enero del dos mil seis fue declarada ilegal, cuando en todo caso el MITRAB debió haber sometido el caso al arbitraje obligatorio de conformidad con el artículo 389 Código del Trabajo; otro acto violatorio a criterio de los recurrentes es que el día catorce de noviembre del dos mil cinco, se les comunicó la tramitación de despidos solicitado por las autoridades del MINSA en contra de toda la Dirigencia Médica, es decir en contra de la Junta Directiva de la Federación Médica Hospitalaria, misma que el MITRAB le dio trámite y al que la federación médica se opuso rotundamente.

III,

Analizado lo expuesto por los recurrentes en el anterior Considerando, y de las pruebas acompañadas por los recurrentes, evidentemente nos encontramos ante hechos y reivindicaciones laborales justas y de larga data que vienen siendo demandadas por el sector salud, derivados de los Acuerdo tomados a las cinco y cuarenta y siete minutos de la mañana, del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), entre el Movimiento Médico Pro Salario y el Ministerio de Salud (MINSA), teniendo como mediador y garante a su eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, según consta en documento acompañado por los recurrentes. Al Rendir su informe la funcionaria recurrida, Licenciada KARLA MARÍA CAMPUSANO OCONOR, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, del Ministerio del Trabajo, se refirió sólo parcialmente a los hechos planteados por los recurrentes, omitiendo contestar los hechos y antecedentes que dieron lugar a la huelga de los médicos, incumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil de Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de enero del dos mil seis, en el que le previno a dicha funcionaria ***“envíe Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el Oficio, advirtiéndole que con el Informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado”***. Lejos de efectuar un Informe integral y objetivo de los hechos, la recurrente únicamente presentó una parte de los mismos, esto es un Informe diminuto, limitándose a explicar que la licenciada Fátima Aragón Romero, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Docencia del Ministerio de Salud (SILAIS), mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de enero del dos mil seis, solicitó se procediera a declarar la ilegalidad de la huelga promovida por miembros del Sindicato Federación Médica Hospitalaria y Centro Médicos de Managua, por lo que mediante auto dictado por su autoridad, a las dos y diez minutos de la tarde del mismo día decretó inspección ocular en los siguientes Centros Hospitalarios y Centros de Salud: Hospital Roberto Calderón, Hospital Fernando Vélez Paiz, Hospital Lenín Fonseca, Hospital Bertha Calderón, Hospital Alemán Nicaragüense, Centro de Salud Carlos Rugama, Centro de Salud Sócrates Flores, Centro de Salud Francisco Morazán, Centro de Salud Altagracia, Centro de Salud Edgard Lang, Centro de Salud Pedro Altamirano y Centro de Salud Francisco Buitrago, diligencias que se practicaron al siguiente día, concediéndole en el mismo acto la intervención a los trabajadores como a la parte empleadora para que alegaran lo que tuvieron a bien, determinando la Inspectoría que no habían agotado los procedimientos de ley, por lo que se dictó la Resolución No. 17-06 a las ocho y quince minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil seis, declarando la ilegalidad de la huelga, dice el informe ***“Así mismo previo al ejercicio Constitucional del derecho a la huelga, los médicos que se encontraban en huelga estaban en la obligación de agotar los trámites de conciliación previstos en la legislación laboral y de esta manera solve el conflicto colectivo creado”***. Esta Sala de lo Constitucional considera que la funcionaria recurrida, Licenciada Karla María Campusano Oconor, Inspectora General del Trabajo, omite deliberadamente pronunciarse sobre los hechos que precedieron la declaración de huelga de los recurrentes, como es: **1.-** Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las tres y treinta minutos de la tarde, del dos de marzo del dos mil cinco, dando lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, en contra del MITRAB; **2.-** Auto dictado por la misma Inspectoría General del Trabajo ordenando cumplir con la Sentencia No. 14 supradicha, en consecuencia apercibe a la Señora Margarita Gurdíán, Ministra de Salud, que suspenda los efectos de la resolución número 072-04 dictada por la Inspectoría General del Trabajo a las dos de la tarde, del veinte de abril del dos mil cinco; y ordena trasladar el Pliego de Peticiones de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua en contra de la Ministra de Salud, a la Dirección de Negociación y Conciliación Individual y Colectiva; **3.-** Acta de Comparecencia del veintinueve de julio del dos mil cinco, ante la Dirección de Negociación y Conciliación Colectiva e Individual de Managua, en la persona de la licenciada Perla del Carmen Pérez Vanegas, la que no se llevó a efecto por no comparecer la parte empleadora, esta es el MINSA, por lo que la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, a través de sus representantes legales piden que se siga el procedimiento del conflicto colectivo de trabajo; que se tenga ésta sesión como la

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

primera y se siga el procedimiento del conflicto colectivo, y se advierta a la otra parte que de no comparecer se le declarará rebelde; y que la negociación del conflicto debe girar en torno al Pliego de Peticiones objeto del amparo que nada tiene que ver con el Convenio Colectivo. **4.-** Acta de Comparecencia ante la Dirección de Negociación y Conciliación Colectiva e Individual de Managua, en la persona de la Licenciada Perla del Carmen Pérez Vanegas, el día cinco de agosto del dos mil cinco, la que no se llevó a efecto por ausencia de la parte empleadora, esta es el MINSA, por lo que la Comisión Médica Hospitalaria pide con base en el artículo 384 Código del Trabajo, se declare rebelde al MINSA., y se proceda a integrar el Tribunal de Huelga; **5.-** Escritos dirigidos al Ministro del Trabajo, Señor Virgilio Gurdíán, el diecinueve de agosto, y el nueve de septiembre, ambos del dos mil cinco, el segundo recibido en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, y en la Dirección de Conciliación, todos del MITRAB., en ambos se solicita continuar con la tramitación del conflicto planteado y se proceda a integrar el Tribunal de Huelga conforme lo establecido en el artículo 379 Código del Trabajo, siendo que la Ministra de Salud Margarita Gurdíán a expresado que no tiene intención de negociar. De lo que resulta para esta Sala incuestionable que estamos frente a un conflicto colectivo de índole laboral planteado entre los recurrentes y el Ministerio de Salud, hecho que de manera ciega la autoridad del Ministerio del Trabajo no quiso exponer, ni adjuntar las diligencias administrativas. De esta manera la funcionaria recurrida ha incumplido con lo dispuesto los artículos 37 y 39 de la Ley de Amparo al rendir el Informe, por omitir deliberadamente hechos importantes que dieron lugar al conflicto colectivo y consecuentemente a la huelga, violando concomitantemente el artículo 83 Cn.,(Derecho a la Huelga); y al artículo 88 numeral 2 como un derecho inalienable a celebrar de manera particular o gremial Convenio Colectivos. Sobre la Falta del Informe o Informe diminuto esta Sala en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar: ***“En principio tenemos a bien señalar que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor, al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala de lo Constitucional, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin éstas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente.*** Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: ***“... LA AUTORIDAD RESPONSABLE debe exponer en el Informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de la constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”*** (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: ***“El Informe Justificado es el escrito en que la AUTORIDAD RESPONSABLE cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a ésta. Al rendir el Informe con justificación, LA AUTORIDAD CONTESTA los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. **LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME”**. La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 respectivamente dicen: *“El Tribunal respectivo pedirá a los SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, envíen Informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”*; y artículo 39 *“Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”*. De conformidad con estas disposiciones y el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice *“Los términos que establece esta Ley son improrrogables”* y los artículos 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo la responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado y dar lugar al presente Recurso de Amparo. (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del 2001; Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del 2001; Sentencia No. 17, del 6 de febrero del 2003, Cons. II; y Sentencia No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. II). Por lo que de acuerdo a lo aquí expuesto el Informe rendido por la autoridad recurrida es incompleto, omiso y diminuto al no presentar las diligencias correspondientes incurriendo en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Amparo.***

Asimismo la autoridad recurrida viola el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); el Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160 y 183 Cn) incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, al desconocer que los recurrentes han agotado los procedimientos para declarar la huelga contenido en el artículo 244 del Código del Trabajo; así ante la ausencia reiterada de la parte empleadora y la insistencia de los recurrente, el MITRAB nunca se pronunció sobre la petición de declarar rebelde a la parte empleadora y nombrar Tribunal de Huelga en abierta violación de los artículos 379, 384 y 385 todos del Código del Trabajo, violando consecuentemente el Debido Proceso reconocido en el artículo 34 Cn.; con relación al Principio de Legalidad aquí violado esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: *“Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”*. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigésima quinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25 numeral 2; 32, 130, 160, 183 y 188 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; Arto 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada Licenciada Carol Ivonne Cash Quiroz, en su carácter de Apoderada Especial de la Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua, en contra de la Inspectora General del Trabajo del MITRAB, licenciada Karla María Campuzano Oconor, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 17-06, de las ocho y quince minutos de la mañana, del veinte de enero del dos mil seis, en la que declara: “I.- Legalmente Inexistente e Ilícita la Huelga promovida por los Miembros del Sindicato Federación Médica Hospitalaria y Centros Médicos de Managua; II.- Apercíbese a los trabajadores en huelga que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la presente resolución deberán reanudar sus labores, en caso contrario podrá el empleador dar por terminado los contratos de trabajo de quienes continué en el acto ilegal”; II.- Tal y como es el objeto del Recurso de Amparo según el artículo 46 de la Ley de Amparo, quedan sin efecto todas las consecuencia de hecho y de derecho derivadas de la Resolución Administrativa No. 17-06 dictada por la Inspectora General del Trabajo del MITRAB, de que hemos hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- J. D. Sirias.- El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema Justicia, hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores: IVAN ESCOBAR FORNOS y ROGERS CAMILO ARGUELLO RIVAS, por encontrarse ausentes por causas justificadas.- Ante mi; Rubén Montenegro Espinoza. Srio.- Expediente No. 40-2006.-

SENTENCIA NO. 20

33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de marzo del dos mil seis. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por medio de escrito presentado ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco compareció el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, Abogado y Notario

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Público, casado, mayor de edad y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la empresa YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA S.A. conocida también como YESERA GUADALUPE, SOCIEDAD ANÓNIMA, quién en síntesis expuso: Que por escrito presentado a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del día tres de octubre del dos mil cinco, el señor LUIS RAÚL CERNA ARGUELLO, en su calidad de Apoderado Generalísimo de YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA, S.A., interpuso Recurso de Revisión en contra de la Comunicación fechada veintinueve de septiembre del año dos mil cinco, que la Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (ADGEO) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (con código secuencial ADGEO 134-2005) dirigiera al Doctor Luis Raúl Cerna Argüello, por la cual le comunica que no se le podrá atender la solicitud de aval de exoneración del Impuesto Selectivo del Consumo del Combustible (ISC) del veintiséis de septiembre del dos mil cinco, debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de su concesión, que constan en el informe de inspección realizada el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de ADGEO, donde se desprende, según la Directora Ejecutiva, que el recurrente ha incumplido con las obligaciones derivadas de su concesión como son: 1) Ejecución de actividad minera que genera conflicto con el entorno ambiental, 2) Realización de actividades mineras fuera de los límites de su concesión y 3) Exportaciones realizadas a Costa Rica sin enviar el informe correspondiente al MIFIC. Que interpuesto ante la misma instancia Recurso de Revisión, la Directora Ejecutiva de ADGEO tomando como sustento legal el Informe de inspección a que se ha hecho referencia, por medio de Resolución de las cuatro de la tarde del día doce de octubre del año dos mil cinco declaró, SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Luis Raúl Cerna Argüello en el carácter ya expresado. Por tal razón el señor Cerna Argüello como Mandatario de la Empresa Recurrente interpuso Recurso de Apelación ante la Directora Ejecutiva de ADGEO quién remitió todas las actuaciones ante al Licenciado ALEJANDRO JOSE ARGUELLO CHOISEUL, como última instancia en sede administrativa, quién resolvió SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cerna Argüello, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la sociedad YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución de las cuatro de la tarde del día doce de Octubre del año dos mil cinco, emitida por la Directora de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (ADGEO). Dicha Resolución Recurrída declara SIN LUGAR por ser improcedente la solicitud del recurrente para que se declare la nulidad parcial de la concesión otorgada al señor JOSÉ RENÉ DELAGNEAU PORTA, por Acuerdo Ministerial No. 391-RN-MC/2004. Según expresa el recurrente, la comunicación recurrida violenta los derechos de su Representada puesto que se le niega la obtención de un beneficio que es producto de la operatividad misma de la concesión, aduciendo que dicha negativa se fundamenta en el hecho de que la Empresa en referencia ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones derivadas de su concesión. En lo referente al entorno ambiental el peticionario alegó que ninguna Ley tiene efecto retroactiva conforme la Constitución y por lo tanto no tiene que hacer estudio de impacto ambiental, además agrega que posterior al INFORME en que sustentó su Resolución la directora de ADGEO, se realizó inspección por parte de MARENA y se comprobó la falta de soportes en lo afirmado. Que con relación a que la Empresa está trabajando fuera de su concesión, aclara que el lugar de explotación que hoy opera su Representada le fue concesionado hace 55 años y no puede admitir que se le cercene derechos con base a errores cometidos por la Institución Gubernamental, pues las coordenadas asignadas a su concesión aparentemente están erróneamente registradas. Que como parte del arreglo en el proceso de indemnización a su Representada, posterior al reclamo que se inició a principios de los años 90 ante el Gobierno de la República de Nicaragua para que se les indemnizara el yeso nacionalizado, bastaba otorgarle una concesión para la explotación de yeso, por lo que el entonces Director de Promoción y Desarrollo Minero (MEDE-MINAS) instruyó a la Ingeniero MARLEN GALLO para que levantara la poligonal del área que habría de darse en concesión a su representada y que en dicha poligonal por un error involuntario no se incluyeron áreas que siempre han estado siendo explotadas por su Representada, sin ninguna intención de quebrantar la ley, tan es así, según expresa el recurrente, que en el año mil novecientos noventa y seis los funcionarios de Mede-Minas Glen Hodgson y Norman Enríquez realizaron inspección al lugar donde su representada lleva a efecto sus actividades de explotación sin reportar ninguna anomalía relacionada con el hecho. Que fue hasta el mes de mayo del dos mil cinco que se le puso en conocimiento que se están realizando trabajos fuera del área concesionada y que además dichas áreas fueron otorgadas en concesión al señor José René Delagneau Porta por Acuerdo Ministerial No. 391.RN-MC/2004, áreas sobre las cuales se ha dejado de trabajar a partir de la fecha de la referida inspección a fin de no violentar lo orientado por ADGEO. Que no está de más mencionar según el recurrente, de que a su Representada le fue concesionado desde hace 55 años el lugar de explotación que hoy opera y que no puede admitir que se le cercene derechos con base a errores cometidos por la Institución Gubernamental, pues las coordenadas asignadas están erróneamente registradas siendo las originales desde mil novecientos cincuenta, las que detalla en su escrito. Afirma el recurrente que la Resolución del veintitrés de noviembre del año dos mil cinco que resuelve sin lugar el Recurso de Revisión, fue extemporáneo por haber transcurrido el término de más de treinta días desde la

interposición del Recurso que fue el veintisiete de octubre del dos mil cinco al cinco de diciembre en que le fue notificado por lo que contraviene la Ley de Competencia del Poder Ejecutivo que establece el plazo de treinta días para resolver las pretensiones en materia administrativa por lo que según el recurrente, operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor de su Representada que acontece cuando los funcionarios dejan de cumplir los términos en materia administrativa. Que la resolución impugnada emitida por el Funcionario Recurrido al carecer de motivación lesiona su derecho a la Seguridad Jurídica contenidos en nuestra Constitución Política, violándose así los Artos. 34 numeral 8, 52 y 25 numeral 2), 27, 44 y 130 Cn. Que en vista de lo anterior en nombre de su Representada interponía Recurso de Amparo Administrativo en contra del Licenciado ALEJANDRO JOSE ARGUELLO CHOISEUL, en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), por haber emitido una Resolución que viola los derechos y garantías de su Representada. Solicitó además que se suspendiera los efectos de la Resolución recurrida dictada a las cuatro de la tarde del doce de Octubre del año dos mil cinco, para evitar así el daño irreparable a su Representada y a la economía nicaragüense, ya que la industria y la construcción dejarían de trabajar debido a que cesaría la producción del yeso que es material indispensable para la producción del cemento.

II,

La Sala para lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de la una y veinte minutos de la tarde del día veinte de Diciembre de dos mil cinco, resolvió con lugar la tramitación del presente Recurso por cumplir con los requisitos establecidos en los Artos. del 23 al 27 de la Ley de Amparo, decretando de Oficio la suspensión de los efectos Administrativos del acto recurrido de conformidad con el Arto. 32 de la precitada ley, como medida precauteladora para mantener viva la materia del Recurso en tanto este Supremo Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto. Tuvo como parte a la entidad Yesera Centroamericana Guadalupe y Agropecuaria S.A., conocida también como Yesera Guadalupe. S.A. representada por el abogado Carlos Antonio Guerra Gallardo a quién se le otorga la intervención que en derecho corresponde. Ordenó la suspensión de Oficio de los efectos administrativos del acto recurrido. Que se pusiera en conocimiento del presente Recurso al Doctor Alberto Novoa Espinosa, Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Que se dirigiera Oficio con copia íntegra del presente Recurso al señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, señor ALEJANDRO JOSE ARGUELLO CHOISEUL previniéndole a dicho Funcionario enviara informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días a partir de la fecha en que recibiera dicho Oficio, advirtiéndole que con dicho INFORME debía remitir las diligencias que se hubieran creado. Que dentro del término de ley, se remitiera las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes que deberían personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. Una vez notificadas y personadas las partes, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personadas a las partes y ordenó pasar el expediente a estudio para su resolución. La Sala de lo Constitucional por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil seis, se tuvo por personada en los presentes autos a la Licenciada NEYLIA LIDIADDEL ABOUD CASTILLO en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA S.A., conocida también como YESERA GUADALUPE S.A., en sustitución del Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala para lo Constitucional de este Supremo Tribunal de que el Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de nuestra Carta Magna. Al respecto el Arto. 23 de la Ley de Amparo (Ley Número 49) establece que dicho Recurso puede ser interpuesto por “toda persona natural o jurídica a quién perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, debiendo cumplirse para su admisibilidad con los requisitos consignados en el Arto. 26 que se refiere al término de treinta días para la interposición del mismo a partir de la notificación de la disposición, acto o resolución impugnada o cuando haya llegado a su conocimiento la acción u omisión; el Arto. 27 que exige el cumplimiento ³⁴ a serie de requisitos formales unos y de fondo otros, entre los cuales está el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, especificar, como en el presente caso, la resolución contra la cual se reclama e indicar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. En el presente Recurso se constata que la parte recurrente cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley de

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Amparo, ya que con relación al agotamiento de la vía administrativa, interpuso todos los recursos que señala la Ley No 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del día tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho) aplicable a los casos administrativos que se ventilen dentro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, tal como lo estipula el Arto. 28 de la Ley 387 “Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas”, que señala en su Arto. 28. “Contra la Resolución Administrativa, denegatoria de una solicitud y/o cancelación de una Concesión Minera, se establece el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, los que se interpondrán y resolverán dentro de los términos y por los organismos que señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 102 del 03 de junio de 1993...”. Dicho Procedimiento a que se refiere la Ley 387, se encuentra regulado en los Artos. 39 al 46 de la Ley 290 precitada; estipulando el Arto. 45. “El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley de procedimientos de lo Contencioso Administrativo”. Habiendo cumplido el Recurrente con lo anteriormente expuesto, la Honorable Sala de lo Constitucional considera viable entrar a considerar el fondo del presente Recurso de Amparo.

II,

Al entrar a examinar el fondo del Recurso se constata, tal como expresa la parte Recurrente, que efectivamente el INFORME presentado por el Funcionario Recurrido carece de la debida motivación jurídica, ya que únicamente es un reflejo del contenido de las Resoluciones impugnadas en sede administrativa. Es dable señalar que la Resolución de las tres de la tarde del día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio como Superior Jerárquico que resuelve SIN LUGAR el Recurso de Apelación a que reiteradamente nos hemos referido, tiene contradicciones conceptuales de fondo que trascienden a la parte resolutive, ya que dicho Funcionario en el Considerando II expresa de forma clara y precisa: “Que el recurrente ha demostrado suficientemente el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numeral 1) y 3) del Considerando anterior, pero que no le fue posible desvirtuar el incumplimiento establecido en el numeral 2) del mismo Considerando, puesto que es un hecho irrefutable que se realizaron actividades de extracción fuera de los límites otorgados en concesión. Que en consecuencia, no es posible otorgar el aval solicitado ya que si se otorgara se estaría exonerando a la empresa recurrente del Impuesto Selectivo de Consumo (I.S.C) sobre los combustibles utilizados en las actividades de explotación realizadas fuera de los límites de su concesión, y por tanto, de manera ilegal...”. No obstante haberse pronunciado a favor del recurrente en cuanto a los puntos 1) que se refiere a la ejecución de la actividad minera que genera conflicto con el entorno ambiental, incluyendo esto: Estudio de impacto ambiental y cualquier otra medida de protección ambiental supuestamente incumplida hasta la fecha que se dictó la Resolución Ministerial y el 3) sobre las exportaciones realizadas a Costa Rica sin enviar el informe correspondiente al MIFIC. Ambas aseveraciones achacables a la Empresa Recurrente en el Recurso de Revisión emitido por la Directora Ejecutiva de ADGEO, fueron completamente desvirtuadas por la parte recurrente lo que mereció el reconocimiento jurídico del Ministro al reconocer el cumplimiento de las mismas en el Considerando II aludido. De lo anterior se extrae que el Ministro debió revocar la Resolución dictada por la Directora Ejecutiva de ADGEO e impugnada a través del Recurso de Apelación, para que existiera una congruencia de la parte considerativa con la resolutive, lo cual implica una violación al principio de seguridad jurídica a que se ha sometido la Empresa recurrida, ya que por un lado desvirtúa lo aseverado por la Directora Ejecutiva de ADGEO en la Resolución impugnada, y por otro lado declara sin lugar el Recurso de Apelación y confirma la Resolución Recurrida, violando con ello el Arto. 25 numeral 2 de la Constitución Política invocado correctamente por la parte recurrente y que expresa: “Toda persona tiene derecho a: ... 2) A su seguridad...”; norma constitucional que enmarca la seguridad jurídica a que todas las personas indistintamente tienen derecho. Según expresa Antonio-Enrique Pérez Luño en su Obra La Seguridad Jurídica (Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España 2ª Edición, Pág. 13) la seguridad es un valor fundamental de las sociedades democráticas actuales y es relevante en el Estado de Derecho “... de modo especial en el Estado social de Derecho; así como su significado como valor fundamental de esa forma política, lo que obliga a reconsiderar su conexión con los demás valores, en particular, con la justicia...”. Mas adelante señala: “... La Seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. La exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad...”. (Ídem, Pág. 24). En el Estado de Derecho, según dicho Tratadista, “la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional...”. (Ídem, Pág. 27 y 28). Esa inseguridad jurídica a que hace referencia la parte recurrente se constata, además de lo expresado anteriormente, con el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que operó al

incumplir el Funcionario Recurrido con el término de treinta días exigidos por la Ley para resolver el Recurso de Apelación, lo que demuestra el recurrente con la Carta contenida en el Folio 22 cuaderno del Tribunal Receptor, dirigida al Ministro de Fomento, Industria y Comercio fechada y con acuse de recibo del 01 de diciembre del dos mil cinco donde en sus partes conducentes señala: "... Resulta Señor Ministro que a esta fecha primero de diciembre del año en curso han transcurrido más de treinta y cinco días después de la interposición del Recurso de Apelación que fue en fecha veintisiete de Octubre a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde. En vista de lo anterior, ha operado la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO de conformidad a la Ley 290 ... Por tanto le pido me libre Certificación de mi escrito de Apelación para que los Agravios y pedimentos expresados sirvan de suficiente ejecutoria ya que han quedado firmes y con Autoridad de cosa Juzgada... ". Ante todo es meritorio observar que si la resolución dictada por el Ministro fue notificada a la parte recurrente hasta el cinco de diciembre del dos mil cinco a pesar de haber hecho éste formal solicitud de aplicación del silencio administrativo el 01 de diciembre de ese mismo año, supone una presunción legal irrefragable de que no existía ninguna Resolución a esa fecha, ya que a contrario sensu la Autoridad Recurrida hubiese notificado la Resolución antes de vencerse el plazo so pena de operar como de ipso facto operó el referido SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO que implica, en el presente caso, una abstención de la Autoridad Administrativa recurrida para resolver en el término legal y cuya omisión acarrea consecuencias de presunción legal a favor del administrado y que implica, según La Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 350, publicada en La Gaceta Diario oficial No. 140 del Martes veinticinco de Julio de dos mil) en su Arto. 2 numeral 19) como "el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado", tal como la misma Ley No. 387 Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas (publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 151 del día trece de Agosto del año dos mil uno) lo contempla en el segundo párrafo del Arto. 28 que literalmente expresa: "Contra la Resolución Administrativa, denegatoria de una solicitud y/o cancelación de una Concesión Minera, se establece el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, los que se interpondrán y resolverán dentro del término y por los organismos que señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo... en los casos antes señalados, cuando las autoridades no se pronuncien en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como positiva a favor del recurrente". De tal forma que es incuestionable que estamos ante la figura jurídica de un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO tal como lo sostiene el Doctor Armando Rizo Oyanguren en su Manual Elemental Administrativo (UNAM León, Nicaragua 1991, Pág. 96) donde señala: "... en determinados casos, es la propia ley la que da al silencio de la Administración, como presunción absoluta, el significado de un asentimiento o de una denegación". El Silencio Administrativo en que incurrió la Autoridad Recurrida viola el Arto. 52 de la Constitución Política invocado también por la parte recurrente y que reza: "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca"; así como también el Funcionario Recurrido violó el numeral 8) del Arto. 34 Cn., garantía mínima del debido proceso atribuible también al proceso administrativo, que obliga en este caso al Ministro de Fomento, Industria y Comercio a dictar sentencia dentro del término legal.

III,

De acuerdo a lo anterior, existen suficientes razones jurídicas para declarar CON LUGAR el presente Recurso de Amparo Administrativo ya que aunado a las violaciones constitucionales cometidas por la Autoridad Recurrida a lo largo del proceso administrativo y fehacientemente constatables en autos, operó el Silencio Administrativo Positivo por guardar silencio la Administración Pública, aceptando con ello lo aseverado por la parte recurrente. No está de más mencionar que sin perjuicio de que el Mandatario de la Entidad Recurrente en su escrito hace una reseña de toda la situación legal acontecida en sede administrativa que incluye incluso los puntos 1) y 3) que el Ministro en su Resolución considera haber sido desvirtuados por el recurrente, nos referimos que operó el Silencio Administrativo Positivo de forma exclusiva únicamente al punto 2) del Informe de inspección realizada por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de ADGEO, que sirve de fundamento a la Resolución impugnada y que consiste en la Realización de actividades mineras fuera de los límites de su concesión; aseveración que queda desvirtuada también como consecuencia sine quanom al operar en el presente caso el Silencio Administrativo Positivo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes referidas, artículo

SENTENCIAS 2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

27 numeral 5) y 44 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la empresa YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA S.A., conocida también como YESERA GUADALUPE, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio ALEJANDRO ARGÜELLO CHOISEUL. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la sentencia y expone: “El presente caso versa sobre la negativa a la solicitud de la Empresa YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE Y AGROPECUARIA S.A. de Aval de Exoneración de Impuesto Selectivo de Consumo del Combustible del veintiséis de Septiembre del año dos mil cinco, por incumplimiento de obligaciones derivadas de la concesión, como son la ejecución de actividades mineras que genera conflicto en el entorno ambiental, la realización de actividades fuera de los límites de la concesión y las exportaciones realizadas a Costa Rica sin enviar el informe correspondiente al MIFIC. El proyecto de sentencia presentado tiene su fundamento en la supuesta omisión por parte de la administración de dictar dentro del término establecido en la ley la resolución en la que declarara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto ante el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por lo que a juicio del proyectista deberá ser amparada la empresa recurrente por haber operado el silencio administrativo positivo. Al respecto estima necesario abordar algunos aspectos que a su juicio merecen su estudio. En primer lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Arto. 27 de la Ley de Amparo vigente que establece: “... El escrito deberá contener: 6.- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala...” deberá entenderse que el silencio administrativo que opera para que proceda el Recurso de Amparo es el silencio administrativo negativo y no el silencio administrativo positivo, pues si este operara no se podría recurrir contra un acto que le favorece al mismo recurrente. Por lo que siendo la Ley de Amparo una ley constitucional, lo dispuesto en ella deberá prevalecer sobre lo dispuesto en cualquier ley ordinaria. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, del examen de las diligencias en el expediente se puede constatar que se recurre de Apelación a las 4:50 p.m. del veintisiete de octubre del 2005 y se dicta la resolución recurrida a las 3: 00 p.m. del veintitrés de Noviembre del 2005. Por lo que la administración dictó la resolución dentro de los treinta días que la ley establece. En cuanto al silencio administrativo establecido en el Arto. 19 de la Ley Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la ley es clara al señalar que el silencio administrativo es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiese su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. Al respecto estima que lo que la ley mandata es que esta resolución debe dictarse dentro del plazo que la ley establece, sin establecer más obligaciones que la de dictar la resolución correspondiente. Pensar de otra manera equivaldría trastornar a la administración causándole un grave perjuicio injustificadamente. Así mismo expone que hay que destacar que el Arto. 2365 del Código Civil establece que: “Son documentos públicos los autorizados por un Notario o **empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley...**” por consiguiente la resolución dictada por el Ministerio de Industria y Comercio el día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco a las tres de la tarde, en la que se declara sin lugar la apelación interpuesta por la empresa recurrente goza de valor de exactitud a menos que se demuestre su falsedad en la vía correspondiente. No hay que olvidar que la función de la administración es ejecutada a través de actos materiales o formales. El prestigioso administrativista Fernando Garrido Falla ha señalado que un acto es ejecutivo en cuanto ejerza fuerza obligatoria por lo que debe cumplirse inexorablemente, independientemente de que esté firme o no lo esté, aun cuando se hayan sido impugnados tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, el acto es eficaz y debe llevarse a sus últimos efectos jurídicos materiales. **Tomo I. Tratado de Derecho Administrativo.** Opina si, que deberá hacerse un llamado de atención a los funcionarios de la administración para que en casos subsiguientes en aras de una mejor administración notifiquen todas y cada una de sus resoluciones de manera expedita, a fin de evitar retardación en las gestión administrativa. Otro punto que estimo debe ser objeto de estudio es que en el recurso de amparo que nos ocupa también se solicita la nulidad parcial de la concesión otorgada al Señor José René Delagneau Porta por Acuerdo Ministerial N° 391-RN-MC/2004. Al respecto opino que estamos frente a un conflicto de intereses entre la empresa YESERA CENTROAMERICANA GUADALUPE S.A y el Señor José René Delagneau Porta a quien se le había dado una concesión precisamente dentro de los límites a que hace referencia el punto dos de la resolución recurrida. Siendo que existe este conflicto, considera que de ser declarado con lugar el amparo, la Sala del lo Constitucional estaría resolviendo sobre el tuyo y el mío, lo que no puede ser dilucidado por vía del amparo. Por todo lo antes señalado disiente del proyecto de sentencia y voto porque sea declarado sin lugar el amparo y se dejen a salvo los derechos de las partes para hacer uso de ellos en la vía correspondiente.” Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael

Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C.- Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.- Expediente No. 34-2006.-

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de marzo del dos mil seis. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las a la una de la tarde del catorce de Diciembre del año dos mil cuatro, ante la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES, abogado, mayor de edad, casado, y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado JOEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, por la amenaza real de dictar los siguientes reglamentos: Reglamento General de Tarifas, Reglamento General de Interconexión y Acceso, Reglamento General del servicio telefónico básico local, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional y reglamento general de Títulos Habilitantes, amenaza ejecutada al dictarse dichos Reglamentos. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 27, 99, 104, 105, 130, 182 y 183 todos de la Constitución Política y solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido.-

II,

Por auto dictado por la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, en fecha veintidós de Diciembre del dos mil cuatro, se admitió el recurso presentado y se mandó a suspender el acto de oficio, así mismo se mandó a poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Republica para los efectos de ley, y se notificara a las partes para su personamiento y rendición de informe en el caso de la autoridad recurrida. En tiempo y forma, el doctor Rafael Chamorro Fletes, presentó escrito en día diecinueve de enero del dos mil cinco, en el que comparece en nombre de su representada a estar a derecho. Así mismo, se personó la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso administrativo, por escrito presentado el veinte de enero del dos mil cinco. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, Ana Nubia Alegría Treminio, en su carácter de Directora General por la Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos presentó informe correspondiente. No habiendo mas trámite, se ordenó pasar el Recurso al Conocimiento de la Sala para su estudio y resolución. Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintiséis de julio del año dos mil cinco, el doctor Rafael José Chamorro Fletes en representación de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) al cual acompaña las Resoluciones Administrativas Número 096-2005, 097-2005, 098-2005, 099-2005, todas del once de febrero del dos mil cinco. Resoluciones dictadas por la doctora Ana Nubia Alegría Treminio contraviniendo así las disposiciones constitucionales ya invocadas y la orden de la Sala Civil Dos de Tribunal de Apelaciones de Managua en lo que hace a la suspensión del acto.

CONSIDERANDO:

I

Ya en incontables sentencias, se ha ratificado la naturaleza formal del Recurso de Amparo, por lo que previo a entrar al conocimiento del fondo del asunto, esta Honorable Sala de lo Constitucional considera pertinente determinar si se han cumplido los presupuestos formales establecidos por la Ley de Amparo, en relación a este tipo de recursos. Uno de estos presupuestos, cuya importancia es vital para la procedencia del recurso es el agotamiento de la vía administrativa, mismo que se conoce como el Principio de Definitividad. Es necesario e indispensable para la procedencia del Recurso de Amparo, que el agraviado haya agotado las vías que dispone la ley para su reclamo. En nuestro sistema, y en relación al ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, se han dispuesto una serie de recursos a favor de los particulares destinados a la revisión de actos derivados de la autoridad administrativa. Estos recursos se encuentran contenidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290 y la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley 200 y su Reglamento. Manifiesta en su informe, la Directora General por la Ley, Licenciada Ana Nubia Alegría, que en el caso que nos ocupa, este principio no ha sido cumplido, en tanto no se ha agotado la vía administrativa. En definitiva, esta Sala concuerda, con que deben agotarse todos los recursos dispuestos en la ley, para que en su caso sea procedente el Amparo. No obstante, es precisamente necesario que esos recursos existan y sean aplicables al hecho del que se recurre, de suerte que el agraviado tenga medios de defensa en contra de actos de autoridad fuera de la ley o en violación a sus derechos. La Empresa Nicaragüense de

SENTENCIAS 2006 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Telecomunicaciones, recurre de la intención manifiesta de emitir reglamentos que producirían grave perjuicio. Estamos frente a una situación que es previsible, tal como lo comprueba el informe presentado por la Directora General por la Ley de TELCOR, y aparentemente en violación a principios constitucionales, al decir del recurrente. Sin embargo, es de lógica simple, que para agotar la vía administrativa, dichos recursos deben existir, y así se ha manifestado esta sala en sentencia No. 94 del 25 de Octubre de 1993, en la que se expresa: "...de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades.." Según se lee en las disposiciones legales de la materia, los recursos habilitados para atacar actos o resoluciones, se refieren precisamente a hechos y circunstancias específicas, ninguna de los cuales se identifica con el caso presentado, por lo que no existe recurso aplicable para el hecho del que se recurre, que es la amenaza manifiesta y expresa, comprobada a través de actos de publicidad, de aprobar disposiciones que según el recurrente le afectan o lesionan. No habiendo ningún recurso o vía a través de la cual impugnar, cabe entonces la presentación del presente recurso, con lo que debe tramitarse, conocerse y fallar como en derecho corresponde.

II,

El recurrente manifiesta que, en violación a preceptos constitucionales, y en su perjuicio directo, el Director General de TELCOR pretende aprobar una serie de resoluciones contrarias a la Constitución Política, en las que entre otras cosas se establecen cláusulas discriminatorias y violaciones al Principio de Legalidad. El análisis de los instrumentos que han sido presentados por el recurrente, nos lleva a hacer varias consideraciones, a fin de concluir si cabe o no amparar al recurrente. Inicialmente, debe reconocerse la Supremacía de la Constitución por sobre todas las normas legales de nuestro sistema, de forma que constituye el pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Ninguna norma, ley, reglamento, disposición o acto, puede contradecirla. No hay disposición que goce de más jerarquía que la Constitución Política. Toda norma, ley o disposición debe subordinarse de forma ineludible, de tal suerte que lo contrario necesariamente acarreará su nulidad, alegada a través de los medios de impugnación dispuestos en la Ley de Amparo vigente. Es un principio protegido por nuestra Constitución Política, la limitación a las actuaciones de los órganos de autoridad del Estado, de forma que ningún funcionario tiene o puede ejercer más facultades que los que la ley de forma expresa e inequívoca le ha otorgado. Los principios de legalidad, no discriminación, libertad de empresa, están fuertemente cimentados en la Constitución Política, precisamente para garantizar el desarrollo de todos los agentes y sectores de la sociedad. No se puede hablar de desarrollo en un sistema que no observa ni respeta los más básicos pilares que fundamentan la sociedad. Los documentos que han sido presentados por el recurrido, y que corresponden a los instrumentos que el Director General de TELCOR, tenía la intención de aprobar, intención que fue concretada al emitir las Resoluciones Administrativas 097-2005, 098-2005 y 099-2005 han sido analizados minuciosamente por esta Sala, y deducido de ellos la existencia de cláusulas y condiciones que contienen violaciones a preceptos constitucionales, tal como ha señalado el recurrente. Se han encontrado en los artículos de los reglamentos propuestos, disposiciones discriminatorias en relación a determinados tipos de operadores, en la forma de cargas adicionales y diferenciadas en temas como la aprobación de tarifas, obligaciones de interconexión y otras. De esta forma, se impulsan políticas que derivan en trato discriminatorio en perjuicio de determinados sujetos. La autoridad debe observar estrictamente y actuar con riguroso apego a la ley, y no puede arrogarse facultades mas allá de las que le son expresamente otorgadas por ésta. Si bien la Ley 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", dispone que el Ente Regulador es quien debe regular, de forma específica, los servicios de telecomunicaciones, sin embargo esta facultad no existe en demérito de las leyes, cuya jerarquía no puede obviarse. Es enfática la Ley de la materia cuando dispone que servicios como los de telefonía celular y telefonía básica deben pasar necesariamente por un proceso licitatorio, a fin de ser concesionadas para su prestación. Es entonces cuando cualquier disposición de menor rango que se le oponga, es claramente violatoria de esta, y cae la autoridad que la dicta en violación al principio de legalidad. Esta sala ha encontrado como violado este principio, en la propuesta de reglamento de títulos habilitantes, mismo que además promueve el trato desigual en favor de determinados sujetos, trato que de ninguna manera es justificado, contraviniendo como consecuencia el principio de igualdad. Así mismo concluye esta Sala, a partir del exhaustivo análisis de la propuesta de reglamento de Telefonía Básica, local, Larga Distancia Nacional e Internacional, que el Director de TELCOR trasciende sus facultades, cuando dispone y tipifica como sancionables, conductas específicas, cuando en ninguna parte de las disposiciones que le confieren facultades para estos efectos. Contiene también esta propuesta, disposiciones reñidas totalmente con la Ley 200, relacionadas con la prestación y regulación de servicios

denominados no regulados, los que a través de la mencionada propuesta, pasan a ser sometidos a disposiciones de control de los que la ley misma los ha dispensado, todo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 180 y 183. Los que integramos la Honorable Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte estimamos que debe existir congruencia entre los instrumentos que sirven de base para la regulación de los servicios públicos, como lo son los de Telecomunicaciones, en los que el Estado es un facilitador que no debe obstaculizar su desarrollo, y que los reglamentos propuestos por el Ente Regulador disminuye las facultades otorgadas por la ley al recurrente, lo que a su vez perjudicaría al público usuario de los servicios de comunicaciones. Al analizar el presente Recurso de Amparo encontramos que los funcionarios de TELCOR no observaron el principio de igualdad al emitir El Reglamento de Interconexión y Acceso pues este perjudica al sujeto a quien se le da determinada característica, misma que solamente es usada para colocarle en situación de desventaja frente a otros entrantes en el mercado. Esta sala, reconoce el hecho de que la existencia de una sana competencia en el mercado es beneficioso para el público usuario del servicio, pero no es posible que se pretenda fomentar la competencia frenando a los operadores ya existentes, o mediante la creación de normas discriminatorias que impliquen violaciones a sus derechos. Es un Principio Constitucional, contenido en el artículo 104, la libertad de iniciativa económica, y la igualdad ante la Ley de las empresas organizadas dentro del marco legal Nicaragüense. Las mismas consideraciones son aplicables a la propuesta de Reglamento de Tarifas, en tanto ampara la discriminación en la fijación de precios al usuario, basados en condiciones discriminatorias para uno o varios operadores. De igual manera se ha encontrado que dicha propuesta de reglamento, se opone en lo relacionado con la implementación de tarifas de telefonía celular y con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Ningún reglamento tiene más jerarquía que la Ley, y por tanto violenta el principio de legalidad cualquier disposición reglamentaria que se oponga a la ley. Es de universal aceptación, como pilar fundamental de todo estado de derecho, el reconocimiento a la jerarquía de las normas. Toda norma se supedita a una superior hasta llegar a la Constitución, norma suprema por excelencia. El reglamento nace de la ley y no tiene existencia sin esta, y por tanto no puede contradecirla. Aún cuando en el caso que nos ocupa, en el que los reglamentos propuestos no se identifican plenamente con la corriente común doctrinaria relacionada con este tipo de instrumentos, no se puede negar que es una facultad del regulador establecer disposiciones de carácter especial para normar los servicios de telecomunicaciones, sin embargo, en tanto esta facultad se deriva de la ley, no puede ninguna disposición que sea dictada, de ninguna forma oponerse o contradecirla. Por todo lo anterior no cabe más que declarar con lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 424, 426 y 436 y 41 y 47 la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el Doctor RAFAEL CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL en contra del Licenciado JOEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR, de que se ha hecho mérito y en consecuencia, manténganse las cosas en el estado en que se encontraban antes de la suspensión del Acto y reviértanse los actos celebrados en contravención a la presente resolución y que ponen en vigencia los reglamentos de los que se recurre. El Honorable Magistrado Doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS: “estima que el proyecto de sentencia podría ser ampliado en sus consideraciones, básicamente en lo relacionado con la afirmación que los Reglamentos recurridos perjudican a los sujetos que van dirigidos ya que contienen disposiciones discriminatoria. Pues el proyecto de sentencia no señala en qué consiste esta violación. Así mismo considera que debe señalarse en qué disposiciones específicas los reglamentos se oponen a la Ley General de Telecomunicaciones. De igual manera a mi juicio se debe unificar el criterio de si los Reglamentos han sido dictados o no”.- Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- I. Escobar F.- Rogers C.- Arguello R.- J. D. Sirias.- Ante mí; Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de marzo del dos mil seis.- Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y dieciocho minutos de la tarde del veintitrés de junio del dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor **RÓGER ANTONIO LÓPEZ COREA** interponiendo Recurso de Amparo en contra del Señor **JULIO DE JESÚS MENDEZ CASCO** en su calidad de Alcalde Municipal de la Villa Carlos Fonseca Amador y contra los Señores Concejales Propietarios: **GILBERTO RAMÓN BARBERENA, MARCOS RUGAMA MEDRANO, CARLOS LÓPEZ CANALES, MARIBEL ELIZABETH TEJADA HERNÁNDEZ**, por haber dictado la resolución de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil tres, en la que se confirma la declaración de utilidad pública de cuatro manzanas de terreno ubicadas en el casco urbano de ese Municipio, efectuada el jueves diecisiete de agosto del dos mil, en Acta Número Cuarenta y ocho, la que es por herencia materna y conyugal de sus menores hijas, una hermana materna de estas y suya. Considera el recurrente que con esta resolución se le ha violado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 44, 46, 70, 71 y 131 y solicita la suspensión del acto recurrido.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante auto del treinta de junio del año dos mil tres, resuelve dar trámite al recurso de amparo interpuesto y que se tenga como parte al recurrente en su carácter personal a quien se le concede la intervención de ley correspondiente, que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, ha lugar a la suspensión de oficio de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado, puesto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Que se dirija oficio a los funcionarios recurridos también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con dicho informe remitan las diligencias que se hubieren creado. Que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron el recurrente, la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y delegada del Procurador General de la República, los funcionarios recurridos quienes presentaron su informe correspondiente así como las diligencias creadas para el caso. La Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto dictado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del doce de agosto del año dos mil tres, tiene por personados en autos de Amparo al doctor Róger Antonio López Corea, en su carácter personal; a la doctora Sirza Altamirano Cornejo en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República doctor Francisco Fiallos Navarro; a los señores Julio de Jesús Méndez Casco, Gilberto Ramón Barberena, Maribel Elizabeth Tejada, Carlos López Canales y Marcos A. Rugama Medrano quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Villa Carlos Fonseca Amador y les concede la intervención de ley correspondiente. Tiénese por separada de las presentes diligencias de Amparo, a la Honorable Magistrada doctora Ligia Molina Argüello, por haber conocido de las primeras actuaciones y de la suspensión del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Por auto de las tres de la tarde del uno de marzo del año dos mil cuatro la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordena pasar el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

En el presente caso el recurrente quien actúa en nombre propio y en representación de las menores María Teresa y Claudia Alejandra ambas López Campos y de la hermana materna de estas Ariana Guadamuz Campos, recurre de Amparo en contra de la Declaración de Utilidad Pública, sobre cuatro manzanas de superficie finca rústica, que por herencia materna adquirieron los recurrentes, Declaración emitida el día nueve de Junio del año dos mil tres por el señor Alcalde de Villa Carlos Fonseca Amador, Julio de Jesús Méndez Casco y de los señores Consejales del mismo municipio Gilberto Ramón Barberena, Marcos Rugama Medrano, Carlos López Canales y Maribel Elizabeth Tejada Hernández. Expresa el recurrente que los funcionarios recurridos con su actuar transgredieron los artículos 44, 46, 70, 71 y 131 todos de nuestra Constitución Política, así como los artículos 34 inc. 5 y 40 de la Ley 40, “Ley de Municipios” y el artículo 251 del Código Civil de la República de Nicaragua. Por su parte los funcionarios recurridos informan, que el Gobierno Local durante la administración de la Señora Guillermina Hernández Alegría y el Consejo Municipal, declaró de utilidad pública cuatro manzanas de terreno de una finca ubicada en Villa el Carmen y que esta situada de la Alcaldía cuatro cuadras abajo, con el objeto de crear un parque ecológico, por cuanto la finca objeto de la declaración es atravesada por un río y el despale indiscriminado a que estaban sometiendo a los árboles de gran grosor y antaño por parte del señor Saúl Velásquez, quien estaba en posesión plena del inmueble y quien mantenía y ejercía actos posesorios y dominicales como único dueño, ocupándose de gestionar exoneraciones por pago de bienes inmuebles. Que con el objeto de detener la destrucción ecológica que venía haciendo el señor Velásquez, se procedió a ejecutar los pasos necesarios para declarar de forma inmediata de utilidad Pública un área de cuatro manzanas que se ubican a partir de la casa ubicada en la finca y es casa de habitación del señor Saúl Velásquez. Que los estudios catastrales efectuados arrojaban los datos registrales y el nombre de Gloria Francisca Campos Martínez, como propietaria y con un área catastral de once hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados, siendo su numero registral el 33,528, tomo 1521 folio 68, asiento 11° y que en el período de mil novecientos noventa y nueve a dos mil no se habían actualizado los datos catastrales y por ello utilizaron esos datos al efectuar la declaración. La Constitución Política en su artículo 44 garantiza el derecho de propiedad privada, estableciendo que en virtud de la función social de la propiedad este derecho esta sujeto por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles a que se hace referencia pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización. Por su parte las Leyes N° 40 y 261 “Reformas e incorporaciones a la Ley N° 40, Ley de Municipios” en su artículo 7 el cual determina las competencias del Gobierno Municipal en su inciso 8 dice: “d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.” Y continua: “Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio publico o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política”. La Sala de lo Constitucional considera que el texto de la Ley No. 40 “Ley de Municipios” y sus Reformas es acorde a la disposición Constitucional y que a su vez ambas remiten el procedimiento a la Ley N°. 229 “Ley de Expropiación”, publicada en “La Gaceta, Diario Oficial” del nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, Ley que en el párrafo primero de su artículo 4 dice: “Para la expropiación de bienes o derechos destinados a las obras, servicios o programas a que se refieren los Artículo 1°, 2° y 3° de la presente ley, la entidad pública estatal, municipal o Distrito Nacional indicada en el artículo siguiente, deberá hacer la declaración de utilidad Pública o de interés social, haciendo referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o derechos que sea necesario adquirir; y cuya declaración será publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, y en otros medios informativos que se consideren convenientes, indicando que las personas que se crean con derecho sobre dichos bienes tendrán un término máximo de quince días para comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización. Si dentro de ocho días de haberse presentado no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación”. A juicio de esta Honorable Sala las autoridades municipales de Villa Carlos Fonseca Amador tienen la facultad de declarar de utilidad pública aquellos bienes o derechos siempre y cuando estos tiendan a proporcionar un bienestar general a la población o a una parte

SENTENCIAS 2006
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de esta, así mismo tienen la obligación de observar cada uno de los procedimientos previstos en la ley para dichos casos. Al estudiar las diligencias practicadas por la Alcaldía de Villa Carlos Fonseca Amador se observa que dicha autoridad obvió publicar la declaración de utilidad Pública en “La Gaceta, Diario Oficial” o cualquier otro medio de publicación nacional, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política la que de manera expresa establece, que los bienes objetos de expropiación siempre y cuando sea conforme a la ley en este caso la Ley 229 “Ley de Expropiación”, dejando en indefensión al recurrente, violando con ello las garantías establecidas en el artículo 34 inc. 4 el cual dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” Esta Honorable Sala de lo Constitucional estima lo que no cabe más que declarar con lugar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad al considerando anterior y artículos 424 y 436 Pr. y artículos 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados Resuelven: **HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor **ROGER ANTONIO LÓPEZ COREA**, en su carácter personal, en contra del Alcalde de la Villa Carlos Fonseca Amador (Villa El Carmen), señor **JULIO DE JESÚS MÉNDEZ CASCO** y de los Concejales Propietarios, **GILBERTO RAMÓN BARBERENA, MARCOS RUGAMA MEDRANO, CARLOS LÓPEZ CANALES Y MARIBEL ELIZABETH TEJADA HERNÁNDEZ**, por haber dictado la resolución de las diez y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio del año en curso, en la que se confirma la Declaración de Utilidad Pública suscrita el diecisiete de Agosto del dos mil en Acta número cuarenta y ocho. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.